

AMPARO DIRECTO 40/2017

**QUEJOSOS: JOSÉ ANTONIO ZORRILLA
DUCLOUX Y PIRÁMIDE Y CONVENTO,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**QUEJOSOS ADHESIVOS: INTEGRANTES
DEL COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DEL POBLADO DE
TEPOZTLÁN, MORELOS**

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIO: EDUARDO ROMERO TAGLE**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de **veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.**

**Vo. Bo.
Señor Ministro**

VISTOS, para resolver los autos del amparo directo **40/2017**, y;

RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Hechos que dieron origen al asunto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los hechos relevantes son los siguientes:

1. Resolución presidencial.

El treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una resolución presidencial relativa a una dotación de tierras en Tepoztlán, Morelos¹. El texto de la resolución es el siguiente:

“RESOLUCIÓN en el expediente de restitución y dotación de tierras a vecinos de Tepoztlán, Estado de Morelos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Comisión Nacional Agraria.- Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación y restitución de tierras solicitaron los vecinos del Municipio de Tepoztlán, ex-Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que con fecha 24 de abril de 1921, los vecinos del Municipio de Tepoztlán solicitaron dotación de tierras del ciudadano Gobernador del Estado, y posteriormente el 16 de mayo del mismo año, sus representantes solicitaron restitución.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la solicitud respectiva se mandó publicar para los efectos de Ley, con fecha 31 de marzo de 1928, en el periódico oficial del Estado.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión Local Agraria designó el 3 de junio del presente año a dos ingenieros para que procedieran a la planificación y deslinde de los terrenos desposeídos en mancomún por los pueblos que integran el Municipio y dieran cuenta a la vez de las dificultades existentes con los colindantes: deduciéndose del informe rendido por los profesionistas mencionados lo siguiente: que el Municipio de Tepoztlán tiene dificultades por cuestión de linderos con todos sus colindantes, por el Norte con Milpa Alta, del Distrito Federal; por el Noroeste con Coajomulco, del Municipio de Huitztlac, del Estado de Morelos; por el Oeste con Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca; por el Sur con Tejalpa, del Municipio de Jiutepec, y por el Sureste con el pueblo de Tlayacapan, Municipio del mismo nombre, y con la hacienda de Oacalco; que en lo referente a la dificultad con la hacienda de Oacalco, los vecinos de Tepoztlán se ofrecieron a presentar las pruebas de la invasión a fin de justificar la restitución que por esta parte solicitan, cosa de la que no hubo necesidad, en virtud de que la hacienda manifestó espontáneamente que reconocería como linderos de sus propiedades los marcados por los títulos de Tepoztlán; que el clima del Municipio es variado, frío en el Norte y templado en el Sur; que las lluvias son

¹ Fojas 59 a 61 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

abundantes en todo el Municipio y se precipitan con bastante regularidad; que la vegetación, empezando por el Norte, es de monte alto, compuesto principalmente de ocote, que, a medida que se avanza hacia el Sur, va siendo substituido por el encino; que al terminar el arbolado como a la mitad del Municipio, hacia el Sur, se extiende una planicie tepetatosas e incultivable en gran parte; que, finalmente, en el extremo Sur está el "tezcal" o sea toda la región pedregosa donde quedó depositado el producto de la erupción del cerrito de la Herradura; que hay superficies regulares de cultivo en el centro y Sur, escaseando en el resto del Municipio; que Tepoztlán presentó con posterioridad sus títulos con el fin de acreditar la propiedad de los terrenos que reclama, haciendo lo mismo los colindantes.

RESULTANDO CUARTO.- Que por las condiciones que el caso presenta, puesto que la hacienda de Oacalco acepta como linderos de sus propiedades los que fijan los títulos de Tepoztlán, se llegó a la conclusión de que no era necesario el levantamiento del censo general y agropecuario del Municipio, exigido para estos casos por el artículo correspondiente de la Ley Agraria en vigor.

RESULTANDO QUINTO.- Que en diversas épocas ha habido arreglos entre Tepoztlán y sus colindantes para determinar los linderos que los separan, arreglos de los cuales existen constancias y en los que han quedado de conformidad ambas partes en aceptar determinadas líneas como límite común.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 28 de septiembre del año en curso en el sentido de que era improcedente la dotación solicitada por los vecinos del Municipio de Tepoztlán y que debía restituírseles 2,100 hectáreas de terreno en general de la hacienda de Oacalco.

RESULTANDO SÉPTIMO.- Que el ciudadano Gobernador del Estado, en su resolución de fecha 28 de septiembre del año próximo pasado, dictó su resolución en los siguientes términos:

PRIMERO.- No es de concederse la dotación solicitada por los vecinos de Tepoztlán, del ex-Distrito de Cuernavaca, de este Estado.

SEGUNDO.- Es procedente la restitución solicitada por los vecinos del Municipio citado, de terrenos de la hacienda de Oacalco.

TERCERO.- Se le restituyen al Municipio de Tepoztlán 2,100 Hs. (dos mil cien hectáreas) de terreno en general que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de Oacalco, de acuerdo con el plano formado por la Comisión Local Agraria.

CUARTO.- Se le reconocen como de su propiedad al Municipio de Tepoztlán, 23,800 Hs. (veintitrés mil ochocientas hectáreas) de terrenos comprendidos entre los linderos siguientes: partiendo del

cerro "Barriga de Plata" hacia el Suroeste en línea recta hasta llegar a la mojonera colocada en el extremo Sur de la Joya de Acolapa o Acolalpa, mojonera que está cerca del camino carretero que va de Cuernavaca a Yautepec. De esta mojonera partirá otra recta a un punto situado en el extremo Sur del paraje llamado "Milpillas", punto donde está un mogote antiguo, debajo de un árbol grande. En este paraje hay siembras de los de Santa Catarina y al Sur de él existen terrenos pastales de Tejalpa, Municipio de Jiutepec; de este lugar seguirá una línea en dirección al pie de La Herradura pero sin llegar a este cerro sino hasta donde principia la línea de transacción entre Ahuatepec y Santa Catarina Zacatepec, trazada de acuerdo con la resolución del ciudadano Gobernador Provisional, José G. Parrés, en la época de su gobierno, la cual divide por mitad los terrenos disputados entre Santa Catarina, del Municipio de Tepoztlán, por una parte, y Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca, por la otra, estableciendo una línea divisoria dirigida casi de Sur a Norte y que parte del punto situado a la mitad de la distancia que existe entre las antiguas mojoneras llamadas "Tlactecohutl" y "La Puerta", siguiendo recta, aproximadamente, por un tecorral existente en ese lugar y que tiene casi la misma dirección, hasta llegar al punto medio entre las mojoneras denominadas "Tlalpatlaco" y "Chichihuiteca", punto del cual seguirá el lindero hasta la Piedra Larga o Tehueyacán. En los extremos de la línea de transacción antes descrito deberán colocarse mojoneras nuevas destruyéndose las antiguas, para evitar en lo futuro nuevas disensiones y a fin de que subsistan únicamente las que establece esta resolución. Desde la Piedra Larga empieza el lindero con Coajomulco y termina en el cerro "Chichinacas" o "Chichinautzín", sujetándose las inflexiones intermedias de esta línea al acta levantada ante el ciudadano Juez Interino de Primera Instancia, licenciado Donaciano Monroy, en Cuernavaca, el 17 de marzo de 1877 y debidamente aprobada y protocolizada por el ciudadano Juez de Primera Instancia, licenciado Cecilio A. Robelo, el 21 de mayo del mismo año, acta por la cual fue fijada la mojonera de "La Paz", cuya situación se determinó a la mitad de la distancia entre el punto denominado y reconocido por Coajomulco, por "El Izote" y el punto llamado y reconocido por Santa Catarina con el mismo nombre, siendo la distancia que separa estos dos puntos de 1,300 metros; por lo tanto, la mojonera de La Paz está a 650 metros a partir de cualquiera de los puntos citados en dirección hacia el otro. De la mojonera de La Paz continuará el lindero, respetando lo acordado en la citada acta, hacia Metusco u Ometusco, donde hay otra mojonera, para dirigirse de aquí al cerro Chichinautzín en el cual existe un monumento que señala el límite con el Distrito Federal. A partir del Chichinautzín hacia el Oriente de él, se deja libre todo el lindero Norte a reserva de fijarlo en cuanto la Comisión Nacional Agraria intervenga y solucione la dificultad existente entre este Municipio y el de Milpa Alta, Distrito Federal, y les

fije los límites correspondientes; mientras tanto y sólo para el efecto de fijársele superficie a Tepoztlán, se toma la línea Chichinautzín-Otlayuca, Zoanquilo o Cihuacuilotl, del cual seguirá una línea recta hacia el paraje denominado "Omitichco" y de éste otra a Soncuilotepec, propagándose esta línea hasta su intersección con el lindero del ejido definitivo de Tlayacapan, siguiendo por la que limita a este ejido hasta llegar a la barranca de Xuchiatlaco o de La Tenería, siguiendo por ésta hasta llegar en dirección del punto conocido con el nombre de Naquixtla o Maquitzingo, punto desde el cual el lindero se sujetará a lo acordado y asentado en acta el 18 de mayo de 1923 en las oficinas de la Comisión Local Agraria entre Tepoztlán y Tlayacapan, en la cual se estipuló que, a la mitad de la distancia entre Tlalnexitla y San Juan Tilapa, se situaría un punto donde se pondría una mojonera y del cual partiría una recta que sirviera de lindero hasta Maquixtla, quedando el terreno del Oriente para Tlayacapan y el del Poniente para Tepoztlán. Siendo la distancia entre Tlalnexitla y San Juan Tilapa de 2,434 metros, el punto medio quedó a 1,217 metros al Oriente de San Juan Tilapa, donde ya se construyó una mojonera que quedó al Oriente del cerro Cuautzoyatzingo. De aquí en adelante sigue el lindero con la hacienda de Oacalco, que se sujetará a los linderos fijados en el plano aprobado por la H. Comisión Local Agraria del Estado. Quedan comprendidas dentro de los linderos descritos 23,800 hectáreas, exceptuadas las de la restitución cuyo número ya se mencionó antes.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponda; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que por el informe y plano aportados por los ingenieros comisionados al efecto, se llega a lo siguiente: que Tepoztlán tiene dificultades por cuestión de linderos, al Norte con Milpa Alta, del Distrito Federal, al Noroeste con Coajomulco, al Poniente con Ahuatepec, al Sur con Tejalpa y al Sureste con Tlayacapan y la hacienda de Oacalco, del Estado de Morelos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que existen arreglos celebrados entre Tepoztlán y algunos de sus colindantes en diversas épocas, arreglos de los cuales existen constancias firmadas por ambas partes.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en lo referente a la restitución que solicita el vecindario del Municipio de Tepoztlán, no hubo necesidad de aportar las pruebas del despojo exigidas por la Ley Agraria vigente, puesto que los dueños de la hacienda de Oacalco manifestaron estar de acuerdo en reconocer a Tepoztlán, la propiedad de los terrenos que éste reclama; en virtud de lo cual no queda otro problema que señalarle los linderos que lo separan de los pueblos que lo rodean.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que tanto los terrenos poseídos por el Municipio de Tepoztlán, así como los que deben restituírsele de la hacienda de Oacalco, quedan comprendidos dentro de los siguientes linderos: partiendo del cerro "Barriga de Plata", hacia el Suroeste, en línea recta hasta llegar a la mojonera colocada en el extremo Sur de la Joya de Acolapa o Acolalpa, mojonera que está cerca del camino carretero que va de Cuernavaca a Yautepec. De esta mojonera partirá otra recta a un punto situado en el extremo Sur del paraje llamado "Milpillas", punto donde está un mogote antiguo debajo de un árbol grande. En este paraje hay siembras de los de Santa Catarina y al Sur de él existen terrenos pastales de Tejalpa, Municipio de Jiutepec. De este lugar seguirá la línea en dirección al pie de la Herradura, pero sin llegar a este cerro, sino hasta donde principia la línea de transacción entre Ahuatepec y Santa Catarina Zacatepec trazada de acuerdo con la resolución del ciudadano Gobernador Provisional José G. Parrés, en la época de su gobierno, la cual divide por mitad los terrenos disputados entre Santa Catarina, del Municipio de Tepoztlán, por una parte y Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca, por la otra, estableciendo una línea divisoria dirigida casi de Sur a Norte y que parte del punto situado a la mitad de la distancia que existe entre las antiguas mojoneras llamadas "Tlactecohuitl" y "La Puerta", siguiendo recta aproximadamente por un tecorrall existente en ese lugar y que tiene casi la misma dirección, hasta llegar al punto medio entre las mojoneras denominadas "Tlalpatlaco" y "Chichihuiteca", punto del cual seguirá el lindero hasta la Piedra Larga o Tehueyacán. En los extremos de la línea de transacción antes descrita, deberán colocarse mojoneras nuevas, destruyéndose las antiguas para evitar en lo futuro nuevas disenciones, y a fin de que subsistan únicamente las que establece esta resolución. Desde la Piedra Larga empieza el lindero con Coajomulco y termina en el cerro "Chichinacas" o "Chichihuatztín", sujetándose las inflexiones intermedias de esta línea al acta levantada ante el ciudadano Juez Interino de Primera Instancia, licenciado Donaciano Monroy, en Cuernavaca, el 17 de marzo de 1877, y debidamente aprobada y protocolizada por el ciudadano Juez de Primera Instancia, licenciado Cecilio A. Robelo, el 21 de mayo del mismo año, acta por la cual fue fijada la mojonera de "La Paz", cuya situación se determinó a la mitad de la distancia entre el punto denominado y reconocido por Coajomulco por "El Izote" y el punto llamado y reconocido por Santa Catarina con el mismo nombre, siendo la distancia que separa estos dos puntos de 1,300 metros; por lo tanto, la mojonera de La Paz está a 650 metros a partir de cualesquiera de los puntos citados en dirección hacia el otro. De la mojonera de La Paz continuará el lindero, respetando lo acordado en la citada acta, hacia Metusco u Ometusco, donde hay otra mojonera, para dirigirse de aquí al cerro Chichinautztín, en el cual existe un monumento que señala el límite con el Distrito Federal. A partir de Chichinautztín, continúa hasta

llegar al Zoanquilo o Cihuacuilotl, del cual seguirá una línea recta hacia el paraje denominado "Omitochco" y de éste otra a Soncuilotepec, prolongándose esta línea hasta su intersección con el lindero del ejido definitivo de Tlayacapan, siguiendo por la que limita a este ejido hasta llegar a la barranca de Xuchiatlaco o de La Tenería, hasta Tlalnextitla, a donde seguirá a San Juan Tilapa y Cuaulahuaca, hasta llegar al punto de partida.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta restitución, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República debía resolver y resuelve:

PRIMERO.- *Se confirma la resolución del ciudadano Gobernador del Estado de Morelos, de fecha 25 de septiembre del año en curso.*

SEGUNDO.- *Se restituye al Municipio de Tepoztlán, ex-Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos, 2,100 Hs. (dos mil cien hectáreas), a que tiene derecho y la que se tomará de la hacienda de Oacalco.*

TERCERO.- *Se reconoce como de propiedad del Municipio de Tepoztlán la superficie de terreno comprendido entre los linderos de que se hizo mención en el considerando cuarto de esta resolución; debiendo localizarse esta superficie y la que se le restituya conforme al plano que aprueba la Comisión Nacional Agraria.*

CUARTO.- *Se previene a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.*

QUINTO.- *Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente restitución, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.*

SEXTO.- *Inscríbanse, en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la restitución concedida a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, del Estado de Morelos.*

SÉPTIMO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.- El Comité Particular Administrativo, recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

NOVENO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Morelos, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DÉCIMO.- Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México **a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.-** Emilio Portes Gil.- Rúbrica.- Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.- Marte. R. Gómez.- Rúbrica.- Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria".

2. Diligencia de deslinde.

Con motivo de lo anterior, el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, se llevó a cabo la diligencia de deslinde de la superficie a que hacía referencia la resolución presidencial antes indicada², en cuya acta se asentó lo siguiente:

"TERRENOS RESTITUIDOS.

En seguida se procedió al deslinde de los terrenos restituidos a que se refiere la resolución inserta, como sigue:

Partiendo de la mojonera denominada Tlanextitla, que se halla situada al Norte del Casco de la hacienda de Oacalco, en línea recta hasta el punto denominada Cuatzoyatzingo, con rumbo al oeste y distancia aproximada de 1250 metros en colindancia con terrenos del Municipio de Yautepec.

De este punto, con la misma dirección y colindancia se llegó con una distancia aproximada de 1120 metros al punto denominado San Juan Tilalpa.

De este punto, con el mismo rumbo y colindancia, se llegó con una distancia aproximada de 875 metros al cerro de Cuaulanca. De este

² Fojas 62 a 67 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

punto, con la misma colindancia y siguiendo la dirección que va con dirección al cerro Barrica de Plata, se llegó con rumbo al Oeste-Sur-Oeste y una distancia aproximada de 1000 metros a la barranca de Cacaloapan, continuando el curso de ella con 600 metros, hasta la intersección de la barranca del Gallo, continuándose por ésta, por todo su curso primero con rumbo al Oeste y después al Nor-Este y Sur-Este, pasando al Sur del cerro de los Gañanes y subiendo hacia el Norte para pasar al Oriente del cerro Barriga de Plata, llegando hasta la obra que está al Oriente del Pueblo de San Andrés de Cacal y de ahí, dar vuelta por Ojuelos, pasando al Sur del cerro de Tepoztlán, para llegar al cerro del Ahorcado, dirigiéndose de ahí, con rumbo general de 75 grados Nor-Este y en un tramo como de 2290 metros para llegar a un punto que se halla en el camino de Tepoztlán de Oacalco, de donde con un ángulo de 270 grados al Noroeste, en una distancia aproximada de 1950 metros y luego con un ángulo de 90 grados hacia la junta de las barrancas de la Tenería y Xuchiatlaco, con una distancia aproximada de 1370 metros, siguiendo esta última por todo su curso rumbo al Sur, hasta llegar al punto de Tlanextitla, que fue el de partida con lo que quedó cerrado este polígono de los terrenos restituidos, que comprende una superficie de 2100 (dos mil cien hectáreas).

Las colindancias de las líneas recorridas son como sigue: Desde la barranca de Cacaloapan, hasta la de Xuchiatlaco, con terrenos comunales de Tepoztlán, que la resolución presidencial citada reconoce como de esa propiedad; en el lado de la barranca de Xuchiatlaco, con el ejido definitivo de Santa Catarina-Tlayca, hasta el cerro del Pedregal; y de ahí, el punto de partida, con terrenos del Municipio de Yautepec”.

3. Oficios de exclusión.

Así las cosas, casi treinta años después, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió los siguientes oficios³:

- **163603** de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

³ Fojas 912 a 950 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

- **163605** de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos.
- **161960** de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.
- **162190** de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.
- **160854** de doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.
- **160856** del doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En cada uno de los oficios mencionados, el citado funcionario procedió a describir determinadas superficies territoriales, y posteriormente indicó que se encontraban satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario en vigor, al haberse comprobado derechos de posesión y de propiedad particular sobre cada uno de los predios descritos, por lo que **procedió a declarar** que éstos, en su superficie y colindancias, **eran excluidos de la superficie comunal de Tepoztlán**, por constituir propiedades particulares.

4. Constitución de fideicomiso.

Respecto de los terrenos referidos en los oficios de exclusión, el siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Notario Público Dos del Primer Distrito Judicial en Morelos, asentó en la escritura pública setenta y tres mil seiscientos noventa y tres, el contrato de fideicomiso traslativo de dominio, de administración, inversión y garantía, para el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado "*Club de Golf el Tepozteco*"⁴, en el que intervinieron las siguientes partes:

Como fideicomitentes:

⁴ Fojas 166 a 201 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

- Fideicomitente "A": **Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable**, por la transmisión fiduciaria de los inmuebles materia del contrato.

- Fideicomitente "B": **Promotora Inmobiliaria Capricornio, sociedad anónima de capital variable**, por lo que respecta a la aportación de los servicios para el desarrollo del proyecto.

- Fideicomitentes "C": Quienes se adhieran al fideicomiso y se obliguen a aportar las cantidades necesarias para el desarrollo del proyecto, así como aportaciones futuras.

- Fideicomitentes "D": Quienes se adhieran al fideicomiso y realicen las aportaciones según lo acuerde el Comité Técnico.

Como fideicomisarios:

- Fideicomisario en primer lugar: **Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable**, para recibir la contraprestación por los inmuebles, así como para recibir la transmisión de doscientos cincuenta y nueve lotes con una superficie aproximada de trescientos veintitrés mil setecientos cincuenta metros cuadrados de terreno ya urbanizados.

- Fideicomisarios en segundo lugar: Los fideicomitentes "C", para recibir la propiedad de trescientos sesenta lotes de terreno, con una

superficie aproximada de cuatrocientos cincuenta mil metros cuadrados ya urbanizados.

- Fideicomisarios en tercer lugar: Los fideicomitentes "D", para recibir la propiedad de ciento cinco lotes de terreno, con una superficie aproximada de ciento treinta y un mil doscientos cincuenta metros cuadrados ya urbanizados.

- Fideicomisario en cuarto lugar: **Promotora Inmobiliaria Capricornio, sociedad anónima de capital variable**, para la obtención de setenta y seis lotes de terreno, con una superficie aproximada de noventa y cinco mil metros cuadrados de terreno ya urbanizados.

Como fiduciario:

- Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero.

SEGUNDO. Demanda inicial y trámite del juicio agrario. Es necesario indicar, como precisión preliminar, que el presente asunto cuenta con una secuela procesal extensa, en la que se ordenaron diversas reposiciones de procedimiento, razón por la cual, únicamente se hará una mención somera del modo en que se llevó a cabo tal desarrollo del juicio agrario, y en los siguientes resultandos se expondrán con mayor extensión los elementos jurídicos que son necesarios para la resolución de este juicio de amparo directo.

1. Demanda inicial de nulidad.

El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Francisco Almazán Verazaluce, Lorenzo Piedra Cedillo e Ignacio Cortés Salazar, en su carácter de miembros del Comisariado de los Bienes de Tepoztlán, presentaron un escrito de demanda⁵ por los siguientes conceptos:

a) A José Antonio Zorrilla Ducloux; Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*”; Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable; Promotora Inmobiliaria Capricornio, sociedad anónima de capital variable; Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero; Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Dos del Primer Distrito Judicial en Morelos; y Fulgencio Cortés Martínez: por la **nulidad absoluta y cancelación de las escrituras** que fueron otorgadas a su favor, cuya propiedad corresponde a la comunidad de Tepoztlán.

b) A José Antonio Zorrilla Ducloux; Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*”; Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable; Promotora Inmobiliaria Capricornio, sociedad anónima de capital variable; Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero; y Fulgencio Cortés Martínez: la **restitución de las fracciones de terreno comunal** comprendidas en la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve a favor de dicho núcleo agrario.

⁵ Fojas 1 a 8 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

c) A José Antonio Zorrilla Ducloux; Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*”; Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable; Promotora Inmobiliaria Capricornio, sociedad anónima de capital variable; Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero; y Fulgencio Cortés Martínez: la **entrega material y legal de la posesión**, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y aspectos que se hayan construido, sobre las fracciones de terreno que proceden a listar en la demanda, y que conforman un polígono de aproximadamente doscientas ochenta hectáreas.

d) A Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Dos del Primer Distrito Judicial en Morelos: la **cancelación de las escrituras** materia de la nulidad absoluta reclamada, en las cuales se dio testimonio de una operación de cesión de derechos reales viciada de origen.

e) Al Director de la Oficina de Receptoría de Rentas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos: la **cancelación de las cuentas catastrales** que se encuentran abiertas a nombre de las personas demandadas, por tener origen en una ilegal cesión de derechos reales.

f) A la Directora del Registro Público de la Propiedad: la **cancelación de los registros** relacionados con dichos predios.

2. Admisión y desistimiento parcial.

El asunto en cuestión fue turnado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, cuyo Magistrado, en auto de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, **admitió la demanda**. Sin embargo, en el mismo acuerdo, el Magistrado señaló que la demanda no se admitiría

por lo que respecta al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado de Morelos, así como al Director de la Oficina de Receptoría de Rentas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en virtud de que dichas autoridades únicamente eran ejecutoras⁶.

No obstante, en audiencia celebrada el tres de marzo del año dos mil, el Tribunal Unitario Agrario tuvo a la parte actora, **desistiéndose de la demanda** por lo que respecta a Promotora Inmobiliaria Capricornio, sociedad anónima de capital variable⁷.

3. Primera sentencia agraria, recurso de revisión y juicios de amparo.

Seguidos los trámites correspondientes, el veintisiete de abril de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario dictó resolución⁸ mediante la cual concedió medularmente la razón a los actores, al considerar que los inmuebles materia de la controversia eran de carácter comunal, ante lo cual, decretó la nulidad de los actos que los demandados pretendieron realizar sobre los mismos.

En tal sentido, ordenó a José Antonio Zorrilla Ducloux, y a Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, la restitución de los predios en cuestión a la comunidad de Tepoztlán. No obstante, el Magistrado consideró que Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*” y Fulgencio Cortés Martínez, se encontraban

⁶ Fojas 73 a 79 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

⁷ Foja 220 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

⁸ Fojas 2574 a 2777 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

imposibilitados a dar cumplimiento a la sentencia, ante lo cual, absolvió a éstos de la instancia.

La anterior determinación fue combatida mediante un recurso de revisión interpuesto por José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable⁹.

Así las cosas, en sesión de siete de febrero de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el citado recurso de revisión –**expediente 332/2001-18**–, mediante la cual revocó la resolución del Tribunal Unitario Agrario, al considerar que durante la sustanciación del juicio debió prevenir al Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, a efecto de que tuviera oportunidad de pronunciarse sobre los oficios de exclusión que presentó la parte demandada, y en su oportunidad, se otorgara la garantía de audiencia para que las partes pudieran probar y alegar lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos¹⁰.

Cabe señalar que respecto de tal resolución, el Comisariado de Bienes presentó una demanda de amparo indirecto¹¹, misma que fue turnada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el cual dictó sentencia en el expediente 458/2002, en la que **sobreseyó en el juicio de amparo**, al considerar que la determinación del Tribunal Superior Agrario únicamente se traducía en consecuencias intraprocesales, y no en la afectación de algún derecho sustantivo¹².

⁹ Fojas 2896 a 2937 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

¹⁰ Fojas 3013 a 3151 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

¹¹ Fojas 3199 a 3222 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

¹² Fojas 3302 a 3310 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

De igual manera, José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, presentó una demanda de amparo en contra de la resolución del Tribunal Superior Agrario¹³. El asunto – expediente 613/2002– también fue turnado al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el cual dictó sentencia en la que **sobreseyó en el juicio de amparo**, al considerar que los actos reclamados no eran de imposible reparación, al versar sobre temas únicamente intraprocesales¹⁴.

Esta resolución fue combatida vía recurso de revisión¹⁵, que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito –**expediente 122/2003**–.

4. Segunda sentencia agraria, recurso de revisión y juicios de amparo.

Mientras tanto, una vez que se repuso el procedimiento con motivo de la resolución del Tribunal Superior Agrario –cuya validez en el juicio de amparo se encontraba pendiente de sentencia–, el Tribunal Unitario Agrario emitió una nueva resolución el veintitrés de abril de dos mil cuatro¹⁶, a través de la cual, nuevamente concedió la razón a los actores, y decretó la nulidad de los actos que los demandados pretendieron realizar sobre los inmuebles materia de la controversia.

¹³ Fojas 3928 a 3963 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

¹⁴ Fojas 4025 a 4035 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

¹⁵ Fojas 4053 a 4069 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

¹⁶ Fojas 3540 a 3741 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo IV).

De igual forma, ordenó a José Antonio Zorrilla Ducloux, y a Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, la restitución de los predios en cuestión a la comunidad de Tepoztlán, y absolvió de la instancia a Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*” y a Fulgencio Cortés Martínez.

De nueva cuenta, dicha resolución fue combatida mediante un recurso de revisión interpuesto por José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable¹⁷.

Sin embargo, antes de que el Tribunal Superior Agrario emitiera su segunda resolución, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito dictó sentencia en el expediente 122/2003, para analizar la validez de la primera determinación que fue tomada por el Tribunal Superior Agrario. El Tribunal Colegiado tomó su determinación en sesión de veintiséis de mayo de dos mil cinco¹⁸, en la cual **concedió el amparo**, al considerar que si se había ordenado la reposición del procedimiento, la sentencia no debía contener pronunciamiento alguno sobre la acción de restitución de tierras, como en efecto lo hacía.

En consecuencia, el Tribunal Superior Agrario dio cumplimiento a la sentencia de amparo, mediante resolución dictada el catorce de julio de dos mil cinco¹⁹, en la cual, sin hacer mención de fondo sobre la acción de restitución de tierras, revocó la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, al considerar que durante la sustanciación del juicio

¹⁷ Fojas 3753 a 3781 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo IV).

¹⁸ Fojas 4085 a 4137 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

¹⁹ Fojas 4209 a 4348 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

debió prevenir al Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, a efecto de que tuviera oportunidad de pronunciarse sobre los oficios de exclusión que presentó la parte demandada, y en su oportunidad, se otorgara la garantía de audiencia para que las partes pudieran probar y alegar lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, el segundo recurso de revisión fue resuelto en sesión de nueve de agosto de dos mil cinco²⁰, en la cual, el Tribunal Superior Agrario señaló que tomando en consideración la sentencia mediante la cual el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito concedió el amparo a la parte demandada del juicio agrario, se debía estar a lo ordenado por el propio Tribunal, en la sentencia que emitió en cumplimiento del amparo el catorce de julio de dos mil cinco, a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior.

Sin embargo, José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, presentó demanda de amparo en contra de la resolución que el Tribunal Superior Agrario dictó el catorce de julio de dos mil cinco para dar cumplimiento a la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado antes mencionado²¹.

Tal demanda de amparo fue del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, el cual dictó sentencia en el **expediente 1333/2005**, en el sentido de **negar el amparo**²².

²⁰ Fojas 3873 a 3900 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo IV).

²¹ Fojas 4757 a 4777 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

²² Fojas 4805 a 4810 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

De nueva cuenta, la parte quejosa interpuso en contra de tal determinación un recurso de revisión²³, mismo que fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien dictó sentencia en sesión de doce de febrero de dos mil siete –dentro del expediente 65/2006–, en la que reiteró la **negativa de amparo**²⁴.

5. Tercera sentencia agraria, recurso de revisión y juicios de amparo.

Una vez que se repuso el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario dictó una nueva sentencia el veintiocho de mayo de dos mil ocho²⁵. El Tribunal concedió la razón a los actores, y decretó la nulidad de los actos que los demandados pretendieron realizar sobre los inmuebles materia de la controversia. Asimismo, ordenó a José Antonio Zorrilla Ducloux y a Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, la restitución de los predios en cuestión a la comunidad de Tepoztlán, y absolvió de la instancia a Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*” y a Fulgencio Cortés Martínez.

Dicha resolución fue combatida mediante un recurso de revisión interpuesto por José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable²⁶.

²³ Fojas 4826 a 4850 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

²⁴ Foja 4856 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

²⁵ Fojas 5215 a 5411 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VI).

²⁶ Fojas 5426 a 5515 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VI).

El recurso fue resuelto en sesión de dos de abril de dos mil nueve por el Tribunal Superior Agrario²⁷ –**expediente 357/2008-18**–. En la sentencia, se determinó que el recurso de revisión resultaba **improcedente**, pues el asunto involucraba de manera simultánea, una acción de nulidad de actos y documentos, así como una acción de restitución de tierras; determinación que se sustentó en la jurisprudencia 57/2008 de esta Segunda Sala, de rubro “**REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA**”²⁸.

En contra de lo anterior, José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, presentó una demanda de amparo directo²⁹. Tal asunto fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien dictó sentencia el dos de diciembre de dos mil nueve, en el sentido de **negar el amparo**.

6. Amparo directo en revisión y resolución de esta Segunda Sala.

²⁷ Fojas 6303 a 6485 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VII).

²⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 707.

²⁹ Fojas 6506 a 6621 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VII).

La anterior sentencia de amparo fue combatida vía recurso de revisión, interpuesto por José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable.

El asunto fue del conocimiento de esta Segunda Sala, en el **amparo directo en revisión 151/2010**, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil diez³⁰. En tal determinación, esta Segunda Sala se apartó de la jurisprudencia 57/2008, en que se basaron tanto el Tribunal Superior Agrario así como el Tribunal Colegiado de Circuito, para concluir que el recurso de revisión agrario, en el caso concreto, resultaba improcedente.

Esta Segunda Sala sostuvo como nuevo criterio, que basta que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, se resuelva alguna cuestión prevista en los artículos 198 de la Ley Agraria³¹ y 9º, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³², para que sea procedente el recurso de revisión, independientemente de que

³⁰ Bajo la Ponencia del Ministro Aguilar Morales, y resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luna Ramos, Valls Hernández, Franco González Salas y Aguilar Morales, con el voto en contra del Ministro Aguirre Anguiano. Fojas 6730 a 6762 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VII).

³¹ "**Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

³² "**Artículo 9o.** El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias".

se hubiese involucrado alguna otra acción contra la que no proceda el recurso.

7. Nueva sentencia del recurso de revisión en cumplimiento a lo ordenado por esta Segunda Sala.

A efecto de cumplimentar la sentencia emitida por esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 151/2010, el Tribunal Superior Agrario emitió una nueva resolución el siete de diciembre de dos mil diez en la que declaró **procedente** el recurso de revisión, y calificó como infundados, y fundados pero insuficientes, los agravios que fueron hechos valer.

En otras palabras, se confirmó la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil ocho, en la que el Tribunal Unitario Agrario ordenó a José Antonio Zorrilla Ducloux y a Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, la restitución de los predios en cuestión a la comunidad de Tepoztlán³³.

8. Nuevo juicio de amparo directo y sentencia del recurso de revisión en cumplimiento.

En contra de tal determinación, José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, presentó una demanda de amparo directo³⁴.

³³ Fojas 7669 a 7901 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VII).

³⁴ Fojas 8174 a 8322 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

Tal asunto fue del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, mismo que dictó sentencia en sesión de trece de septiembre de dos mil doce³⁵ – **expediente 678/2011**–, en la que **concedió el amparo**, pues el Tribunal Unitario Agrario no advirtió si se cumplió de manera debida o no precisamente la prevención realizada al Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, a efecto de que éste tuviera oportunidad de pronunciarse sobre los oficios de exclusión, lo cual se tradujo en una violación procesal.

A efecto de dar cumplimiento a dicha sentencia de amparo, el Tribunal Superior Agrario dictó de nueva cuenta una resolución en sesión de veintitrés de octubre de dos mil doce³⁶. En tal determinación se **ordenó la reposición del procedimiento**, al considerar que el Tribunal Unitario Agrario no verificó si se encontraba debidamente cumplida la prevención antes indicada.

TERCERO. Sentencia definitiva en el juicio agrario. Una vez que se repuso el procedimiento, el Tribunal Unitario Agrario procedió a dictar sentencia definitiva, el dieciocho de agosto de dos mil quince³⁷.

El Tribunal declaró la nulidad de las escrituras públicas que fueron cuestionadas, y se ordenó a José Antonio Zorrilla Ducloux y a Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, la entrega material y legal de los predios objeto de litigio, por lo que se indicó que una vez que causara estado la sentencia, se tendría que proceder a la

³⁵ Fojas 8359 a 8460 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

³⁶ Fojas 7922 a 8130 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

³⁷ Fojas 8705 a 8802 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

cancelación de las inscripciones de las escrituras públicas, a la realización de las anotaciones marginales de cancelación en los protocolos notariales, y a la cancelación de las cuentas catastrales correspondientes; aunado a ello, se absolvió de la instancia a Desarrollo Inmobiliario “*Club de Golf el Tepozteco*” y a Fulgencio Cortés Martínez.

Para arribar a tal determinación, el Tribunal se sustentó medularmente en las siguientes consideraciones:

- La *litis* consistía en resolver si se debían anular las escrituras públicas que fueron combatidas, y si debían restituirse las tierras que se estimaron comunales.

- En primer término se analizó la excepción de falta de personalidad, pues los demandados alegaron que no podía dársele el carácter de comunidad agraria al Municipio de Tepoztlán. El Tribunal concluyó que la resolución presidencial otorgó un derecho para disfrutar en común de ciertas tierras, **a los vecinos del Municipio de Tepoztlán**, sin que ello implique reconocer posesión alguna en favor del Municipio, ya que el núcleo agrario se encuentra integrado por los vecinos del poblado en cuestión.

- Se destacó que la resolución presidencial, el acta de deslinde y el plano definitivo correspondiente, son documentos inmodificables, ya que no fueron impugnados en su momento, razón por la que gozan de plena eficacia jurídica.

- La comunidad de Tepoztlán no es una organización de hecho, ya que la resolución presidencial reconoció a ésta la propiedad de sus tierras, razón por la cual, los contratos que se realizaron sobre tales predios, incluyendo la constitución del fideicomiso, infringieron la Ley Agraria, al versar sobre terrenos comunales no sujetos al comercio.

- Por lo que ve a los oficios de exclusión que exhibieron los demandados, resulta necesario analizar: **a)** que la resolución presidencial señale la posibilidad de excluir ciertas porciones del terreno; **b)** la solicitud de exclusión debe presentarse a los cinco años, contados a partir del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; **c)** acreditar la legítima propiedad o posesión, cuando menos cinco años antes a la fecha de la solicitud del núcleo agrario; **d)** que las tierras se encuentren en explotación agrícola; **e)** que las tierras se encuentren efectivamente dentro de los terrenos comunales; **f)** la tramitación del procedimiento administrativo que prevé la normativa; y **g)** la localización de la tierra con las características antes indicadas, a partir de la investigación de la Delegación Agraria.

- En el caso concreto, el actuar del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no cumplió con tales requisitos, ya que los oficios son una mera opinión o incluso un dictamen, que no es vinculante por no tratarse de una resolución administrativa, al no haberse seguido el procedimiento respectivo, en el cual el núcleo de Tepoztlán tuviese la oportunidad de intervenir.

- No pasó desapercibido que los demandados exhibieron copias de dos resoluciones dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en el

Estado de Morelos –en los juicios de amparo 75/97 y 386/98–, en las cuales se hizo referencia a alguno de los oficios de exclusión. Sin embargo, dado el principio de relatividad de las sentencias de amparo, no es posible considerar que la mera cita de los oficios constituya un reconocimiento *erga omnes* que deba ser acatado en todos los asuntos.

- Respecto de las testimoniales ofrecidas por los demandados, el Tribunal consideró que los testigos fueron omisos en ciertos datos, superficiales para acreditar la posesión de los predios y dogmáticos al carecer de explicaciones. Aunado a ello, existen ciertas contradicciones sobre la antigüedad de la posesión y la ubicación de algunos predios en concreto.

- El Tribunal agrupó a los predios materia de litigio en tres grupos: (i) un primer grupo de trece predios respecto de los cuales se invoca posesión lisa y llana por más de treinta años sin exhibir documentación alguna; (ii) un segundo sector compuesto por sesenta y cuatro predios con documentación de fecha posterior a la resolución presidencial; y (iii) un tercer grupo compuesto por doce predios con documentación previa a la resolución presidencial.

- Respecto del primer grupo, se consideró que las testimoniales no fueron suficientes para acreditar la posesión invocada; en torno al segundo sector, las documentales ofrecidas no desvirtúan el contenido de la resolución presidencial al ser posteriores a ésta; y sobre el tercer grupo, se estimó que los documentos previos a la resolución

presidencial eran únicamente contratos privados de compraventa que no se encontraban debidamente requisitados, al no haberse inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

- Por tanto, resultó procedente la nulidad de los actos jurídicos amparados en las escrituras públicas combatidas, en tanto los derechos sobre los bienes agrarios son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; naturaleza agraria que se encuentra debidamente acreditada en el caso concreto.

- Aunado a ello, la resolución presidencial tiene, de manera simultánea, el carácter de reconocimiento y restitución, lo cual se complementa con el acta de deslinde de mil novecientos treinta y tres; asimismo, los demandados actualmente se encuentran en posesión de los predios, que pericialmente fueron identificados como coincidentes con los señalados en la resolución presidencial y en su respectiva acta de deslinde; por lo que se concluyó que era procedente la restitución de los predios materia del litigio.

- Robusteció lo anterior, el hecho de que en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, no es necesario comprobar la fecha y forma del despojo para que se demuestre la privación ilegal de la posesión de las tierras.

- No fue suficiente para arribar a una determinación diversa, el hecho de que se encontrara pendiente de resolución un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que fue iniciado en mil novecientos sesenta y ocho, pues la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve no podría dejar de surtir efectos por esa sola

circunstancia, en especial porque en la práctica sí ha generado consecuencias de derecho.

- Finalmente, resultó improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva que invocó Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, ya que sí se encontraba relacionada con la ejecución de la sentencia, lo cual también acontecía con el Notario Público Dos del Primer Distrito Judicial en Morelos.

CUARTO. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil quince, José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, interpuso recurso de revisión³⁸. En tal escrito, medularmente hizo valer los siguientes agravios:

- **Primero.** En el caso no se encuentra acreditada la legitimación activa de la parte actora, porque la resolución presidencial adjudicó las tierras al Municipio de Tepoztlán, resultando inadmisibles otorgarlas a una comunidad. Si bien los vecinos solicitaron una dotación de tierras y una restitución, en ningún momento plantearon un reconocimiento de bienes comunales.

- **Segundo.** De manera indebida se pretende fundar la personalidad de los actores con base en la solicitud que realizaron los vecinos de Tepoztlán en mil novecientos veintiocho, utilizando además

³⁸ Fojas 8818 a 8895 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo IX).

normas que no son aplicables al caso concreto, como lo es el Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, y la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras, lo cual condujo a una confusión entre las acciones de dotación, restitución y reconocimiento o confirmación de bienes comunales.

- **Tercero.** En la sentencia se sostuvo que había quedado demostrada la personalidad jurídica de los actores, pero no se hizo referencia a los argumentos, razones, fundamentos y hechos que se hicieron valer en la excepción de falta de personalidad contenidos en la contestación de la demanda agraria.

- **Cuarto.** La intención del Ejecutivo Federal fue la de producir una resolución sin efectos agrarios, ya que los títulos deberían ser a favor de las comunidades y no de los Municipios, pero en la resolución presidencial y en el acta de deslinde, es clara la titulación en favor del Municipio de Tepoztlán.

De la lectura de la resolución presidencial se desprende que no se reconoció ni restituyó tierras a ningún poblado o núcleo agrario, lo cual condujo a que en la sentencia se confundiera el término “*vecinos*” con el de “*comunidad*”. Aunado a ello, de las pruebas exhibidas por los demandados, se desprende que el núcleo de población reconoció la existencia de pequeñas propiedades dentro de las tierras en cuestión, situación que se refuerza por el hecho de que recibieron dinero y obras sociales en su beneficio.

- **Quinto.** En la sentencia se hizo caso omiso de una ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado, en la cual se generó una norma

individualizada aplicable al presente asunto, ya que el Tribunal hizo mención de la existencia de los oficios de exclusión. Aunado a ello, no se cumplió lo ordenado en la última reposición de procedimiento en relación con la garantía de audiencia que se debía otorgar sobre los oficios de exclusión, ya que la Magistrada los convirtió en aspectos controvertidos a pesar de que no formaban parte de la *litis*. Respecto de tales oficios, no existe razonamiento alguno que permita demostrar que se trata de opiniones y no de resoluciones administrativas.

- **Sexto.** Se llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas testimoniales, pues la Magistrada partió del hecho consistente en que existió una privación ilegal de los predios, cuestión que nunca se probó, presumiendo que los actores no estaban obligados a demostrar la privación, máxime cuando del análisis integral de las testimoniales, sí resultaba posible arribar a la conclusión de que los demandados se encontraban en posesión de los predios. Se pasó por alto que en nuestro país, el sistema registral no es constitutivo de derechos, sino declarativo, ante lo cual, sí podían surtir efectos los contratos privados que fueron celebrados antes de mil novecientos veintinueve, no obstante no estén debidamente requisitados ante el Registro Público de la Propiedad.

- **Séptimo.** El Tribunal Unitario Agrario debió llevar a cabo un análisis integral y sistemático de las pruebas, ya que éstas no fueron ofrecidas de manera aislada, lo cual pone en evidencia un método defectuoso de estudio.

- **Octavo.** La nulidad de los oficios de exclusión no fue parte de la *litis*, por lo que no era jurídicamente posible proceder a su anulación, como así se desprende de la sentencia recurrida.

- **Noveno.** La Magistrada asumió que se encontraba en libertad de considerar que las propiedades de los demandados estaban dentro de los terrenos de una comunidad, a partir de una aplicación retroactiva de la Ley Federal de Reforma Agraria, desconociendo que nunca existió una solicitud ni título de reconocimiento de bienes comunales.

- **Décimo.** Se llevó a cabo un indebido análisis de los requisitos para que procediera la acción de restitución, pues la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve no consiste en un título favorable para alguna comunidad, en tanto nadie solicitó que se reconociera de tal manera a un grupo de personas, ante lo cual, es falso que la resolución tenga el carácter doble de restitución y reconocimiento, como se afirmó en la sentencia recurrida.

- **Décimo primero.** Si bien se acreditó de manera plena que los demandados se encontraban en posesión de los predios, ello no implica que se debiese tener por acreditado el requisito consistente en que la misma fuese ilegal.

- **Décimo segundo.** Sobre el tema de la identidad de los predios, la Magistrada pasó por alto que nunca se acreditó que los bienes fuesen comunales, tal y como se desprende de la propia resolución presidencial.

- **Décimo tercero.** La Magistrada aplicó de manera indebida una tesis, en el sentido de que los actores se encontraban eximidos de demostrar que fueron despojados; por su parte, el artículo 49 de la Ley Agraria no señala que no sea necesario demostrar el despojo, siendo omiso en cuanto a la determinación de la fecha y forma de la privación ilegal, lo cual se traduce en un incumplimiento del Poder Legislativo de su función. En el caso concreto, no hubo ningún acto de violencia física o moral, y considerando que no hubo título comunal y que la nulidad de las exclusiones no era parte de la *litis*, los actores sí estaban obligados a demostrar la privación ilegal.

- **Décimo cuarto.** Se desechó de manera indebida la excepción de falta de legitimación activa, pues no se realizó ningún pronunciamiento sobre el hecho de que la resolución presidencial no es un título comunal, sino una resolución que sufre de defectos formales y de fondo, cuyo contenido fue alterado en la sentencia recurrida.

- **Décimo quinto.** Contrario a lo que concluyó la Magistrada, de la demanda, la contestación, las pruebas ofrecidas, los argumentos vertidos y las vicisitudes del proceso, no es posible concluir que esté probada la naturaleza comunal de las tierras en litigio.

- **Décimo sexto.** Se omitió tomar en cuenta la participación de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien fue llamada con el carácter de autoridad en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en dos mil cinco, sin hacer mención de la opinión que presentó tal

autoridad, en el sentido de que los oficios de exclusión fueron emitidos conforme a derecho, fundados y motivados de conformidad con los preceptos aplicables. Aunado a ello, el Tribunal Unitario Agrario debió establecer la obligación de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de concluir un trámite de conciliación entre las partes.

- **Décimo séptimo.** La Magistrada no dio respuesta a la excepción de incompetencia que se hizo valer en la contestación de demanda, y tampoco se hizo mención alguna respecto de la petición para que se citara a todos los vecinos de Tepoztlán, pues se verán afectados por la determinación final que se dicte en el asunto.

QUINTO. Sentencia del recurso de revisión. El escrito antes indicado fue remitido al Tribunal Superior Agrario, cuyo Magistrado Presidente, en auto de siete de diciembre de dos mil quince, registró el asunto con el número de **expediente 518/2015-18** y admitió a trámite el recurso³⁹.

Seguidos los trámites correspondientes, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el doce de mayo de dos mil dieciséis⁴⁰. En tal resolución, se **confirmó** la sentencia recurrida, a partir de los siguientes argumentos:

- En su primer agravio la parte recurrente señaló que fue incorrecto que se sostuviera que los actores contaban con capacidad como núcleo agrario, ya que no se tomó en cuenta que las tierras

³⁹ Fojas 130 a 132 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

⁴⁰ Fojas 138 a 333 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

restituidas por la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, fueron adjudicadas al Municipio de Tepoztlán, y no así a los vecinos solicitantes.

Al respecto, el tribunal agrario sostuvo que era infundado tal planteamiento, ya que por una parte, la capacidad de los actores derivaba de lo que establecía el artículo 27, fracción VI, de la Constitución Federal promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

En la sentencia se explicó que ese precepto de manera categórica establecía la capacidad de los pueblos y demás corporaciones para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o de aquellas que les fueran restituidas conforme a la ley de seis de enero de mil novecientos quince.

Además, se destacó que la referida resolución presidencial resolvió una solicitud de dotación y restitución de tierras formulada por los vecinos del Municipio de Tepoztlán, quienes pretendían recuperar tierras que consideraban les pertenecían, y a la vez ser beneficiados con otras, con las cuales pudieran satisfacer sus necesidades agrarias.

De esta manera, se determinó que el Municipio mencionado no fue quien solicitó la restitución de tierras como indebidamente lo señaló la parte recurrente, ya que incluso no existía legislación agraria alguna que contemplara que los municipios, como entes de la organización

política del Estado, tuvieran capacidad para solicitar y resultar beneficiados por acciones agrarias.

Asimismo, destacó que históricamente las resoluciones presidenciales de dotación y restitución de tierras, siempre han tenido la finalidad de beneficiar a los entes agrarios, razón por la cual, era equivocado el planteamiento de los recurrentes en el sentido de que la resolución presidencial de mérito benefició al Municipio de Tepoztlán, y no así a los vecinos solicitantes, por lo que se estimó válido que se reconociera la personalidad a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado Tepoztlán, por representar al ente agrario que solicitó y resultó beneficiado por la resolución presidencial de mérito.

Aunado a lo anterior, se precisó que las tierras señaladas se entregaron al Comité Particular Administrativo –y no así al Presidente Municipal de Tepoztlán–, a quien se le impuso la obligación de organizar la explotación comunal conforme lo indicaba el artículo 27, fracción IV, constitucional.

Por tanto, determinó que el tribunal de origen no realizó una indebida aplicación de la circular número 19, aprobada por la Comisión Nacional Agraria en sesión de quince de marzo de mil novecientos diecisiete, pues en ella efectivamente se señaló que los terrenos con que se constituyen los ejidos no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos, en términos del numeral 27 constitucional; circular en la que incluso se precisó que los ayuntamientos no debían tener injerencia alguna en la administración de los ejidos a título de dominio y para usos agrícolas.

En consecuencia, estimó que no era obstáculo que la circular en comento hiciera mención a los derechos de los ejidos, sin hacer referencia a las comunidades y sin pasar por alto que su origen es diverso, puesto que ambos son entes sociales diferentes al Municipio.

Además, indicó que conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, los municipios no tienen conferida facultad alguna para administrar terrenos en calidad de beneficiarios por motivo de alguna acción agraria, pues solamente intervienen en la administración municipal para brindar los servicios públicos dentro de su jurisdicción a sus habitantes.

Adicionalmente, se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, primer párrafo, de la Constitución Federal, los municipios tienen capacidad para adquirir y poseer todos los bienes inmuebles necesarios para proveer servicios públicos; sin embargo, dentro de éstos no se encuentra comprendida la explotación agrícola, forestal o pecuaria de predios rústicos.

Por otra parte, se destacó también el contenido de la circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria, mediante la cual se contemplaba que las comunidades podían acreditar su categoría política mediante resolución emitida por el gobierno local, de donde se advirtió que la comunidad de Tepoztlán, en la época de los hechos, tenía la categoría política de Municipio.

No obstante lo anterior, se reiteró que la solicitud que dio origen a la resolución presidencial en comento no la realizó el Ayuntamiento, sino sus vecinos, quienes fueron beneficiados con la devolución de diversas tierras.

Además, se destacó que la ejecución de esa resolución presidencial fue entendida con los integrantes del Comité Particular Administrativo de Tepoztlán, a quienes se les entregó la superficie de tierra que ordenaba la mencionada resolución, conforme lo establecía el artículo 92 de la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

- También se sostuvo que era infundado el segundo agravio hecho valer por la parte recurrente, en el que se manifestó que indebidamente la sentencia se fundó en disposiciones que no se referían a la dotación y restitución de tierras, sino a confirmación o reconocimiento de bienes comunales, pues se aclaró que el tribunal de primera instancia invocó, solamente a mayor abundamiento, el contenido de los artículos 2 del Reglamento Agrario y 11 de la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

- Posteriormente, se analizaron conjuntamente los agravios tercero y cuarto hechos valer por los recurrentes, en los que sostuvo que los actores no tenían personalidad jurídica, ya que la resolución presidencial no otorgó derecho alguno a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, aunado a que hubo una valoración deficiente de las pruebas con las que se pretendía declarar la nulidad de las escrituras públicas.

Tales agravios se calificaron como infundados, pues se indicó que si bien la resolución presidencial no señaló textualmente la existencia de la comunidad de Tepoztlán, lo cierto es que los solicitantes fueron los vecinos de dicho lugar, por lo que de una sana interpretación jurídica se consideró que fue a los solicitantes a quienes se les restituyó y reconoció la propiedad de diversas superficies de tierras.

Adicionalmente, se enfatizó en que en el cuarto resolutivo de la resolución presidencial se indicó que los vecinos del Municipio de Tepoztlán tendrían la obligación de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados contenidos en los terrenos que se les dotaron, mientras que en el resolutivo quinto se les conminó a conservar en buen estado los caminos respectivos, de ahí que no existiera duda que los beneficiarios de esa resolución presidencial hubieren sido los vecinos de la comunidad, y no así el Municipio de Tepoztlán.

Asimismo, se recalcó que en el resolutivo octavo de la resolución presidencial se hizo referencia al Comité Particular Administrativo de Tepoztlán, como representante de los solicitantes y nunca en representación o como parte del Municipio.

En adición a lo anterior, se explicó que no era un impedimento la falta de un comisariado de bienes comunales, pues en términos del artículo 32, en relación con lo previsto en el diverso 107 de la Ley Agraria, se acreditaba la personalidad jurídica al poblado actor y, en consecuencia, al comisariado de bienes comunales, máxime que contaban con las credenciales expedidas por el Registro Agrario

Nacional, que les dio el reconocimiento para actuar en consecuencia y cuya elección no fue combatida jurídicamente.

Enseguida, se desestimaron los argumentos en los que se controvertió la valoración del acervo probatorio y en el que se adujo la aplicación retroactiva de la ley. En efecto, el tribunal sostuvo que era irrelevante que la comunidad de Tepoztlán fuera una comunidad de hecho o de derecho, debido a que la ley les otorga la misma protección desde tiempo inmemorial.

Luego, indicó que no le asistía la razón a los recurrentes en cuanto a la valoración del acta de asamblea de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, ya que no se le dio valor probatorio dado que no satisfacían los requisitos exigidos por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, pues no se ofrecieron como pruebas las convocatorias correspondientes, aunado a que la asamblea no podía reconocer el carácter de propiedad particular de los predios en conflicto porque la ley prohibía toda forma de contrato que tuviera como objeto sustraer los bienes del régimen comunal.

Por otro lado, le dio la razón a la parte recurrente por cuanto hace a la omisión de analizar el contenido del acta de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos; sin embargo, ello no era suficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que aquella solo acreditaba lo que en tal documento se consigna, por lo que no les reconoció pleno valor, aunado a que esa acta tampoco cumplía con los requisitos de fondo y forma que exigía el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

- En otro aspecto –análisis de los agravios quinto y octavo–, se consideró que no existía violación a la sentencia de amparo que derivó del juicio 678/2011, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Morelos, ni a la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 257/2008-18, ya que fue correcto que se considerara como parte de la *litis* el alcance de los oficios de exclusión aportados como defensa de la parte recurrente.

- Asimismo, –estudio de los agravios sexto y séptimo– la parte recurrente se quejó de la valoración de la prueba testimonial, y en esencia, adujo que las pruebas se analizaron de manera aislada y no adminiculada.

El anterior agravio se calificó como infundado, ya que incluso el propio recurrente argumentó dentro de sus conceptos de invalidez que había existido una concatenación y vinculación indebida de las pruebas, de donde se observa que él mismo reconoce que se realizó un análisis concatenado de todas las pruebas ofrecidas y admitidas al juicio, conforme lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria.

Aunado a que ninguno de los documentos aportados son suficientes para demostrar que los demandados acreditaron sus excepciones y defensas, pues solo se trataba de una copia del listado de antecedentes registrales de la compraventa de diferentes predios, así como de diversos comprobantes del pago del impuesto predial. Asimismo, se destacó que los demandados tampoco acreditaron con

ningún medio probatorio, haber estado en posesión de manera personal en las tierras que la comunidad solicitó en restitución, cinco años antes de la solicitud.

Además, estimó que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada era contraria a lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues las respuestas de los testigos fueron contrarias a los intereses del oferente, por ser contradictorias y poco precisas, de ahí que no hubiere acreditado contar con una posesión a título de dueño, cinco años antes del veinticuatro de abril de mil novecientos veintiuno –fecha en que se formuló la solicitud–.

Posteriormente, se reconoció que le asistía la razón a los recurrentes al señalar que fue indebido que el tribunal de primera instancia realizara el estudio de la posesión de los predios en controversia conforme al artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos. En este sentido, la parte recurrente explicó que el referido precepto no era aplicable al caso en concreto, dado que no se resolvía sobre una acción de exclusión de propiedades particulares, sino sobre la restitución de diversas tierras.

Al respecto, el tribunal aclaró que los recurrentes al contestar la demanda inicial hicieron valer, entre otras, la excepción de exclusión de bienes; sin embargo, no se solicitó la exclusión de predios de propiedad particular enclavada en bienes comunales, por lo que de forma equivocada se analizó el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, ya que la *litis* realmente se centraba en resolver la acción de restitución de tierras ejercitada por la comunidad de Tepoztlán.

No obstante lo anterior, se consideró que la violación advertida era insuficiente para revocar la sentencia recurrida, pues en el desarrollo del juicio se ofrecieron diversas pruebas que fueron valoradas, en especial las constancias enviadas por el Registro Agrario Nacional, mediante las que se pretendía resolver sobre la restitución de las tierras en conflicto.

En este contexto, se indicó que el tribunal de primera instancia clasificó en tres grupos a los predios en conflicto. Así, señaló que el primer grupo estaba conformado por trece predios, sobre los cuales los demandados invocaron la posesión lisa y llana desde treinta años anteriores a que se suscribieran los testimonios notariales de mil novecientos sesenta, mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, que se refieren a diversos contratos de cesión de derechos posesorios.

En este sentido, el tribunal se manifestó en el sentido de que con tales contratos solamente se podían acreditar derechos posesorios, sin que tuvieran el alcance de demostrar que la propiedad de los trece predios a los que ahí se hacía referencia, hubieren salido del dominio de la nación, como se prevé en el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal.

Agregó que la posesión que alegaban tener los demandados como causahabientes, no podía derivarse de la posesión de sus causahabientes originales, porque en materia agraria la posesión es

personal y directa y no se desprende del derecho de propiedad como una consecuencia jurídica de éste, de conformidad con la jurisprudencia de esta Segunda Sala emitida en la Séptima Época, de rubro "**AGRARIO. POSESION EN MATERIA AGRARIA. SUS CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL. CONSECUENCIAS**".

De esta manera, se reiteró que no era posible reconocer a los demandados el carácter de propietarios, sino solo a la comunidad de Tepoztlán, a quienes se consideró que tenían un mejor derecho para poseer esos trece predios, ya que cuentan con la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, el acta de posesión y deslinde de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, y el plano definitivo que integran la carpeta básica de documentos fundamentales, los cuales –en su conjunto– constituyen el título de propiedad de la comunidad actora, y que valorados de conformidad con los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita su propiedad comunal.

Además, indicó que para la procedencia de la acción restitutoria, era necesario demostrar que las tierras efectivamente fueron dotadas a la comunidad accionante, y que había identidad entre las tierras de que fueron privadas y aquellas cuya posesión detentaba la parte demandada, lo que se tuvo por demostrado, bajo la consideración de que la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento.

El segundo grupo de tierras clasificado estaba conformado por sesenta y cuatro predios. El tribunal aclaró que en realidad se trataban

de sesenta predios, pues cuatro se encontraban repetidos, los cuales estaban amparados con escrituras expedidas posteriores a la emisión de la resolución presidencial de mérito, las cuales no acreditaban la propiedad, ya que solo se referían a contratos traslativos de la posesión.

En adición a lo anterior, se señaló que tales escrituras no surtían efectos en materia agraria, pues los terrenos que amparan, previamente fueron reconocidos como bienes comunales del poblado de Tepoztlán, como lo establece el artículo 201, fracción I, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuyo correlativo es el artículo 64, fracción I, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

En cuanto al tercer grupo de tierras conformado por doce predios, se destacó que eran anteriores a la citada resolución presidencial; sin embargo, los títulos correspondientes no se encontraban debidamente requisitados, por no encontrarse inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Además, se identificó que cinco predios de este último grupo fueron materia de contratos privados de compraventas del año mil novecientos cuatro; cinco de abril de mil novecientos veintiuno; veintiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y tres; veintiséis de noviembre de mil novecientos catorce; y diez de abril de mil novecientos diez, los que no tienen valor suficiente para demostrar la propiedad o posesión de tales tierras, por no estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, de

conformidad con el artículo 2925 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de mil ochocientos ochenta y cuatro, vigente en el Estado de Morelos hasta mil novecientos cuarenta y seis.

Por ende, estimó que esos contratos privados solamente surtían efectos entre los contratantes que los celebraron y no surtían efectos contra terceros, dado que no se encontraban inscritos y no se podían oponer al derecho de bienes comunales del núcleo actor, al quedar comprendidos dentro de la citada resolución presidencial.

Por otro lado, se consideró correcta la determinación respecto de tres predios más que conformaron el tercer grupo de tierras, ya que sus antecedentes fueron insuficientes para demostrar los hechos que en ellos se consignaban, porque no acreditaban el tracto sucesivo entre las partes que celebraron esos contratos.

Respecto de otros cuatro predios parte del grupo tercero, se indicó que solo se exhibieron inscripciones catastrales, manifestaciones de rentas o recibos prediales sin valor probatorio alguno para acreditar la propiedad. Por tanto, únicamente se demostró la inscripción en el registro de catastro, debido a que la autoridad municipal no tiene facultades para constatar el régimen o naturaleza del predio motivo de la inscripción, ni tampoco certifica si el inmueble registrado está en posesión de quien solicitó el registro.

Por último, en cuanto al predio denominado "*pastoría*", se dijo que no existía en autos prueba alguna que acreditara la propiedad a favor de los demandados, por lo que no se desvirtuó la propiedad comunal al

estar comprendida en el plano definitivo de los bienes comunales del poblado de Tepoztlán.

- Luego, el tribunal sostuvo que era fundado pero inoperante el noveno agravio, ya que si bien fue incorrecto que se aplicara la Ley Federal de la Reforma Agraria, para determinar la nulidad de la escritura número 27,089 de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, a pesar de que esa ley entró en vigor hasta el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, lo cierto es que el contenido de las disposiciones aplicadas se encontraban también precisadas en los artículos 130, 138 y 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

El tribunal argumentó que ambas legislaciones reconocían que los derechos sobre bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por lo que no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, todo o en partes, resultando inexistentes las operaciones, actos o contratos que se llevaran en contra de las disposiciones de la ley.

Por otra parte, se dijo que no le asistía la razón a los recurrentes en cuanto a la alegada indebida aplicación del artículo 99, fracción III, de la Ley Agraria, ya que se estimó que tal precepto solo se citó para sustentar la nulidad de diversas escrituras que sí eran aplicables al caso, tomando en cuenta las fechas de su emisión, legislación que

además señala que las tierras comunales al contar con una protección especial, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- En los agravios decimo, décimo primero y décimo segundo, los recurrentes contrvirtieron el análisis que hizo el tribunal de primera instancia de los elementos que dan procedencia a la restitución, ya que consideraron que fue parcial y que omitió tomar en cuenta todas las constancias que obraban en autos.

El tribunal manifestó que compartía lo sostenido en la sentencia recurrida, puesto que se habían satisfecho los tres elementos de la acción de restitución de tierras, a saber:

a) La propiedad de los actos sobre los bienes cuya restitución demanda.

b) La posesión o detentación de dicho bien, por parte del demandado.

c) La identidad entre las tierras reclamadas y las que tiene en su poder el demandado.

- En el agravio décimo tercero la parte recurrente argumentó que al abordar el tema de despojo, indebidamente se señaló que no era necesario comprobar la fecha ni la forma del despojo, lo que consideró sí era necesario para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio.

Tal agravio se calificó como infundado, ya que conforme a la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala, de rubro: **“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA”**, en caso de que estén acreditados los tres elementos de la acción restitutoria, conforme al artículo 49 de la Ley Agraria no es necesario probar el tiempo, lugar y modo del despojo.

- En el agravio décimo cuarto, los recurrentes señalaron que fue dogmática la sentencia recurrida, pues se desechó la excepción de falta de legitimación sin realizar pronunciamiento alguno. Tal argumento se calificó como infundado, pues las excepciones no fueron desechadas, sino que solo se declararon improcedentes, en especial la de falta de legitimación activa y de personalidad jurídica, para lo que sí se realizó un amplio análisis.

- En el agravio décimo quinto, la parte recurrente argumenta que la conclusión a la que se llegó en la sentencia recurrida es ilegal, ya que no fue válido sostener que estaba probada la naturaleza comunal de las tierras en litigio. Ese agravio se calificó como infundado, pues del resolutive séptimo de la resolución presidencial de mérito, se sostuvo que esa determinación debía considerarse como título comunal.

Además, se indicó que en el acta de deslinde correspondiente se recorrieron los linderos de la superficie reconocida y restituida, con lo

que quedó demostrado que el poblado Tepoztlán era el propietario de las tierras en conflicto.

Asimismo, se determinó que el seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho se expidió el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de cuyo artículo primero transitorio se advierte que no surtirían efectos los reconocimientos particulares enclavados en terrenos comunales, cuando éstos no estuvieran apoyados en un dictamen del cuerpo consultivo agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio a excluir. Entonces, como los oficios de exclusión se emitieron posteriormente al citado Reglamento, en la tramitación respectiva era obligatorio el dictamen del cuerpo consultivo agrario.

También se destacó que el artículo segundo transitorio del referido reglamento indicaba que a partir de su entrada en vigor, el Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización contaba con facultades para revisar aquellos reconocimientos que se hubieren hecho sin la aprobación del cuerpo consultivo agrario, respecto de propiedades enclavadas en terrenos comunales, pero para ello era necesaria la petición de la parte interesada, y en los oficios de exclusión expedidos por dicha autoridad, no se aportó dato alguno con el que se corroborara que se hubiere seguido el procedimiento indicado.

Incluso, se precisó que el referido artículo segundo transitorio, establecía a favor de las comunidades agrarias, la posibilidad de oponerse a las exclusiones de propiedades enclavadas dentro de sus

terrenos comunales hechas al margen del procedimiento establecido, sin la intervención del cuerpo consultivo agrario.

Lo anterior, se afirmó, sucedió en el caso de Tepoztlán, en el que se facultó al departamento de asuntos agrarios y colonización para revisar esas exclusiones y en su caso, para que se siguiera el procedimiento legal establecido, pero sin facultarlo a resolver por sí y ante sí, sobre tales exclusiones.

Por tanto, si la resolución presidencial se dictó el catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales se emitió el seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, es evidente que en la fecha en que se tramitaron las exclusiones, se le estaba dando efecto retroactivo al reglamento.

A pesar de lo anterior, en estricto derecho los propietarios podían tramitar sus exclusiones aun con posterioridad, puesto que en los trámites de reconocimiento de propiedades particulares enclavados dentro de terrenos comunales no habían sido parte en el juicio. Asimismo, el tribunal responsable concluyó que realmente existía imposibilidad para excluir propiedades particulares de los terrenos comunales de Tepoztlán, por las razones siguientes:

En primer lugar, porque la resolución presidencial en comento les reconoció a los actores la propiedad de las tierras que ya poseían y les restituyó otras, lo que no fue impugnado por ningún medio de defensa,

aunado a que en su texto no se hizo referencia a la existencia de propiedades particulares dentro de los terrenos comunales.

En segundo lugar, porque la legislación vigente cuando se emitió tal resolución, e incluso las posteriores, no reconocen la posibilidad de excluir propiedades particulares de terrenos comunales, una vez concluido el procedimiento y dictada la resolución presidencial correspondiente.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 306 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se expidieron las resoluciones de exclusión de propiedades, señalara que el procedimiento para reconocer la titularidad de los bienes comunales, así como los que corresponden individualmente a los comuneros, se tenía que hacer conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de ese ordenamiento legal, ya que esa posibilidad de reconocimiento individual es factible solo a favor de comuneros y no de extraños a la comunidad, y nada más durante y dentro del procedimiento, el cual culmina con la emisión de la resolución presidencial.

También se estimó que no era aplicable al caso el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, razón por la cual ni siquiera se invocó en los oficios de exclusión.

En este sentido, se explicó que el artículo 14 de ese reglamento establecía que los propietarios o poseedores de propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales ya confirmados, tenían el derecho de pedir el reconocimiento de sus propiedades, siempre que la

resolución presidencial de confirmación consignara de manera expresa en sus puntos resolutivos la posibilidad de exclusión, lo que no sucedió en la resolución presidencial de mérito.

Además, de conformidad con los artículos 9 y 13 del Reglamento referido, en la investigación de la delegación agraria era necesaria la opinión del cuerpo consultivo agrario en la que se dictaminaría sobre la procedencia o no de la petición de reconocimiento de propiedad particular, por lo que al no existir ese dictamen, no era posible otorgarles valor alguno a las supuestas exclusiones emitidas por el Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Incluso, se agregó que para la emisión de los oficios de exclusión no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento en comento, aunado a que eran determinaciones que carecían de fundamentación y motivación.

- En el agravio décimo sexto se adujo que no se había tomado en cuenta la participación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la que realizó manifestaciones respecto de los oficios de exclusión; sin embargo, se desestimó ese argumento, ya que en autos se encontraba su participación, de donde se advirtió que al contestar la demanda manifestó que negaba las prestaciones que invocaba la parte actora, debido a que carecía de atribuciones para intervenir en los procedimientos de exclusión.

- Finalmente, se indicó que la parte recurrente solicitó que por sentencia se obligara a esa dependencia a concluir el trámite de conciliación entre las partes, lo que se estimó que no resultaba viable, puesto que solo se trataba de un programa implementado por esa institución para resolver por la vía de la concertación los conflictos como el que nos ocupa.

SEXTO. Demanda de amparo directo. En contra de tal determinación, José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, presentó una demanda de amparo directo mediante escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis⁴¹. Los quejosos hicieron valer de manera medular los siguientes conceptos de violación:

- **Primero.** La capacidad a que se refiere el artículo 27, fracción VI, de la Constitución, únicamente se relaciona con la que tuvieron los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal. Por lo que si en el caso, la parte actora consideraba que se ubicaba en alguna de esas hipótesis, debió exhibir el título respectivo expedido en la época colonial, como las cédulas reales confirmando tierra a los pueblos indígenas, llamados también títulos primordiales, y si no tenía título, cuando menos debió acreditar que mantuvo la posesión.

Sin embargo, en el caso no se acreditaron ni uno ni otro de esos aspectos, pues la parte actora solamente exhibió la resolución de restitución y dotación de tierras de catorce de noviembre de mil

⁴¹ Fojas 3 a 96 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, en la cual no se hizo análisis alguno sobre la capacidad que exigía la ley para ser sujeto de derechos agrarios.

Además, la citada resolución de mil novecientos veintinueve no otorga derechos a la comunidad actora, sino al Municipio de Tepoztlán. Por ello, no resulta posible considerar que la titulación se refirió a la comunidad agraria de Tepoztlán, sino al Municipio, pues los títulos de este tipo no pueden estar sujetos a interpretaciones, sino que deben atender a su literalidad.

La responsable, al sostener que la resolución de mil novecientos veintinueve reconoció el carácter de comunidad a los vecinos de Tepoztlán, confunde el reconocimiento y titulación comunal con la dotación y la restitución, las cuales son acciones agrarias diversas.

Además, la figura del reconocimiento no surgió sino hasta que se expidió el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, lo que evidencia que en la fecha en que se emitió la resolución de restitución y dotación no pudo haberse efectuado el reconocimiento y titulación aludidos, en tanto que tales figuras todavía no existían en esa fecha.

También debe tomarse en consideración que de la propia resolución se advierte que el veinticuatro de abril de mil novecientos veintiuno, los vecinos del Municipio de Tepoztlán solicitaron la dotación de tierras y el dieciséis de mayo del mismo año pidieron la restitución;

sin que se advierta que hayan solicitado en momento alguno el reconocimiento como núcleo de población comunal, confirmación o titulación de bienes comunales, por lo que resulta incongruente que la responsable señale que *“debemos partir del hecho de que la solicitud que motivó el procedimiento administrativo de donde deriva la mencionada resolución presidencial, fue formulada y presentada por los integrantes del núcleo agrario denominado Tepoztlán”*.

Incluso, de la multicitada resolución presidencial se advierte que el Presidente de la República estaba consciente de que las acciones ejercidas fueron las de restitución y dotación, y en este contexto, determinó negar la dotación a los vecinos e hizo caso omiso en cuanto a la restitución solicitada por ellos mismos, decidiendo otorgar esa restitución al Municipio de Tepoztlán, sin que en momento alguno hiciera referencia a algún núcleo de población con capacidad agraria.

Aunado a lo anterior, en el juicio quedó demostrado que a la fecha no hay comuneros en Tepoztlán, según constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en el oficio 014063 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se indicó que no se había localizado censo general de comuneros del poblado en cuestión, ni certificados de reconocimiento de comuneros inscritos en el protocolo.

Sin que sea óbice el acta levantada con motivo del deslinde de los terrenos del Municipio de Tepoztlán, de conformidad con la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, pues en diversas partes de tal acta se precisa que los terrenos son poseídos y reconocidos en su propiedad por el Municipio de Tepoztlán, y que le

fueron dados en posesión definitiva a éste el veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.

Tampoco obstan las circulares 19 y 27 de la Comisión Nacional Agraria, relacionadas con la capacidad de los núcleos agrarios para ser beneficiados con la acción de restitución y dotación de tierras –y en donde se establece que los terrenos que constituyen el ejido no son Municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos–, ya que tales circulares no se refieren a la acción de reconocimiento o titulación comunal, sino a las de restitución y dotación.

De todo lo anterior queda claro que nunca fue la intención del Ejecutivo Federal producir un título que tuviera efectos de titulación o reconocimiento de bienes comunales, por lo que las tierras materia del presente litigio no pueden ser consideradas como comunales o agrarias.

Tan es así, que desde el treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, mediante oficio XXVII-519298, las autoridades agrarias iniciaron de manera oficiosa el expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de los diversos pueblos que se encuentran inmersos en el Municipio de Tepoztlán coexistiendo con propiedades particulares; procedimiento que a la fecha no ha concluido. Ello fue hecho valer en agravio ante la responsable, sin que se haya pronunciado al respecto.

- **Segundo.** En este concepto de violación, la parte quejosa insiste en que la resolución dictada en el expediente de restitución y dotación de tierras a vecinos de Tepoztlán, de mil novecientos veintinueve, no se refirió en parte alguna a un reconocimiento o titulación de bienes comunales, ni se menciona al pueblo o comunidad de Tepoztlán, sino al Municipio.

También se duele de que el tribunal responsable omitió analizar los agravios vertidos en contra de la sentencia de primera instancia, en la parte en que se invocaron los artículos 2º del Reglamento Agrario y 11 de la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras –ambos vigentes en la época en que se emitió la resolución presidencial de restitución y dotación de tierras de mil novecientos veintinueve–, en los cuales se pretendió robustecer la consideración relativa a que la resolución se dirigió a una comunidad agraria, lo cual resulta incorrecto.

Asimismo, la quejosa reitera que en el acta de deslinde no dice que las tierras hayan sido entregadas ni recibidas por el comité particular administrativo de la comunidad, sino solamente se asienta que estuvo presente, al igual que el Presidente Municipal de Tepoztlán.

- **Tercero.** Contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, la obligación que tienen los tribunales agrarios de resolver a verdad sabida no da lugar a interpretar la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve en el sentido que lo hizo el Tribunal Unitario, pues de su literalidad se advierte que tal título sólo favorece al Municipio de Tepoztlán, no a los vecinos de un poblado, núcleo de población o de una comunidad. En este sentido, no es dable afirmar que existen

comuneros cuando no hay mención de ellos en la mencionada resolución de restitución y dotación de tierras, ni decir que existe un verdadero título comunal, cuando no lo hay.

Tampoco puede dejarse de apreciar que existen pruebas documentales del inicio de un procedimiento que reconoce la existencia de otras comunidades, como es el caso del predio en litigio, según se advierte de los antecedentes de esa propiedad. Todas esas pruebas permiten advertir que el Presidente de la República no quiso titular a ninguna comunidad agraria en Tepoztlán.

- **Cuarto.** La nulidad de los documentos debe analizarse a la luz de la legislación vigente cuando se emitió el acto que podría provocar tal nulidad, y no a la fecha en que se llevó a cabo el acto que se tacha de nulo. Por tanto, para analizar la acción de nulidad de la escritura en la que se hace descansar el derecho de la parte demandada –aquí quejosa–, el Tribunal Agrario debió invocar la legislación que estaba vigente cuando se emitió la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, en tanto que dicho título es del que se hace depender la nulidad de aquella escritura; sin que sea dable analizar la referida nulidad a la luz de la legislación vigente al momento en que se llevó a cabo el acto traslativo de dominio cuya nulidad se demanda.

Lo anterior guarda una especial importancia debido a que cuando se celebró la escritura de traslación de dominio, el Código Agrario ya preveía el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales –lo cual fue retomado posteriormente por la Ley Federal de

Reforma Agraria y por la Ley Agraria vigente en la actualidad—, sin embargo, en mil novecientos veintinueve no existía ese procedimiento en el Código Agrario de esa fecha.

Los actores del juicio original se ostentaron como una comunidad de derecho, pues se apoyaron en la multicitada resolución presidencial de restitución y dotación de tierras como si fuera un título de propiedad a favor de una comunidad agraria; y no obstante ello, la responsable esgrimió diversos argumentos que sólo son aplicables a las comunidades de hecho.

- **Quinto.** La idea de que los predios son comunales llevó a una valoración engañosa de las pruebas consistentes en las actas de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos y dieciocho de marzo siguiente, pues no obstante que de ellas se desprende claramente que los propietarios particulares expusieron públicamente y bajo protesta de decir verdad, el origen y transmisiones de cada uno de sus predios, y se les reconoció el carácter de pequeños propietarios de los terrenos que actualmente son propiedad de la parte quejosa, y que coexisten en el Municipio con otros de carácter urbano y de carácter rural, el tribunal agrario responsable les restó valor probatorio al considerar que no cumplían con los requisitos de forma y de fondo que exigía el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en sus artículos 17, 18, 22, 42 y 43.

Además, el Tribunal Superior Agrario omitió pronunciarse sobre el agravio en el que se planteaba que la parte actora pretendía beneficiarse de su propio dolo, pues de las actas de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos y dieciocho de marzo siguiente

se advertía que ellos ya habían reconocido la validez y existencia inmemorial de las pequeñas propiedades, y su posesión por parte de los causahabientes, además de que recibieron diversas cantidades de dinero y obras sociales por parte de los hoy demandados.

- **Sexto.** La responsable violó los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso al confirmar la sentencia recurrida y, en específico, la parte en que se determinó anular los efectos de los oficios administrativos de exclusión dictados por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios, en las que se estableció que los predios propiedad de la empresa quejosa estaban excluidos de los efectos de la resolución de mil novecientos veintinueve.

En este contexto, la responsable omitió tomar en cuenta que los oficios por los que se determinó que los predios en litigio estaban excluidos de los efectos de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, no formaron parte de la *litis*, dado que no se demandó de forma específica su nulidad por parte de los actores, no obstante las diversas oportunidades que tuvieron para ampliar su demanda. En consecuencia, tales oficios debieron quedar firmes y seguir surtiendo todos sus efectos legales.

Sin embargo, el Tribunal Superior Agrario justificó y adicionó razones a lo considerado por el Tribunal Unitario para anular los referidos oficios de exclusión, basándose en un escrito de alegatos presentado por los actores, para sostener que sí se había demandado su nulidad. Además, del auto dictado el veintiocho de mayo de dos mil

trece en el juicio de origen, por el que se tuvo por presentado el citado escrito del comisariado actor, se advierte que el Tribunal Unitario determinó que no se trataba de una ampliación de la demanda, pues no ordenó que se hiciera el traslado correspondiente ni concedió el plazo para dar contestación al escrito. Lo anterior se corrobora también con la forma en que se fijó la *litís* en el juicio de origen, pues allí no se incluyó lo relativo a la nulidad de los oficios de exclusión.

- **Séptimo.** El tribunal responsable valoró las pruebas ofrecidas como si se tratara de un juicio de exclusión, y como si los demandados solamente fueran poseedores y no propietarios, razón por la cual se debió atender al planteamiento consistente en que tienen la posesión desde antes de mil novecientos veintinueve, según consta en las escrituras públicas que anexaron.

Aunado a ello, se realizó una indebida aplicación del artículo 27 constitucional, pues el precepto no se refiere a una propiedad de la Nación que dé lugar a que los particulares tengan que probar en cada caso que los bienes de los que son titulares salieron del dominio del Estado.

- **Octavo.** La valoración probatoria y la aplicación de criterios jurisprudenciales fueron indebidas, pues no hubo una solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sino únicamente una dotación y restitución de tierras.

- **Noveno.** La resolución presidencial no implicó un reconocimiento comunal, sino que se trata de un título viciado que no

puede surtir efectos como título de tal naturaleza, ante lo cual, todo el análisis probatorio es indebido pues se ha realizado bajo tal premisa.

- **Décimo.** La valoración de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve fue indebida, pues los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que procedan, y ésta, en ningún momento señala que se beneficie a un poblado.

En relación con el acta de deslinde de mil novecientos treinta y tres, ésta no es un documento que reúna los elementos de título de propiedad, sino que únicamente es la descripción de un deslinde, sin que ello resulte suficiente para acreditar la propiedad de los actores en el juicio agrario.

Añade la parte quejosa que no resultaba aplicable la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras, al tratar sobre dotaciones y restituciones, y no sobre reconocimiento o confirmación para la titulación de bienes comunales. En el mismo sentido, el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos determinaba que la propiedad de los núcleos de población operaría a partir de la diligencia de posesión definitiva, lo cual no ocurrió en el caso concreto, al solamente existir un acta de deslinde.

Por otra parte, no se llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas testimoniales, ya que efectivamente éstas demuestran que la parte quejosa se encuentra en posesión de los predios, pero no se

demostró el elemento fundamental, consistente en que la privación de bienes haya sido ilegal, de conformidad con la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala, de rubro "**RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA**". En tal sentido, para que proceda la acción efectivamente se requiere el título que ampare la propiedad del actor, que la posesión la tenga el demandado, y que se trate del mismo bien inmueble, pero para que proceda la restitución es indispensable que se determine que la posesión del demandado se obtuvo de manera ilegal.

En relación con lo anterior, la parte quejosa señala que el artículo 49 de la Ley Agraria no es claro ni determinante en establecer qué se debe entender por privación ilegal y a qué extremo debe probarse, lo cual genera que éste sea inconstitucional.

Lo anterior, toda vez que la disposición permite un margen de interpretación demasiado amplio, ya que no aclara si el requisito de probar la fecha y forma del despojo se deberá seguir exigiendo al referirse a la privación ilegal o si ya no deberá ser materia de análisis para la procedencia de la pretensión de fondo en la restitución. Es evidente que la disposición es contraria a la seguridad jurídica, dada su ambigüedad y falta de controles y parámetros de aplicación. Así, el legislador debió ser explícito sobre este tema, con el objeto de esclarecer qué debe entenderse por privación ilegal.

- **Décimo primero.** No se tomó en consideración que la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano, participó en el juicio agrario natural, y ante dicha dependencia se está tramitando una conciliación dentro del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, razón por la cual, la responsable debió involucrar a tal autoridad, ya que existe una obligación de dar una solución concertada a los conflictos.

- **Décimo segundo.** El tribunal responsable no atendió dos incidencias procesales, ya que por una parte, no existió un pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Tepoztlán de mil novecientos sesenta y ocho, y por otra parte, no se emitió una determinación sobre la solicitud de llamar a los miles de propietarios que hay en la zona, pues la resolución indefectiblemente les causará un perjuicio, ya que en todo caso, la parte quejosa debió haber tenido intervención en la delimitación del título comunal –si es que así se califica en la resolución que se dicte–.

Tal asunto fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en donde se registró con el número de expediente 850/2016, y cuyo Magistrado Presidente, en auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, **admitió** a trámite la demanda⁴².

SÉPTIMO. Amparo adhesivo. Adicionalmente, mediante escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, presentaron

⁴² Fojas 243 y 244 del cuaderno del juicio de amparo directo 850/2016 del índice del Tribunal Colegiado.

amparo adhesivo⁴³. Una vez que dieron contestación a los hechos narrados en la demanda de amparo y pretendieron evidenciar ciertas contradicciones de ésta, procedieron a exponer los siguientes argumentos:

- **Primero.** Los quejosos se equivocan al dar una interpretación literal a la resolución presidencial, pues dicho documento es un todo conformado por diversas partes que se deben leer de manera integral y concatenada. A partir de ello es posible concluir que la acción agraria fue solicitada por los vecinos de Tepoztlán, la cual consistió primero en una dotación de tierras y posteriormente en una restitución de las mismas, además del reconocimiento de las tierras que ya poseían, por lo que tal resolución es un título comunal, sin que sea posible sostener que ésta pretendió beneficiar al Municipio como un ente abstracto.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que la resolución presidencial reconoció que se trataba de terrenos poseídos en mancomún por los pueblos que integran el Municipio de Tepoztlán, por lo que la categoría de pueblo sí era una de las consideradas en el artículo 27 constitucional, sin que sea obstáculo el hecho de que no existiera en tal fecha la acción de *“reconocimiento, conformación o titulación de bienes comunales”*, pues el título proviene de una disposición constitucional.

Adicionalmente, es necesario tomar en consideración que el procedimiento agrario que dio origen a la emisión del fallo presidencial, nunca fue controvertido por la parte quejosa, máxime que de conformidad con la circular 19 de la Comisión Nacional Agraria, resulta

⁴³ Fojas 97 a 156 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

imposible que se hubiesen reconocido tierras en favor del Municipio de Tepoztlán.

- **Segundo.** La parte quejosa lleva a cabo una interpretación que distorsiona la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, pues de la lectura integral de ésta se advierte que fueron los vecinos del Municipio de Tepoztlán, quienes tenían en posesión en mancomún los predios materia de litigio.

- **Tercero.** De conformidad con la citada resolución presidencial, la comisión local agraria designó a dos ingenieros para que procedieran a la planificación y deslinde de los terrenos poseídos en mancomún por los pueblos que integran al Municipio, y si bien se presentaron pruebas para acreditar una invasión de tierras, no fue necesario su análisis pues la Hacienda de Oacalco manifestó espontáneamente que reconocía como linderos de sus propiedades los marcados por los títulos de Tepoztlán.

- **Cuarto.** Resulta falso que se haya realizado una aplicación retroactiva del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues la autoridad responsable citó tales cuerpos normativos para explicar cómo es que posteriormente a la emisión de la resolución presidencial, todas las legislaciones agrarias disponían que ese tipo de resoluciones no podían modificarse o revocarse en forma alguna.

Como estableció la autoridad responsable, es irrelevante si se trata de una comunidad de hecho o de derecho, pues la ley otorga la misma protección desde tiempo inmemorial, tal y como se desprende el artículo 27, fracción VI, del texto constitucional.

- **Quinto.** La parte quejosa invoca un acta de asamblea de comuneros de mil novecientos sesenta y dos, en su calidad de autoridad del núcleo de población, por lo cual es incongruente que posteriormente afirme que la comunidad no existe legalmente, aunado a que las actas en cuestión no cumplen con los requisitos establecidos en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

- **Sexto.** Es correcto que el tribunal emitiera una declaratoria de nulidad respecto de los oficios de exclusión que fueron exhibidos por los demandados, pues éstos fueron incorporados a la *litis* mediante audiencia de dos de octubre de dos mil catorce, en tanto ésta se fija mediante los puntos controvertidos entre demanda y contestación.

- **Séptimo.** En materia agraria la posesión debe ser calificada, esto es, debe ser ejercida de manera ininterrumpida por la persona que la alega en su defensa con un mínimo de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de reconocimiento del núcleo, cuestión que no logró demostrar la parte demandada.

- **Octavo.** Los antecedentes registrales a que aluden los demandados son posteriores a la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, misma que surgió por una solicitud de la acción de restitución y reconocimiento del poblado.

- **Noveno.** Es infundado que la parte quejosa continúe insistiendo en que la resolución presidencial no dio vida a un núcleo agrario, pues como se advierte de ésta, fueron los vecinos del Municipio quienes solicitaron una confirmación y titulación de tierras. Aunado a lo anterior, la parte quejosa pretende señalar que los documentos que presentó en el juicio agrario son “*meros antecedentes*” sin mayor trascendencia, cuando lo cierto es que de su análisis es posible arribar a la conclusión de que no resultan suficientes para acreditar que estemos ante la presencia de una auténtica pequeña propiedad de origen.

- **Décimo.** Es infundado el planteamiento de que la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones únicamente contemplara las acciones agrarias de dotación y restitución, y no las de reconocimiento o confirmación para la titulación de bienes comunales, pues tal derecho deriva directamente de la fracción VI del artículo 27 constitucional, aunado a que en el acta de deslinde de mil novecientos treinta y tres se reconoció que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve sí constituyó una diligencia de posesión definitiva.

Adicionalmente, la parte quejosa lleva a cabo una indebida interpretación de la jurisprudencia de rubro: “**RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA**”, pues con base en dicho criterio no puede sustentarse que

la autoridad responsable esté obligada a valorar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la privación de las tierras.

Así las cosas, en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, la privación ilegal se materializó al momento que en que los demandados se apoderaron de las tierras comunales; disposición que además es clara y determinante en establecer qué se debe entender por privación ilegal y a qué extremo debe probarse, lo cual ya fue dilucidado por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 170/2007.

- **Décimo primero.** Es inatendible el planteamiento relativo a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pues los procedimientos para buscar una solución y la falta de la celebración de un convenio conciliatorio, no pueden sujetar a los órganos de impartición de justicia agraria para la resolución de las controversias que se les presentan.

- **Décimo segundo.** El hecho de que se haya comenzado un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, no es una prueba plena para considerar que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve no sea un título comunal, en tanto dicho procedimiento fue iniciado de forma unilateral por la autoridad agraria, sin haber consultado a la comunidad de Tepoztlán, ya que tal resolución surte efectos hasta en tanto no exista una declaración jurisdiccional en sentido contrario.

En el mismo sentido, resulta inatendible el planteamiento consistente en que se debía llamar a juicio a los miles de propietarios que hay en la zona, ya que es falso que a éstos se les pudiese causar

algún perjuicio, pues la *litis* y posible afectación únicamente tiene relación los predios que están en posesión de la parte quejosa, esto es, de José Antonio Zorrilla Ducloux y Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable.

Finalmente, es inatendible el planteamiento de la parte quejosa, relativo a que al emitir la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve se transgredió su garantía de audiencia, pues existían las vías procesales, en ese momento, para combatir la validez de la citada resolución, cuestión que nunca sucedió.

Así las cosas, mediante auto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, **admitió** la demanda de amparo adhesivo⁴⁴.

OCTAVO. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y trámite ante esta Suprema Corte. Mediante resolución de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado solicitó que esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo en cuestión⁴⁵.

En consecuencia, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete, al resolver la **solicitud de ejercicio de la facultad de**

⁴⁴ Fojas 356 y 357 del cuaderno del juicio de amparo directo 850/2016 del índice del Tribunal Colegiado.

⁴⁵ Fojas 599 a 648 del cuaderno del juicio de amparo directo 850/2016 del índice del Tribunal Colegiado.

atracción 312/2017⁴⁶, se determinó conocer del juicio de amparo directo.

Por tanto, el Presidente de este Alto Tribunal dictó acuerdo el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete⁴⁷, en el que ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número de amparo directo **40/2017**; asimismo, ordenó que se turnaran los autos al Ministro Fernando Franco González Salas, y se remitieran a esta Segunda Sala.

Por acuerdo de treinta de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Segunda determinó que ésta se **avocaba** al conocimiento del asunto y, por tanto, ordenó remitir el expediente relativo al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo⁴⁸.

Sin embargo, mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho, el Ministro Fernando Franco González Salas planteó su posible impedimento legal para conocer del asunto⁴⁹.

Por tanto, en sesión celebrada por esta Segunda Sala el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, **se calificó de legal el impedimento** planteado por el Ministro Fernando Franco González Salas. Así las cosas, mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se returnó el asunto a la Ponencia del **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, para la elaboración del proyecto de resolución⁵⁰.

⁴⁶ Fojas 164 a 170 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

⁴⁷ Fojas 174 a 176 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

⁴⁸ Fojas 220 y 221 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

⁴⁹ Foja 250 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

⁵⁰ Foja 265 del cuaderno del juicio de amparo directo 40/2017.

Finalmente, el proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo en vigor; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó mediante sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por esta Segunda Sala, aunado a que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Estos aspectos no serán materia de análisis por esta Segunda Sala, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, ya se pronunció sobre tales cuestiones en su resolución de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la sentencia de

doce de mayo de dos mil dieciséis; pues así lo reconoció dicha autoridad responsable al rendir su informe justificado⁵¹, al que adjuntó las actuaciones originales con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°.

CUARTO. Procedencia. El presente juicio resulta procedente en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo que establece que el juicio de amparo directo procede contra “*sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, **agrarios** o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo*”, sin que en el presente caso se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los conceptos de violación que fueron formulados por la parte quejosa, cabe indicar que en el presente caso no procede la suplencia de la queja en su favor, en tanto no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo⁵². En específico, a pesar de que se

⁵¹ Foja 2 del cuaderno del juicio de amparo directo 850/2016 del índice del Tribunal Colegiado.

⁵² “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

trata de un amparo directo en materia agraria, lo cierto es que los quejosos no son ejidatarios o comuneros.

Por otra parte y para efectos de claridad metodológica, debido a la cantidad de argumentos que son hechos valer en los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, se estima oportuno precisar cuál será el orden de estudio de los mismos:

(1) En primer término, se analizarán los argumentos a partir de los cuales, los quejosos combaten los alcances de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, así como la valoración que de ésta y de la normativa de la materia realizó el Tribunal Superior Agrario (conceptos de violación “*primero*”, “*segundo*”, “*tercero*”, una porción del “*noveno*”, una porción del “*décimo*” y una porción del “*décimo segundo*”).

(2) Posteriormente, se estudiarán los argumentos relativos a los

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”.

alcances, valoración y normativa aplicable en relación con los oficios de exclusión que exhibieron los quejosos dentro de la sustanciación del juicio agrario (conceptos de violación “*cuarto*”, “*quinto*”, “*sexto*”, “*séptimo*”, “*octavo*” y una porción del “*noveno*”).

(3) Adicionalmente, se analizarán los argumentos formulados respecto a la procedencia de la acción de restitución agraria, así como los relativos a la constitucionalidad del artículo 49 de la Ley Agraria (concepto de violación “*décimo*”).

(4) Finalmente, esta Segunda Sala estudiará un par de argumentos que formularon los quejosos, sobre aspectos y requerimientos que a su consideración, el Tribunal Superior Agrario debió ordenar o valorar en la sentencia reclamada (conceptos de violación “*décimo primero*” y “*décimo segundo*”).

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, el hecho de que la parte quejosa combatió la constitucionalidad del artículo 49 de la Ley Agraria. Si bien los argumentos de constitucionalidad suelen ser de estudio preferente, lo cierto es que no se trata de una regla absoluta, pues tal y como ha indicado el Tribunal Pleno, el orden de análisis de los conceptos de violación debe atender a un principio de “*mayor beneficio*”.

Así las cosas, es necesario indicar que dicho argumento de constitucionalidad se encuentra relacionado con la procedencia de la acción de restitución agraria –bloque “3” de estudio–, razón por la cual, representaría un mayor beneficio a la parte quejosa si se calificara como “*fundado*” alguno de los argumentos contenidos en los bloques

de estudio "1" o "2", en tanto éstos se refieren al análisis de la resolución presidencial relativa a las tierras materia de litigio, así como a los oficios administrativos a partir de las cuales los quejosos alegan que las tierras se excluyeron del régimen agrario, escenarios en los que no resultaría necesario estudiar lo relativo a la acción de restitución, aspecto que se reitera, es el que se encuentra relacionado con el planteamiento de constitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 del Tribunal Pleno⁵³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final

⁵³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

deberá ser declarado inconstitucional".

Una vez realizadas las anteriores precisiones, esta Segunda Sala procede al análisis de los conceptos de violación, en el orden previamente anunciado:

1. Conceptos de violación relativos al alcance de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

En primer término, esta Segunda Sala emprenderá el análisis de los argumentos que fueron hechos valer en los conceptos de violación numerados como primero, segundo, tercero y unas porciones de los conceptos noveno, décimo y décimo segundo:

1.1. Legitimación activa de los integrantes de la comunidad de Tepoztlán (concepto de violación primero y una porción del décimo segundo).

Los argumentos que se analizarán en el presente apartado, se refieren a los alcances de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, en específico, habrá de dilucidarse si tal resolución pretendía beneficiar a un grupo de pobladores, o bien –como argumentan los quejosos–, el beneficio del otorgamiento de tierras era para el Municipio de Tepoztlán.

En tal sentido, esta Segunda Sala estima pertinente en este punto, la transcripción de nueva cuenta de la citada resolución:

“RESOLUCIÓN en el expediente de restitución y dotación de tierras a vecinos de Tepoztlán, Estado de Morelos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Comisión Nacional Agraria.- Secretaría General.

VISTO en revisión el expediente que sobre dotación y restitución de tierras solicitaron los vecinos del Municipio de Tepoztlán, ex-Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que con fecha 24 de abril de 1921, los vecinos del Municipio de Tepoztlán solicitaron dotación de tierras del ciudadano Gobernador del Estado, y posteriormente el 16 de mayo del mismo año, sus representantes solicitaron restitución.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la solicitud respectiva se mandó publicar para los efectos de Ley, con fecha 31 de marzo de 1928, en el periódico oficial del Estado.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión Local Agraria designó el 3 de junio del presente año a dos ingenieros para que procedieran a la planificación y deslinde de los terrenos desposeídos en mancomún por los pueblos que integran el Municipio y dieran cuenta a la vez de las dificultades existentes con los colindantes: deduciéndose del informe rendido por los profesionistas mencionados lo siguiente: que el Municipio de Tepoztlán tiene dificultades por cuestión de linderos con todos sus colindantes, por el Norte con Milpa Alta, del Distrito Federal; por el Noroeste con Coajomulco, del Municipio de Huitzilitac, del Estado de Morelos; por el Oeste con Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca; por el Sur con Tejalpa, del Municipio de Jiutepec, y por el Sureste con el pueblo de Tlayacapan, Municipio del mismo nombre, y con la hacienda de Oacalco; que en lo referente a la dificultad con la hacienda de Oacalco, los vecinos de Tepoztlán se ofrecieron a presentar las pruebas de la invasión a fin de justificar la restitución que por esta parte solicitan, cosa de la que no hubo necesidad, en virtud de que la hacienda manifestó espontáneamente que reconocería como linderos de sus propiedades los marcados por los títulos de Tepoztlán; que el clima del Municipio es variado, frío en el Norte y templado en el Sur; que las lluvias son abundantes en todo el Municipio y se precipitan con bastante regularidad; que la vegetación, empezando por el Norte, es de monte alto, compuesto principalmente de ocote, que, a medida que se avanza hacia el Sur, va siendo substituido por el encino; que al terminar el arbolado como a la mitad del Municipio, hacia el Sur, se extiende una planicie tepetatosa e incultivable en gran parte; que, finalmente, en el extremo Sur está el "tezcal" o sea toda la región pedregosa donde quedó depositado el producto de la erupción del cerro de la Herradura; que hay superficies regulares de cultivo en el centro y Sur, escaseando en el resto del Municipio; que Tepoztlán presentó con posterioridad sus títulos con el fin de acreditar la

propiedad de los terrenos que reclama, haciendo lo mismo los colindantes.

RESULTANDO CUARTO.- Que por las condiciones que el caso presenta, puesto que la hacienda de Oacalco acepta como linderos de sus propiedades los que fijan los títulos de Tepoztlán, se llegó a la conclusión de que no era necesario el levantamiento del censo general y agropecuario del Municipio, exigido para estos casos por el artículo correspondiente de la Ley Agraria en vigor.

RESULTANDO QUINTO.- Que en diversas épocas ha habido arreglos entre Tepoztlán y sus colindantes para determinar los linderos que los separan, arreglos de los cuales existen constancias y en los que han quedado de conformidad ambas partes en aceptar determinadas líneas como límite común.

RESULTANDO SEXTO.- Que la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el 28 de septiembre del año en curso en el sentido de que era improcedente la dotación solicitada por los vecinos del Municipio de Tepoztlán y que debía restituírseles 2,100 hectáreas de terreno en general de la hacienda de Oacalco.

RESULTANDO SÉPTIMO.- Que el ciudadano Gobernador del Estado, en su resolución de fecha 28 de septiembre del año próximo pasado, dictó su resolución en los siguientes términos:

PRIMERO.- No es de concederse la dotación solicitada por los vecinos de Tepoztlán, del ex-Distrito de Cuernavaca, de este Estado.

SEGUNDO.- Es procedente la restitución solicitada por los vecinos del Municipio citado, de terrenos de la hacienda de Oacalco.

TERCERO.- Se le restituyen al Municipio de Tepoztlán 2,100 Hs. (dos mil cien hectáreas) de terreno en general que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de la hacienda de Oacalco, de acuerdo con el plano formado por la Comisión Local Agraria.

CUARTO.- Se le reconocen como de su propiedad al Municipio de Tepoztlán, 23,800 Hs. (veintitrés mil ochocientas hectáreas) de terrenos comprendidos entre los linderos siguientes: partiendo del cerro "Barriga de Plata" hacia el Suroeste en línea recta hasta llegar a la mojonera colocada en el extremo Sur de la Joya de Acolapa o Acolalpa, mojonera que está cerca del camino carretero que va de Cuernavaca a Yautepec. De esta mojonera partirá otra recta a un punto situado en el extremo Sur del paraje llamado "Milpillas", punto donde está un mogote antiguo, debajo de un árbol grande. En este paraje hay siembras de los de Santa Catarina y al Sur de él existen terrenos pastales de Tejalpa, Municipio de Jiutepec; de este lugar seguirá una línea en dirección al pie de La Herradura pero sin llegar a este cerro sino hasta donde principia la línea de transacción entre Ahuatepec y Santa Catarina Zacatepec, trazada de acuerdo con la resolución del ciudadano Gobernador Provisional, José G. Parrés, en la época de su gobierno, la cual divide por mitad los terrenos

disputados entre Santa Catarina, del Municipio de Tepoztlán, por una parte, y Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca, por la otra, estableciendo una línea divisoria dirigida casi de Sur a Norte y que parte del punto situado a la mitad de la distancia que existe entre las antiguas mojoneras llamadas "Tlactecohutl" y "La Puerta", siguiendo recta, aproximadamente, por un tecorrall existente en ese lugar y que tiene casi la misma dirección, hasta llegar al punto medio entre las mojoneras denominadas "Tlalpatlaco" y "Chichihuiteca", punto del cual seguirá el lindero hasta la Piedra Larga o Tehueyacán. En los extremos de la línea de transacción antes descrito deberán colocarse mojoneras nuevas destruyéndose las antiguas, para evitar en lo futuro nuevas disensiones y a fin de que subsistan únicamente las que establece esta resolución. Desde la Piedra Larga empieza el lindero con Coajomulco y termina en el cerro "Chichinacas" o "Chichinautzín", sujetándose las inflexiones intermedias de esta línea al acta levantada ante el ciudadano Juez Interino de Primera Instancia, licenciado Donaciano Monroy, en Cuernavaca, el 17 de marzo de 1877 y debidamente aprobada y protocolizada por el ciudadano Juez de Primera Instancia, licenciado Cecilio A. Robelo, el 21 de mayo del mismo año, acta por la cual fue fijada la mojonera de "La Paz", cuya situación se determinó a la mitad de la distancia entre el punto denominado y reconocido por Coajomulco, por "El Izote" y el punto llamado y reconocido por Santa Catarina con el mismo nombre, siendo la distancia que separa estos dos puntos de 1,300 metros; por lo tanto, la mojonera de La Paz está a 650 metros a partir de cualquiera de los puntos citados en dirección hacia el otro. De la mojonera de La Paz continuará el lindero, respetando lo acordado en la citada acta, hacia Metusco u Ometusco, donde hay otra mojonera, para dirigirse de aquí al cerro Chichinautzín en el cual existe un monumento que señala el límite con el Distrito Federal. A partir del Chichinautzín hacia el Oriente de él, se deja libre todo el lindero Norte a reserva de fijarlo en cuanto la Comisión Nacional Agraria intervenga y solucione la dificultad existente entre este Municipio y el de Milpa Alta, Distrito Federal, y les fije los límites correspondientes; mientras tanto y sólo para el efecto de fijársele superficie a Tepoztlán, se toma la línea Chichinautzín-Otlayuca, Zoanquilo o Cihuacuilotl, del cual seguirá una línea recta hacia el paraje denominado "Omitichco" y de éste otra a Soncuilotepec, propagándose esta línea hasta su intersección con el lindero del ejido definitivo de Tlayacapan, siguiendo por la que limita a este ejido hasta llegar a la barranca de Xuchiatlaco o de La Tenería, siguiendo por ésta hasta llegar en dirección del punto conocido con el nombre de Naquixtla o Maquitzingo, punto desde el cual el lindero se sujetará a lo acordado y asentado en acta el 18 de mayo de 1923 en las oficinas de la Comisión Local Agraria entre Tepoztlán y

Tlayacapan, en la cual se estipuló que, a la mitad de la distancia entre Tlalnextitla y San Juan Tilapa, se situaría un punto donde se pondría una mojonera y del cual partiría una recta que sirviera de lindero hasta Maquixtla, quedando el terreno del Oriente para Tlayacapan y el del Poniente para Tepoztlán. Siendo la distancia entre Tlalnextitla y San Juan Tilapa de 2,434 metros, el punto medio quedó a 1,217 metros al Oriente de San Juan Tilapa, donde ya se construyó una mojonera que quedó al Oriente del cerro Cuautzoyatzingo. De aquí en adelante sigue el lindero con la hacienda de Oacalco, que se sujetará a los linderos fijados en el plano aprobado por la H. Comisión Local Agraria del Estado. Quedan comprendidas dentro de los linderos descritos 23,800 hectáreas, exceptuadas las de la restitución cuyo número ya se mencionó antes.

Cumplidos los trámites del procedimiento y encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponda; y CONSIDERANDO PRIMERO.- Que por el informe y plano aportados por los ingenieros comisionados al efecto, se llega a lo siguiente: que Tepoztlán tiene dificultades por cuestión de linderos, al Norte con Milpa Alta, del Distrito Federal, al Noroeste con Coajomulco, al Poniente con Ahuatepec, al Sur con Tejalpa y al Sureste con Tlaycapan y la hacienda de Oacalco, del Estado de Morelos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que existen arreglos celebrados entre Tepoztlán y algunos de sus colindantes en diversas épocas, arreglos de los cuales existen constancias firmadas por ambas partes.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en lo referente a la restitución que solicita el vecindario del Municipio de Tepoztlán, no hubo necesidad de aportar las pruebas del despojo exigidas por la Ley Agraria vigente, puesto que los dueños de la hacienda de Oacalco manifestaron estar de acuerdo en reconocer a Tepoztlán, la propiedad de los terrenos que éste reclama; en virtud de lo cual no queda otro problema que señalarle los linderos que lo separan de los pueblos que lo rodean.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que tanto los terrenos poseídos por el Municipio de Tepoztlán, así como los que deben restituírsele de la hacienda de Oacalco, quedan comprendidos dentro de los siguientes linderos: partiendo del cerro "Barriga de Plata", hacia el Suroeste, en línea recta hasta llegar a la mojonera colocada en el extremo Sur de la Joya de Acolapa o Acolalpa, mojonera que está cerca del camino carretero que va de Cuernavaca a Yautepec. De esta mojonera partirá otra recta a un punto situado en el extremo Sur del paraje llamado "Milpillas", punto donde está un mogote antiguo debajo de un árbol grande. En este paraje hay siembras de los de Santa Catarina y al Sur de él existen terrenos pastales de Tejalpa, Municipio de Jiutepec. De este lugar seguirá la línea en dirección al pie de la Herradura, pero sin llegar a este cerro, sino hasta donde principia la línea de transacción entre Ahuatepec y Santa Catarina Zacatepec trazada de acuerdo con

la resolución del ciudadano Gobernador Provisional José G. Parrés, en la época de su gobierno, la cual divide por mitad los terrenos disputados entre Santa Catarina, del Municipio de Tepoztlán, por una parte y Ahuatepec, del Municipio de Cuernavaca, por la otra, estableciendo una línea divisoria dirigida casi de Sur a Norte y que parte del punto situado a la mitad de la distancia que existe entre las antiguas mojoneras llamadas "Tlactecohuitl" y "La Puerta", siguiendo recta aproximadamente por un tecorral existente en ese lugar y que tiene casi la misma dirección, hasta llegar al punto medio entre las mojoneras denominadas "Tlalpatlaco" y "Chichihuiteca", punto del cual seguirá el lindero hasta la Piedra Larga o Tehueyacán. En los extremos de la línea de transacción antes descrita, deberán colocarse mojoneras nuevas, destruyéndose las antiguas para evitar en lo futuro nuevas disenciones, y a fin de que subsistan únicamente las que establece esta resolución. Desde la Piedra Larga empieza el lindero con Coajomulco y termina en el cerro "Chichinacas" o "Chichihuatztín", sujetándose las inflexiones intermedias de esta línea al acta levantada ante el ciudadano Juez Interino de Primera Instancia, licenciado Donaciano Monroy, en Cuernavaca, el 17 de marzo de 1877, y debidamente aprobada y protocolizada por el ciudadano Juez de Primera Instancia, licenciado Cecilio A. Robelo, el 21 de mayo del mismo año, acta por la cual fue fijada la mojonera de "La Paz", cuya situación se determinó a la mitad de la distancia entre el punto denominado y reconocido por Coajomulco por "El Izote" y el punto llamado y reconocido por Santa Catarina con el mismo nombre, siendo la distancia que separa estos dos puntos de 1,300 metros; por lo tanto, la mojonera de La Paz está a 650 metros a partir de cualesquiera de los puntos citados en dirección hacia el otro. De la mojonera de La Paz continuará el lindero, respetando lo acordado en la citada acta, hacia Metusco u Ometusco, donde hay otra mojonera, para dirigirse de aquí al cerro Chichinautztín, en el cual existe un monumento que señala el límite con el Distrito Federal. A partir de Chichinautztín, continúa hasta llegar al Zoanquilo o Cihuacuilotl, del cual seguirá una línea recta hacia el paraje denominado "Omitochco" y de éste otra a Soncuilotepec, prolongándose esta línea hasta su intersección con el lindero del ejido definitivo de Tlayacapan, siguiendo por la que limita a este ejido hasta llegar a la barranca de Xuchiatlaco o de La Tenería, hasta Tlalnexitla, a donde seguirá a San Juan Tilapa y Cuaulahuaca, hasta llegar al punto de partida.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta restitución, la obligación que contrae de conservar, restaurar

y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en las disposiciones legales aplicables al caso, y previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República debía resolver y resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución del ciudadano Gobernador del Estado de Morelos, de fecha 25 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO.- Se restituye al Municipio de Tepoztlán, ex-Distrito de Cuernavaca, del Estado de Morelos, 2,100 Hs. (dos mil cien hectáreas), a que tiene derecho y la que se tomará de la hacienda de Oacalco.

TERCERO.- Se reconoce como de propiedad del Municipio de Tepoztlán la superficie de terreno comprendido entre los linderos de que se hizo mención en el considerando cuarto de esta resolución; debiendo localizarse esta superficie y la que se le restituya conforme al plano que aprueba la Comisión Nacional Agraria.

CUARTO.- Se previene a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

QUINTO.- Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente restitución, a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEXTO.- Inscríbanse, en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la restitución concedida a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria, del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

OCTAVO.- El Comité Particular Administrativo, recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

NOVENO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Morelos, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DÉCIMO.- Publíquese esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.- Emilio Portes Gil.- Rúbrica.- Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.- Marte. R. Gómez.- Rúbrica.- Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria”.

De tal resolución presidencial es posible advertir que la misma se dictó en el **contexto de un expediente de restitución y dotación de tierras**, y respecto del beneficiario de la misma, el documento establece dos escenarios:

a) El beneficiado es el **Municipio de Tepoztlán**; situación que se desprende de lo siguiente:

- La mención de los linderos se realiza respecto de los asignados a dicho Municipio (tercer considerando).

- La mención de que se restituyen tierras al Municipio (segundo resolutivo), así como de que se le reconocen las tierras como de su propiedad al Municipio (tercer resolutivo).

b) Los beneficiados son **los vecinos del Municipio de Tepoztlán**; situación que se desprende de lo siguiente:

- La resolución inicia indicando que se emite en el expediente de restitución y dotación de tierras a los vecinos (primer enunciado de la resolución).

- El expediente se inició a partir de una solicitud formulada por los vecinos de Tepoztlán en mil novecientos veintiuno (primer resultando).

- Se impone la obligación a la comunidad beneficiada de conservar los bosques y arbolados, así como de conservar en buen estado los caminos vecinales (quinto considerando, así como resolutiveos cuarto y quinto).

- Se ordena la inscripción de la resolución en la que se reconoce la restitución concedida a los vecinos de Tepoztlán (sexto resolutiveo).

- Se reconoce expresamente que la resolución debe considerarse como un título comunal (séptimo resolutiveo).

- Se indicó que la entrega de los terrenos se haría al “*Comité Particular Administrativo*”, quien organizaría la explotación comunal (octavo resolutiveo).

Ahora bien, por lo que respecta al acta de deslinde celebrada en mil novecientos treinta y tres, también resulta pertinente transcribir de nueva cuenta su contenido:

“TERRENOS RESTITUIDOS.

En seguida se procedió al deslinde de los terrenos restituidos a que se refiere la resolución inserta, como sigue:

Partiendo de la mojonera denominada Tlanextitla, que se halla situada al Norte del Casco de la hacienda de Oacalco, en línea recta hasta el punto denominada Cuatzoyatzingo, con rumbo al oeste y distancia aproximada de 1250 metros en colindancia con terrenos del Municipio de Yautepec.

De este punto, con la misma dirección y colindancia se llegó con una distancia aproximada de 1120 metros al punto denominado San Juan Tilalpa.

De este punto, con el mismo rumbo y colindancia, se llegó con una distancia aproximada de 875 metros al cerro de Cuaulanca. De este punto, con la misma colindancia y siguiendo la dirección que va con dirección al cerro Barrica de Plata, se llegó con rumbo al Oeste-Sur-Oeste y una distancia aproximada de 1000 metros a la barranca de Cacaloapan, continuando el curso de ella con 600 metros, hasta la intersección de la barranca del Gallo, continuándose por ésta, por todo su curso primero con rumbo al Oeste y después al Nor-Este y Sur-Este, pasando al Sur del cerro de los Gañanes y subiendo hacia el Norte para pasar al Oriente del cerro Barriga de Plata, llegando hasta la obra que está al Oriente del Pueblo de San Andrés de Cacal y de ahí, dar vuelta por Ojuelos, pasando al Sur del cerro de Tepoztlán, para llegar al cerro del Ahorcado, dirigiéndose de ahí, con rumbo general de 75 grados Nor-Este y en un tramo como de 2290 metros para llegar a un punto que se halla en el camino de Tepoztlán de Oacalco, de donde con un ángulo de 270 grados al Noroeste, en una distancia aproximada de 1950 metros y luego con un ángulo de 90 grados hacia la junta de las barrancas de la Tenería y Xuchiatlaco, con una distancia aproximada de 1370 metros, siguiendo esta última por todo su curso rumbo al Sur, hasta llegar al punto de Tlanextitla, que fue el de partida con lo que quedó cerrado este polígono de los terrenos restituidos, que comprende una superficie de 2100 (dos mil cien hectáreas).

Las colindancias de las líneas recorridas son como sigue: Desde la barranca de Cacaloapan, hasta la de Xuchiatlaco, con terrenos comunales de Tepoztlán, que la resolución presidencial citada reconoce como de esa propiedad; en el lado de la barranca de Xuchiatlaco, con el ejido definitivo de Santa Catarina-Tlayca, hasta el cerro del Pedregal; y de ahí, el punto de partida, con terrenos del Municipio de Yautepec”.

En tal documento únicamente se asentó la diligencia a partir de la cual se deslindaron los predios; sin embargo, es importante resaltar que al final del acta se indicó que los terrenos sobre los cuales versó la diligencia, eran “**comunales**” propiedad de Tepoztlán.

A partir de los anteriores elementos es posible advertir que la resolución presidencial habla de un otorgamiento de terrenos: (i) tanto

para el Municipio de Tepoztlán, (ii) así como para pobladores del mismo.

Si bien no se trata de una redacción afortunada, lo cierto es que el análisis integral del documento permite arribar a la conclusión de que el Presidente de la República otorgó la propiedad de los predios **a los pobladores**, y no al Municipio como ente jurídico, tal y como lo determinaron tanto el Tribunal Unitario Agrario en primera instancia, así como el Tribunal Superior Agrario en la revisión correspondiente.

Lo anterior, al resultar evidente que la resolución se emitió en un expediente de restitución y dotación de tierras, cuyo beneficiado únicamente podría ser un poblado y no un Municipio.

Aunado a ello, la resolución impone obligaciones de conservación de bosques y arbolados, así como de caminos, a los vecinos de Tepoztlán, situación que adquiere sentido solamente si éstos fueron los beneficiados de la asignación de propiedad que consigna la resolución sometida a análisis, lo cual reconoce expresamente el documento, al indicar que tales obligaciones se imponen **a la comunidad beneficiada**.

Por otra parte, se reconoció que la entrega de terrenos se haría al Comité Particular, quien organizaría **la explotación comunal** de los terrenos, lo cual refuerza la conclusión sobre la naturaleza que de los mismos reconoció la resolución presidencial.

Asimismo, la resolución indica de manera clara que la explotación que organizaría el Comité Particular sería en acatamiento a lo dispuesto

en el artículo 27, párrafo séptimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se refiere a los grupos que de hecho o por derecho **guarden el estado comunal**, sin referirse a terrenos que sean propiedad de los Municipios, tal y como se advierte del texto vigente en tal momento del precepto antes mencionado:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”.

Por último, y como elemento fundamental de la presente determinación, es necesario recalcar que en el séptimo resolutivo, la resolución presidencial señala expresamente que tal actuación **debe considerarse un título comunal**; mención que de manera evidente pone de manifiesto que el documento otorgó la propiedad de los terrenos a los vecinos que presentaron la solicitud correspondiente, y no al Municipio de Tepoztlán como afirman los quejosos.

Ahora bien, en su primer concepto de violación, los quejosos argumentan que los actores carecían de legitimación activa, pues de conformidad con el artículo 27 constitucional –mismo que no habla de

“vecinos” como categoría agraria—, debieron tener algún título que acreditara la propiedad de las tierras expedido en la época colonial, o bien, indicar que eran una comunidad de hecho que se encontrara en posesión de los predios, en especial porque en mil novecientos veintinueve no existía la acción agraria de reconocimiento, confirmación o titulación de bienes comunales.

Los quejosos añaden que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve se emitió a partir de una acción de dotación y restitución de tierras, escenario distinto al reconocimiento de bienes comunales, tal y como se desprende de la Ley Agraria de mil novecientos quince, pues no debe confundirse el hecho de ser beneficiado por una resolución, con la situación diversa de que se reconozca el carácter de una comunidad.

De igual manera, los quejosos argumentan que los títulos son documentos formales que no admiten enmiendas o interpretaciones, por lo que debe estarse a la literalidad de los mismos para salvaguardar la seguridad jurídica, razón por la que su contenido no podía ser modificado por los tribunales agrarios, situación que se refuerza por el hecho de que no se levantó un censo general, lo cual pone en evidencia que no se reconoció la existencia de algún núcleo de población con capacidad agraria, por lo que consideran que los resolutivos que hablan de un otorgamiento de tierras al Municipio deben primar sobre el resto de resolutivos que indican un beneficio en favor de los vecinos.

A consideración de esta Segunda Sala, los argumentos antes reseñados son **infundados**.

En primer término, es necesario indicar que el texto original del artículo 27, párrafo séptimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía a la letra lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

(...)

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”.

De tal porción del texto constitucional se advierte –contrario a lo manifestado por los quejosos–, que no es impedimento para que la resolución presidencial sea un título comunal, el hecho de que el documento se refiera a “los vecinos”, pues el artículo 27 constitucional en efecto establece como sujetos de derecho agrario a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones y tribus, pero añade que también lo serán “las demás corporaciones de población”, término en el que válidamente se puede comprender a un grupo de vecinos que habitan en cierto Municipio.

Situación que se encuentra corroborada en el Dictamen presentado el veintinueve de enero de mil novecientos diecisiete, en el contexto de los debates llevados a cabo por el Congreso Constituyente,

pues en el mismo se reconoció que los beneficios agrarios implicarían el otorgamiento de tierras a pueblos **y comunidades** para que **los vecinos que residan en ellas** las cultivaran. El texto en cuestión establece lo siguiente:

“Hace más de un siglo se ha venido palpando en el país el inconveniente de la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y aún espera solución el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la Comisión, por falta de tiempo, de consultar alguna solución a detalle, se ha limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la revolución pasar este punto en silencio.

Siendo en nuestro país la tierra la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren, un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la Nación. Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico, pues con frecuencia acontece que la producción agrícola nacional no alcanza a satisfacer las necesidades de consumo. Corregir este estado de cosas, es, en nuestro concepto, resolver el problema agrario, y las medidas que al efecto deban emprenderse consisten en reducir el poder de los latifundistas y en levantar el nivel económico, intelectual y moral de los jornaleros.

El primer paso en esta vía se dio al expedir el decreto de 6 de enero de 1915, que proponemos sea elevado a la categoría de ley constitucional, con la extensión de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que puedan ser cultivados por los vecinos que en ellos residan”⁵⁴.

De igual manera, de tal disposición constitucional es posible advertir que el reconocimiento como sujetos beneficiados en materia agraria, se consagra en favor de corporaciones de población que **de**

⁵⁴ Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II, Ciudad de México, 1960, páginas 1071 y 1072.

hecho o por derecho **guarden el estado comunal**, de lo cual se desprende que los actores del juicio agrario no requerían contar –como señalan los quejosos– con un título colonial para que se les reconociera legitimación para la promoción del juicio.

Ahora bien, como efectivamente señalan los quejosos, esta Segunda Sala advierte que en mil novecientos veintinueve –fecha en que se emitió la resolución presidencial–, la normativa no preveía la existencia de una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por su parte, en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, sí se reconoció un procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales que responde a escenarios en los cuales no exista conflicto

de linderos⁵⁵, así como un mecanismo de dos instancias en los cuales sí exista un problema por límites de bienes comunales⁵⁶.

⁵⁵ “**Artículo 306.** El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

Artículo 307. Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado, por mayoría de votos, elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 308. El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y el área de éstas, y en caso de que aquélla y ésta queden debidamente verificadas sobre el terreno, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Artículo 309. Si no existieran títulos o no pudiera determinarse el área de localización de la propiedad comunal, el Departamento Agrario recabará los datos necesarios para levantar la planificación correspondiente, así como las pruebas conducentes. Aquélla y éstas serán puestas a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, por un plazo de diez días, para que expongan lo que a sus intereses convenga.

Artículo 310. Transcurrido el plazo anterior, dictaminará el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Departamento Agrario formulará el proyecto de resolución presidencial que corresponda, que será puesto a consideración del Presidente de la República.

Artículo 311. La ejecución de las resoluciones presidenciales por las que se reconozca la propiedad de Comunidades, se efectuará por el Departamento de Asuntos Indígenas, deslindando los terrenos reconocidos y señalando las fracciones que posean los individuos en lo particular, haciéndose la designación de Comisariado y del Consejo de Bienes Comunales, en caso de que éstos no existan. El Departamento de Asuntos Indígenas podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para estos trabajos.

Artículo 312. Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular; o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales.

Artículo 313. El Departamento Agrario hará de oficio los siguientes estudios, con respecto a los bienes comunales:

I. Económico-social de la comunidad de que se trate, incluyendo avalúo de sus bienes, para los efectos de tributación fiscal;

II. Sobre conflictos por límites entre los núcleos de población comprendidos en los terrenos comunales, o con los colindantes de éstos;

III. Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad;

IV. Sobre los fraccionamientos que existan dentro de los terrenos comunales, haciéndose el levantamiento de conjunto de las pequeñas propiedades; y

V. Sobre los fundos legales y las zonas de urbanización”.

⁵⁶ “**Artículo 314.** El Departamento Agrario se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos de hecho o de derecho por límites entre comunales, o entre terrenos comunales y ejidos.

Artículo 315. Iniciado el procedimiento, cada poblado interesado elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, para que presenten los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen conducentes, y celebren convenios en caso necesario.

Artículo 316. El Departamento Agrario hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades en conflicto y practicará los estudios a que se refiere el artículo 313.

Artículo 317. Concluidos los trabajos anteriores, el Departamento Agrario fijará a las partes un término que no excederá de sesenta días para que rindan todas las pruebas que deseen.

Artículo 318. El Departamento Agrario, en el término de cinco días a partir de la fecha en que haya rendido la última prueba ofrecida, o de la fecha de expiración del término de prueba, formulará un proyecto de resolución definitiva, previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, que someterá a la

Es por lo anterior que resulta fundamental realizar una distinción entre: (i) la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y (ii) los títulos comunales.

La acción, como ya se indicó, es un mecanismo procesal previsto en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, mientras que los títulos son documentos oficiales a partir de los cuales se lleva a cabo justamente un reconocimiento de bienes comunales.

decisión del Presidente de la República, dándolo a conocer de antemano al Departamento de Asuntos Indígenas, para que en el término de diez días formule su opinión sobre el particular.

Artículo 319. *La resolución definitiva que dicte el Presidente de la República decidirá el conflicto, determinando:*

I. La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que pertenezcan a cada uno de los poblados en litigio y la superficie o superficies que correspondan a los fundos legales o las zonas de urbanización;

II. Los volúmenes de aguas que correspondan a cada poblado y la forma de aprovecharlos, y

III. La compensación que en su caso se otorgue.

Artículo 320. *Si los pueblos se conforman con la resolución presidencial, ésta será irrevocable, se mandará inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; pero aunque no estuvieren conformes se ejecutará por el Departamento de Asuntos Indígenas y se notificará a los Ejecutivos Locales.*

Artículo 321. *El Departamento de Asuntos Indígenas podrá ocurrir al Departamento Agrario en demanda de personal técnico para realizar los trabajos que se requieran. La ejecución comprenderá la posesión de los bienes que a cada pueblo reconozca la resolución, mediante la localización y deslinde de las tierras de cada parte, y la determinación de los volúmenes de agua.*

Artículo 322. *Al ejecutarse la resolución presidencial, se citará a los componentes del núcleo de población a asamblea general para determinar:*

I. El número de cabezas de ganado y su clase, que pertenezcan a los integrantes del núcleo y que puedan pastar libremente;

II. La cuota anual por cabeza de ganado sobre los excedentes del número fijado de acuerdo con la fracción anterior;

III. El número de cabezas de ganado y su clase, que deba desalojarse de los terrenos comunales, y

IV. Las características de los terrenos ocupados por bosques y las de su explotación.

Artículo 323. *Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que la funda.*

A la demanda se acompañarán copias para las contra partes, para el Departamento Agrario y para el Departamento de Asuntos Indígenas.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria".

En este punto, es importar reiterar que desde su promulgación en mil novecientos diecisiete, el artículo 27, párrafo séptimo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocía la existencia de los bienes comunales, al indicar que las corporaciones de población que **guarden el estado comunal** tendrán la capacidad para disfrutar las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o se les hayan restituido.

Es por lo anterior que a pesar de que no existiera expresamente una acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, **el Presidente de la República válidamente podía decretar que su resolución agraria consistía en un título comunal**, sin que ello se tradujera en una contravención al orden normativo mexicano vigente en mil novecientos veintinueve, pues la emisión de dicho título consistía en una aplicación directa del artículo 27 constitucional, que preveía la existencia del régimen de la propiedad comunal, así como de la asignación de tierras para que los integrantes de tales grupos de población pudieran explotar las mismas a efecto de satisfacer sus necesidades.

De lo contrario, se tendría que admitir que una figura de rango constitucional –el régimen comunal en materia agraria–, y su implementación y reconocimiento, se encontrara sujeta a la existencia de un mecanismo procesal cuyo diseño corresponde al legislador ordinario. Tal situación, a consideración de esta Segunda Sala, no es admisible en atención a la naturaleza de nuestro texto constitucional, y a su posición como ordenamiento fundamental del resto del sistema jurídico mexicano.

Así, la acción a que se hace referencia en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en efecto culminará con una resolución que consistirá en un título comunal, pero ello no se traduce en que no se hubiesen podido emitir esta clase de títulos antes de la existencia de tal legislación –y por tanto de la existencia del mecanismo procesal concreto–, no obstante dicho régimen de tierras sí se preveía en el texto constitucional.

Adicionalmente, el hecho de que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve consista en un título comunal, no resulta incompatible con la existencia de una acción de titulación de bienes comunales en términos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, pues en términos de los artículos 306, 307 y 308 de tal cuerpo normativo, la acción puede iniciarse cuando ya existan títulos de propiedad en favor de la comunidad pero se requiera corregir la titulación, esto es, la exactitud de la localización de las tierras y el área de éstas.

Lo anterior justifica el hecho de que en mil novecientos sesenta y ocho, la autoridad haya iniciado de oficio un procedimiento de tal índole respecto de la comunidad de Tepoztlán, lo cual no desvirtúa que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve ya consistiera formalmente en un título comunal.

En tal sentido, a pesar del contexto normativo existente en mil novecientos veintinueve, esta Segunda Sala no advierte un impedimento jurídico para que el Presidente de la República señalara

que su resolución consistía en un título comunal, en tanto ello respondió a una aplicación directa del texto del artículo 27 constitucional.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala, el hecho de que la resolución presidencial se emitió en un expediente de dotación y restitución de tierras.

A consideración de los quejosos, tal situación impide que la resolución presidencial pueda reconocer bienes comunales, en tanto argumentan, la dotación y restitución de tierras se trata de una acción agraria diversa, que sí fue solicitada expresamente por los vecinos de Tepoztlán, quienes no pidieron una titulación de bienes comunales.

Como puede advertirse, el planteamiento de los quejosos se realiza a partir de una lógica de acciones agrarias, para poner en evidencia que toda vez que se trataba de un expediente de dotación y restitución de tierras, ello generaba una incompatibilidad con la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Sin embargo, la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve no puede leerse en clave de acciones agrarias, justamente por la fecha en que se emitió y, en consecuencia, por la normativa vigente en dicho momento.

Efectivamente, los vecinos de Tepoztlán solicitaron la dotación y restitución de tierras, situación que generó la apertura de un expediente y, en última instancia, el dictado de la resolución presidencial.

La anterior situación, esto es, el reconocimiento de un grupo de vecinos al que se le dotaron y restituyeron tierras, no configuraba un impedimento para que el Presidente de la República reconociera, en términos del artículo 27 constitucional, la existencia de una comunidad agraria.

En otras palabras, toda vez que el Presidente de la República dotó y restituyó tierras en favor de los vecinos de Tepoztlán –atendiendo a la solicitud de éstos–, jurídicamente resultaba viable que indicara que la resolución consistía en un título comunal, así como la entrega de las tierras para efecto de que se realizara la explotación de las mismas, pues se reitera, acorde al contexto normativo de mil novecientos veintinueve, no puede hablarse de una incompatibilidad o exclusión entre acciones agrarias, pues la titulación de bienes comunales no existía como tal.

Así, contrario a lo que argumentan los quejosos, el reconocimiento de un grupo de vecinos, al cual se le han restituido y dotado de tierras para su explotación, justamente es un escenario –jurídico y fáctico– propicio para el reconocimiento de una comunidad agraria que satisfaga sus necesidades a partir del uso de los predios, mediante la expedición de un título comunal –naturaleza con la que goza la resolución presidencial del presente asunto por disposición expresa de su resolutivo séptimo–.

Incluso, cabe resaltar que en la Ley Agraria vigente, ya se reconoce expresamente que una de las formas en que se puede llevar

a cabo el reconocimiento como comunidad de un núcleo agrario, es justamente a través de una diversa acción agraria de restitución de tierras⁵⁷.

En tal sentido, se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, en la que indicó lo siguiente:

“(...) la A quo, de manera correcta determinó que la capacidad de los actores deriva de lo que establecía el artículo 27, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete; cuyo precepto de manera categórica establecía la capacidad de los pueblos y demás corporaciones para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o de aquellas que obtuvieran su restitución conforme a la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, respecto de aquellas tierras que les pertenecieran o que vinieran ocupando de hecho, así como de aquellas que les fueran restituidas, sin que ello signifique como equivocadamente lo señala el recurrente, que el tribunal de la causa, dejó de analizar el contenido de la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve”⁵⁸.

Asimismo, el Municipio no podía ser el beneficiado a partir de una asignación de tierras ni de una titulación de bienes comunales, pues atendiendo al artículo 115 constitucional, el Municipio consiste en la modalidad de organización política y administrativa de los Estados y, en consecuencia, no puede ser un sujeto beneficiario de acciones agrarias.

El texto original del citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecía a la letra lo siguiente:

⁵⁷ **Artículo 98.** *El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:*

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad”.

⁵⁸ Foja 288 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección”.

Es por lo anterior que esta Segunda Sala coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior Agrario, en relación con la naturaleza jurídica de los Municipios, al haber señalado en la sentencia reclamada lo siguiente:

“Así las cosas, no resulta lógico entender que sea a un Municipio a quien se reconozca o beneficie de tierras por acciones de dotación o restitución de tierras, ya que en todo procedimiento de naturaleza agraria históricamente el destinatario del mandato presidencial es el pueblo; luego entonces, en el caso que nos ocupa el beneficiario de

las 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) restituidas; así como de las 23,800-00-00 (veintitrés mil ochocientas hectáreas) reconocidas como propiedad es el pueblo denominado Tepoztlán; ello independientemente de que textualmente se señale como propiedad del Municipio de Tepoztlán; lo anterior por todo lo razonado anteriormente; pues se insiste el Municipio sólo es integrante de la Organización Política del Estado; y que conforme a los antecedentes del procedimiento jamás formuló solicitud de dotación o restitución de tierras”⁵⁹.

Adicionalmente, si bien la resolución presidencial es un documento formal cuyo objeto es salvaguardar la seguridad jurídica respecto de cierta situación fáctica agraria, lo cierto es que los tribunales que intervinieron en el presente asunto no modificaron su contenido.

Aunado a ello, respecto del señalamiento en el sentido de que debió estarse a la literalidad del documento, es necesario recordar que la resolución presidencial en efecto indica en algunas partes que la asignación de tierras se realiza al Municipio, pero en otras porciones habla de que los beneficiarios serán los vecinos; en otras palabras, un análisis literal no podría resolver la problemática que se presentó en este asunto, en la cual de manera aparente existía una contradicción interna en la resolución.

Es por lo anterior que resultaba válido que el Tribunal Superior Agrario emprendiera una interpretación integral de los diversos elementos que componían a la citada resolución, a efecto de dilucidar los alcances de la determinación adoptada por el Presidente de la República en lo relativo a la asignación de las tierras descritas en el documento.

⁵⁹ Foja 298 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

Cabe añadir que contrario a lo argumentado en la demanda de amparo, y tal y como ha quedado precisado a lo largo de la presente sentencia, la resolución presidencial no contiene una titulación de bienes en favor del Municipio de Tepoztlán, sino que prevé un beneficio de asignación de tierras para los pobladores del mismo, razón por la que no pueden prevalecer los resolutivos que hablan del Municipio sobre el resto de resolutivos que contiene el documento.

Por lo que respecta al argumento consistente en que no puede hablarse del reconocimiento de una comunidad, en tanto no se advierte la existencia de un censo, lo cierto es que los quejosos pasan por alto, que tal y como lo indicó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, la propia resolución presidencial explica la razón por la cual no existe un censo en el presente caso. Sobre tal punto, el documento establece en el resultando cuarto lo siguiente:

*“Que por las condiciones que el caso presenta, puesto que la hacienda de Oacalco acepta como linderos de sus propiedades los que fijan los títulos de Tepoztlán, **se llegó a la conclusión de que no era necesario el levantamiento del censo general y agropecuario del Municipio, exigido para estos casos por el artículo correspondiente de la Ley Agraria en vigor**”.*

En tal sentido, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de Tepoztlán, Morelos, **sí contaban con legitimación activa para iniciar el juicio agrario** en cuestión, como acertadamente fue determinado por el Tribunal Superior Agrario, al confirmar la sentencia de primera instancia del Tribunal Unitario Agrario.

Por otra parte, en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, se indicó que no pasaba desapercibido que se hubiera publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos, de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, un acuerdo por el que se iniciaba de oficio un expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del núcleo de población involucrado en el presente asunto, pero ello no implicaba arribar a una conclusión diversa, pues la existencia de la Comunidad de dicho poblado quedó demostrada con la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

Ahora bien, en la demanda de amparo, los quejosos argumentan en su primer concepto de violación que su postura se encuentra reforzada por el hecho de que en mil novecientos sesenta y ocho se inició de manera oficiosa un expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, mismo que a la fecha no ha concluido, situación que consideran no fue analizada por el Tribunal Superior Agrario, pues ello pone en evidencia que en mil novecientos veintinueve no se llevó a cabo un reconocimiento sobre la existencia de una comunidad.

Los quejosos insisten en dicho punto en el décimo segundo concepto de violación de su demanda de amparo, en tanto argumentan que el Tribunal Superior Agrario no valoró la publicación antes indicada de mil novecientos sesenta y ocho, lo cual demuestra que a la fecha no ha concluido un procedimiento justamente para el reconocimiento de bienes comunales, razón por la que consideran, los actores no están en posesión de demandar ninguna restitución.

A consideración de esta Segunda Sala, los argumentos en estudio son **infundados**.

En primer término, es necesario señalar que la citada publicación del Diario Oficial del Estado de Morelos, establece a la letra lo siguiente:

“Por acuerdo del Jefe de este Departamento, de conformidad con lo previsto por el Código Agrario en vigor y del Artículo IV del Reglamento para la Tramitación de Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de fecha 6 de enero de 1958, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero del mismo año, tomando en consideración los antecedentes existentes relativos al procedimiento que originó en principio y a las promociones que obran al respecto, en relación con la situación que prevalece en el núcleo de población denominado “TEPOZTLÁN”, Municipio del mismo nombre, de esa Entidad Federativa, por medio del presente se inicia de oficio, el expediente sobre Confirmación y Titulación de Bienes Comunales”⁶⁰.

Efectivamente, en mil novecientos sesenta y ocho se publicó un aviso en torno al inicio oficioso de un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto del núcleo involucrado en este asunto: Tepoztlán.

Lo anterior fue evidenciado durante la sustanciación del juicio agrario, ante lo cual, en la sentencia de primera instancia el Tribunal Unitario Agrario indicó que tal constancia no pasaba desapercibida, pero la existencia de la Comunidad se había acreditado desde mil novecientos veintinueve con motivo de la emisión de la resolución presidencial.

⁶⁰ Foja 1138 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

Ahora bien, en la demanda de amparo, los quejosos argumentan que el Tribunal Superior Agrario omitió pronunciarse sobre el inicio de dicho procedimiento de mil novecientos sesenta y ocho.

Así las cosas, tales argumentos son **infundados**, pues los quejosos no combatieron la determinación adoptada por el Tribunal Unitario Agrario sobre el citado procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales y, por tanto, contrario a lo que argumentan en la demanda de amparo, el Tribunal Superior Agrario no estaba obligado a emitir un pronunciamiento respecto a dicho tema.

En efecto, se reitera que en la sentencia de primera instancia, el Tribunal consideró que dicha constancia del Periódico Oficial del Estado de Morelos no desvirtuaba la conclusión a la que se arribó, en tanto la existencia de la Comunidad de Tepoztlán se desprende de manera directa de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

Sin embargo, del análisis del recurso de revisión que fue interpuesto por los demandados en el juicio agrario, se advierte que no combatieron el argumento empleado por el Tribunal Unitario Agrario, pues la única mención que contiene el recurso de revisión sobre el procedimiento de mil novecientos sesenta y ocho, es la siguiente:

“El agravio correspondiente se produce porque en el escrito de contestación de la demanda, no ofrecimos esta prueba para restarle validez y eficacia a la resolución de 1929, pues tal resolución favorece al Municipio de Tepoztlán, y no a los actores, sino que se ofreció para dejar sentado que el criterio de las autoridades agrarias era que tal resolución no podía ser considerada de reconocimiento de bienes comunales, sino, para qué iniciar un procedimiento de titulación de bienes comunales que involucrara esta población, como claramente se

desprende del primer párrafo de la publicación correspondiente al señalar como asunto el inicio de un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, independientemente de que hubiera concluido o no, pues como no hay caducidad para este fin, de hecho, sigue estando en trámite. La forma en que ofrecimos esta prueba en la contestación de la demanda se transcribe a continuación: Ahora bien, de los argumentos anteriormente expresados se concluye que la pretendida Comunidad que dicen representar los promoventes, a la fecha no ha sido beneficiada con restitución, dotación, confirmación o reconocimiento alguno, lo que no solo se basa en el mero análisis de la resolución presidencial del 14 de noviembre de 1929, sino en el hecho de que las autoridades agrarias observaron las mismas deficiencias y desde el año de 1968, por oficio XXVII-519298, de fecha 30 de abril de ese año, iniciaron de manera oficiosa, el expediente sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Tepoztlán, cuyo inicio fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 29 de mayo de 1968 y que a la fecha no ha concluido”⁶¹.

Como puede advertirse, en dicho párrafo simplemente se reitera que en mil novecientos sesenta y ocho se publicó el inicio de un procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tal y como se indicó desde la contestación de la demanda inicial, pero no se combaten las razones expresadas por el Tribunal Unitario Agrario, en torno a que dicho documento no desvirtúa que la comunidad se reconoció desde la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario no se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento sobre el procedimiento iniciado en mil novecientos sesenta y ocho, al no haberse formulado un agravio en contra de lo manifestado respecto de tal tema por parte del Tribunal Unitario Agrario, sino que únicamente se

⁶¹ Foja 8886 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo IX).

reiteraron las consideraciones establecidas en el escrito de contestación de demanda.

En tal sentido, esta Segunda Sala no advierte una vulneración a los derechos de los quejosos como éstos alegan en su demanda de amparo, de ahí que dichos argumentos sean **infundados**.

1.2. Congruencia, fundamentación y motivación (concepto de violación segundo y una porción del primero).

En la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, en el apartado en que se analizó la excepción de falta de personalidad, citó el contenido de la circular 19 emitida por la Comisión Nacional Agraria, para reforzar la determinación de que la comunidad actora sí podía iniciar el juicio agrario de mérito. La mención sobre tal documento se realizó en los siguientes términos:

“Además, en la circular número 19, aprobada por la Comisión Nacional Agraria en sesión del quince de marzo de mil novecientos diecisiete, en lo que interesa, se estableció que los terrenos que constituían el ejido, no eran municipales, sino que su dominio correspondía a los puestos según el artículo 27 de la Constitución de mil novecientos diecisiete, por eso los Ayuntamientos no debían tener injerencia en los mismos, sino sólo respecto de las atribuciones administrativas que tenían conferidas, por lo cual no les correspondía la posesión ni administración de los terrenos de los poblados, ya que en realidad los terrenos pertenecían a los vecinos del pueblo de que se tratara y era a ellos a quien se les debía entregar. Luego entonces, en nada afecta que en la resolución presidencial de fecha catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, se haya señalado que se dotaba y restituían las tierras solicitadas por los vecinos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, pues debe entenderse que los beneficiados son los vecinos del poblado en comento, más no el Municipio, conforme a la interpretación contenida en la circular en comento”⁶².

⁶² Fojas 8739 y 8739 vuelta del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

Dicha determinación, consistente en la invocación de tal circular, fue confirmada por el Tribunal Superior Agrario, y añadió como disposición relevante para el asunto, la diversa circular 27, también emitida por la Comisión Nacional Agraria.

Así las cosas, en una porción del primer concepto de violación, los quejosos argumentan que fue indebida la cita de las circulares 19 y 27 de la Comisión Nacional Agraria, pues éstas se refieren a la capacidad de los núcleos agrarios para ser beneficiados con la acción de restitución y dotación de tierras, pero no al reconocimiento de bienes comunales. De manera indebida el Tribunal Superior Agrario equiparó a los ejidos y a las comunidades, ante lo cual, en tales circulares no se podía fundar la acción de reconocimiento y titulación comunal.

A consideración de esta Segunda Sala, el argumento en estudio es **infundado**, para lo cual, es necesario hacer referencia al contenido de ambas circulares:

“CIRCULAR NÚMERO 19

*Autorizando a las Comisiones Locales Agrarias para formular reglamentos provisionales que normen los procedimientos de los Comités Particulares Ejecutivos; **aclorando que los terrenos de los ejidos son propiedad de los pueblos no de los Municipios.***

La Comisión Nacional Agraria, en sesión de fecha 15 del corriente, tuvo a bien acordar se girara la presente circular, dando a conocer la respuesta a la Comisión Local de San Luis Potosí, con referencia a las consultas que hizo en sus oficios 8 y 15 de enero último, contestación que a la letra dice:

Con referencia a los oficios de usted, de fechas 8 y 15 de enero último, en los que usted hace algunas consultas a esta Comisión Nacional, tengo el gusto de manifestarle que esta propia Comisión, en sesión

celebrada el día 15 del corriente, tuvo a bien acordar se contestaran a usted los distintos puntos de esos oficios, en la forma siguiente:

I. ¿Se autoriza a esta Comisión Local Agraria para formular un Reglamento provisional que norme los procedimientos de los Comités Particulares Ejecutivos en el Estado?

Esta Comisión Nacional autoriza a la Local de San Luis Potosí, para formular el Reglamento provisional a que hace referencia, debiendo remitirlo a esta misma Nacional para su aprobación.

II. ¿Se deben estimar los ejidos como propiedad municipal o como bienes nacionales?

Los terrenos que constituyen los ejidos, no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos, según el artículo 27 de la Constitución de 1917, y con las limitaciones que las leyes señalen.

III. ¿Debe concederse intervención a los Ayuntamientos en la administración de los ejidos?

En la administración privada, a título de dominio y para los usos agrícolas, no creemos que los Ayuntamientos deban tener injerencia alguna por ahora, a reserva de los que determinen las leyes reglamentarias del artículo 115 de la Constitución y las orgánicas de los Municipios.

En cambio, las atribuciones administrativas del orden público para los fines de la policía rural y los demás servicios municipales que se relacionen con la población de los campos corresponde legítimamente a los Ayuntamientos, como todo lo que está dentro de la demarcación de sus municipalidades, **debiendo, por consecuencia, decirse que la posesión y administración del ejido, no corresponde a los Ayuntamientos, sino al pueblo**⁶³.

“CIRCULAR NÚMERO 27

Dando instrucciones a las Comisiones Locales sobre los procedimientos en la sustanciación de las solicitudes sobre restitución o dotación de ejidos, fijando los elementos esenciales para que procedan.

Del examen que esta Comisión Nacional Agraria, en cumplimiento de la ley de 6 de enero de 1915, ha hecho de los expedientes puestos a su consideración por las Comisiones Locales, se ha venido en conocimiento de que los mismos expedientes adolecen en muchos casos de un vicio substancial de tramitación, bien porque no aparezcan justificados los procedimientos de restitución, bien porque no se apliquen fundamentalmente los de dotación, y es por esto, que la Comisión Nacional Agraria, en sesión del día 30 de junio próximo pasado, se sirvió aprobar que se girarán en forma circular las instrucciones necesarias a las Locales para la exacta aplicación de esos procedimientos.

⁶³ Aprobada por la Comisión Nacional Agraria en sesión de quince de marzo de mil novecientos diecisiete.

La acción de restitución establecida por la ley de 6 de enero reclama para su aplicación la demostración previa: 1º de que el pueblo ha poseído las tierras cuya restitución solicita con título legal bastante, incluso la simple ocupación en los términos que la ley señala para fundar la prescripción; y 2º que tales tierras las haya perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856 y por cualquiera de los procedimientos cuyos efectos nulifica el artículo 1º de la ley de 6 de enero de 1915.

La demostración de ambos puntos es absolutamente indispensable para fundar el procedimiento y, por tanto, no basta ni puede bastar el que los pueblos presenten la titulación de las tierras que reclaman sino que esta titulación debe ser acompañada de las pruebas pertinentes a la época en que el pueblo perdió el dominio de sus tierras y el procedimiento empleado al consumir el despojo, para calificar si éste queda comprendido en las disposiciones generales del artículo 1º ya citado.

En cumplida obediencia del precepto constitucional relativo si los datos aportados para la restitución no justifican la aplicación de este procedimiento, de oficio debe continuarse la tramitación de la solicitud del pueblo en la vía de dotación, por lo que resulta indispensable precisar cuáles agrupaciones sociales tienen derecho a ejercitar esta acción concedida por el artículo 3º de la ley.

La acción de dotación ha sido establecida, como lo dice la circular número 6 de esta Comisión Nacional, “exclusivamente para aquellas poblaciones que, por el número de sus pobladores y por sus elementos de desarrollo comercial e industrial, necesiten como elemento preferente un terreno de aprovechamiento común para el sustento de sus habitantes”, y por tanto debe entenderse que solamente compete tal acción a las mismas unidades sociales que podrían, si llenaren las condiciones anteriormente establecidas, ejercitar el derecho de restitución, o sea aquellas agrupaciones formadas por espontánea determinación de los elementos que la constituyen y que reúnen por esto las condiciones de tener vida propia, independientemente de todo interés particular ajeno al que ha motivado o sostenido la existencia de la agrupación.

Tal acción, por tanto, no deberá corresponder a las agrupaciones de carácter industrial, agrícola, minero o de cualquiera otra especie, formadas de manera transitoria o permanente para el servicio de intereses especiales de la industria, como es el caso de las fábricas o explotaciones industriales, de la agricultura, como sucede con el caserío o casco de las haciendas, ni de la minería como pasa en las explotaciones extractivas de ese carácter.

Esto no quiere decir que se prive a las agrupaciones del derecho de ocurrir a las autoridades locales pidiendo su creación en comunidad,

congregación, municipalidad, cabecera, pueblo o villa, etc., cuando sus necesidad o importancia lo ameriten, sino simplemente en tanto no tengan tal carácter, que por sí solo les otorgue vida independiente, no podrán ejercitar la acción relativa concedida por la Ley Agraria, cuya aplicación compete a la organización especial creada por la misma ley. La presente circular deroga todas las disposiciones anteriores en lo que a ella se opongan y, en cumplimiento del acuerdo relativo se transcribe a usted para su conocimiento y cumplidos efectos, encareciéndole el correspondiente acuse de recibo. Constitución y Reformas.- México, julio 24 de 1917.- El Presidente de la Comisión Nacional Agraria, Pastor Rouaix.- El Secretario General, Edmundo Torres”⁶⁴.

Ahora bien, en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, se reconoció expresamente que tales circulares no hacían mención de bienes comunales, pero resultaban pertinentes en el presente asunto para evidenciar que los Municipios como tal, no podían ser sujetos beneficiados en materia agraria.

En otras palabras, el Tribunal Unitario Agrario en la primera instancia y el Tribunal Superior Agrario en la instancia de revisión, no pretendieron establecer –como argumentan los quejosos–, que tales circulares se refirieran a bienes comunales, sino que se trataba de instrucciones emitidas por las autoridades agrarias para el diseño de procedimientos internos, que ponían en evidencia que los Municipios no podían ser sujetos beneficiados por resoluciones presidenciales en materia agraria, lo cual fue empleado para evidenciar que la resolución de mil novecientos veintinueve no podía beneficiar al Municipio de Tepoztlán, sino a los pobladores del mismo.

Lo anterior pone de manifiesto que no se llevó a cabo una indebida aplicación de tales circulares, pues fue clara la intención para

⁶⁴ Aprobada por la Comisión Nacional Agraria en sesión de veinticuatro de julio de mil novecientos diecisiete.

la cual se emplearon en la sentencia reclamada, como se desprende de las siguientes porciones de la misma:

“En las relatadas condiciones, resulta evidente que la A quo, no realizó una indebida aplicación, ni distorsión del contenido de la circular número 19, sino como lo refiere el propio recurrente, la emisión de la mencionada circular, fue para despejar dudas que existían en esa época, y con ello se determinó que los terrenos con que se constituyen los ejidos no son municipales sino que su dominio corresponde a los pueblos, conforme lo establecía la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución de mil novecientos diecisiete; precisando que la administración de los ejidos a título de dominio y para usos agrícolas, los Ayuntamientos no debían tener ninguna injerencia, a reserva de lo que determinaran las leyes reglamentarias del artículo 115 de la Constitución Federal de aquella época, así como las orgánicas de los municipios, consecuentemente, la posesión y administración del ejido no correspondía a los ayuntamientos, sino a los pueblos; (...) Sin que lo anterior represente un obstáculo, el hecho de que la Circular número 19 anteriormente referida haga mención a los derechos de los ejidos, sin hacer referencia a las comunidades y sin pasar por alto que su origen es diverso, toda vez que ambos son entes sociales, muy diversos al Municipio; la función de este último, consistente en la organización política de las entidades federativas, cuyas atribuciones administrativas de orden público se encuentran relacionadas con los servicios en beneficio de la población; por lo apuntado anteriormente, no es procedente señalar, como lo pretende hacer la recurrente, que la resolución presidencial de la que nos hemos ocupado, materialmente haya beneficiado al Municipio de Tepoztlán, y no a los vecinos del pueblo del mismo nombre, simplemente como ya se ha dejado señalado los Municipios no cuentan con capacidad para ser sujetos beneficiarios en nuestra materia (resoluciones presidenciales)”⁶⁵.

“Del contenido anterior (circular 27 de la Comisión Nacional Agraria), podemos afirmar que la Comunidad de Tepoztlán, en la época de los hechos tenía como categoría política la de Municipio; pero no fue el Ayuntamiento quien solicitó la restitución de las tierras, sino como ya fue señalado, fueron los vecinos quienes solicitaron la devolución de las tierras; tan es así, que conforme al acta de deslinde levantada el veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres; se desprende

⁶⁵ Fojas 292 y 292 vuelta del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

que la resolución presidencial emitida el catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, fue ejecutada en todos sus términos; se dice lo anterior, al advertir que la diligencia de ejecución fue entendida con los Integrantes del Comité Particular Administrativo de Tepoztlán, a quienes se les entregó la superficie de tierra que ordena la mencionada resolución, conforme lo establecía el artículo 92 de la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, la cual apareció publicada el uno de junio de mil novecientos veintinueve, en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que una vez más se acredite que los integrantes (vecinos) del poblado “Tepoztlán” –solicitantes de tierras–, fueron los beneficiados y no el Municipio como tal”⁶⁶.

Con motivo de tales argumentos, se reitera que el argumento en estudio es **infundado**.

Por otra parte, en el segundo agravio de su recurso de revisión, los demandados del juicio agrario argumentaron que en la primera instancia se llevó a cabo una indebida aplicación del Reglamento Agrario de mil novecientos veintidós, pues éste únicamente se refiere a la dotación y restitución de tierras y no a la confirmación de bienes comunales. De igual manera argumentaron que se llevó a cabo una indebida aplicación del artículo 11 de la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras, en tanto se refiere al derecho de las “*corporaciones de población*” a que se les restituyeran las tierras de que fueron despojadas, y no como tal al reconocimiento de terrenos comunales.

Sobre dicho aspecto, el Tribunal Superior Agrario declaró infundado el planteamiento, pues consideró que el Tribunal Unitario Agrario citó dichas disposiciones únicamente a manera de apoyo para darle mayor sustento a sus razonamientos, pero no como fundamento principal.

⁶⁶ Fojas 294 vuelta y 295 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

En contra de lo anterior, en el segundo concepto de violación, los quejosos argumentan que el Tribunal Unitario Agrario sí trató de fundamentar su sentencia en el Reglamento Agrario de mil novecientos veintidós, así como en la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras, ya que no trató simplemente de reforzar su determinación, sino que fundamentó su legalidad en tales cuerpos normativos.

A consideración de esta Segunda Sala, el argumento en estudio es **infundado**.

Lo anterior se debe a que del análisis integral de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, es posible advertir que la cita de tales disposiciones efectivamente se realizó únicamente **a mayor abundamiento**, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Al respecto, se indica que si bien, en la resolución presidencial de fecha catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, se señaló que se dotaba y restituían las tierras solicitadas por los vecinos del Municipio de Tepoztlán, Morelos; también lo es que, en la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, y vigente en la fecha que se emitió dicha resolución presidencial, se prevenía que: “...VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determina, la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”; con lo cual no existe ninguna duda de la capacidad que tenían los pueblos que de hecho o por derecho guardaban el estado comunal, para disfrutar en común de

las tierras, bosques o aguas que les pertenecieran o que se les restituyeren.

(...)

A mayor abundamiento, se señala que en el artículo 2º del Reglamento Agrario de diez de abril de mil novecientos veintidós, también se estableció sobre el tema que nos ocupa, que las poblaciones comprobarían su personalidad mediante el informe del Gobernador del Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encontraban, que demostrara que en la división política del Estado o Territorio respectivo, que figuraba la población de que se trate, con el carácter que sirviera de base a su solicitud; lo cual sin duda así aconteció en el presente caso, ya que incluso el Gobernador del Estado de Morelos, publicó la solicitud respectiva realizada por vecinos de Tepoztlán, Municipio de su mismo nombre, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, como se señala en el resultando segundo de la resolución presidencial de fecha catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, que obra en autos.

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley que Refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras, y las reformas y adiciones de la misma contenidas en el decreto del diecisiete de enero de mil novecientos veintinueve, publicada el veintiuno de marzo del año antes citado, se establecía lo siguiente: "Artículo 11. Toda corporación de población que hubiere sido privada de sus tierras, bosques o aguas, por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, tiene derecho a que se le restituyan esos bienes, en la forma que esta ley determina"; por lo cual es evidente que los vecinos de Tepoztlán, actuaron en ejercicio que les confería dicho precepto legal respecto de la restitución de tierras que plantearon y que culminó con la resolución presidencial pronunciada a favor del poblado actor en la fecha que ya se mencionó.

En ese contexto, es indudable que de acuerdo a lo preceptuado en las disposiciones legales antes analizadas, la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, sirve para acreditar que el núcleo agrario de Tepoztlán, Municipio de su nombre, Morelos, es propietario de las tierras que le fueron reconocidas y restituidas en términos de lo establecido en el artículo 9º de la Ley Agraria, en la cual incluso se señaló en los puntos resolutivos séptimo y octavo, que dicha resolución debía considerarse como título comunal y que se organizaría la explotación comunal de los mismos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, fracción VI; con lo cual se acreditó que se les otorgó el derecho a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les pertenecieran o que se les restituyeren, sin que con ello se estime que deba reconocerse posesión alguna a favor del referido Municipio, pues en realidad debe

entenderse que el núcleo agrario se encuentra integrado por los vecinos del poblado solicitante, más no del Municipio, el cual sólo se utiliza como sinónimo de pertenencia a una circunscripción territorial.

(...)

Además, también debe tomarse en cuenta que en el artículo 27 constitucional, en la fracción VII, se estableció que se reconocía la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y que se protegía la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas; lo cual se aplica en concordancia con el artículo 9º de la Ley Agraria, que dispone que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o las que hubieren adquirido por cualquier otro título; lo que también es aplicable a las comunidades de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de esa misma legislación, que señala que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé dicha ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en ese capítulo”⁶⁷.

Como puede advertirse de dicha transcripción, el Tribunal Unitario Agrario citó tales disposiciones únicamente para reforzar su determinación, en el sentido de que los actores contaban con legitimación para iniciar el juicio agrario, lo cual se fundamentó medularmente en el artículo 27 constitucional así como en la resolución presidencial.

Es por ello que contrario a lo argumentado por los quejosos en su concepto de violación, la decisión adoptada por el tribunal agrario de primera instancia, no se fundamentó de manera toral en las disposiciones cuya indebida aplicación alegan.

Así, fue adecuada la determinación del Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que la cita de tales cuerpos normativos no se realizó

⁶⁷ Fojas 8739 y 8740 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

para fundamentar la decisión adoptada, sino que únicamente se efectuó a mayor abundamiento, ya que la decisión de que los actores del juicio agrario sí gozaban de legitimación se sustentó en una interpretación directa de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

En las relatas condiciones, se reitera que dicha porción del concepto de violación en estudio es **infundada**.

Adicionalmente, en la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario, respecto de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, estableció lo siguiente:

“El mandamiento del Gobernador fue confirmado por el Presidente de la República, en consecuencia, a los vecinos del Municipio se les previno para conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados existentes en los terrenos dotados; que se les obligó a conservar en buen estado los caminos vecinales de los terrenos restituidos y reconocidos; que a la misma resolución se le da el carácter de título comunal conforme lo prescribe el séptimo resolutivo de la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve; por lo que se autoriza al Comité Particular Administrativo a recibir los terrenos que les fueron restituidos y reconocidos en favor del pueblo de Tepoztlán y no al Ayuntamiento”⁶⁸.

“(…) No le asiste la razón al recurrente al señalar de manera insistente y constante que la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, reconoció y restituyó tierras en favor del Municipio de Tepoztlán; ya que el procedimiento que concluyó con la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, en el Diario Oficial de la Federación; se inició a solicitud de los vecinos del Municipio de Tepoztlán; en consecuencia conforme a la lógica jurídica, y en estricto derecho de petición, es a ellos a quienes debe concederse o negarse la acción emprendida (...); insistiendo una vez más que quienes formularon la solicitud fueron los vecinos del

⁶⁸ Foja 296 vuelta del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

poblado, luego entonces, necesariamente tenía que ser a ellos en su carácter de solicitantes a quienes se les concediera o negara la solicitud, como en la especie aconteció, tan es así que en el acta de deslinde de la mencionada resolución presidencial las tierras fueron entregadas y recibidas por los integrantes del Comité Particular Administrativo; quienes tienen el carácter de representantes de los solicitantes, lo que en la actualidad se le conoce como Comité Particular Ejecutivo.

Así las cosas, no resulta lógico entender que sea a un Municipio a quien se reconozca o beneficie de tierras por acciones de dotación o restitución de tierras, ya que en todo procedimiento de naturaleza agraria históricamente el destinatario del mandato presidencial es el pueblo; luego entonces, en el caso que nos ocupa el beneficiario de las 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) restituidas; así como de las 23,800-00-00 (veintitrés mil ochocientas hectáreas) reconocidas como propiedad es el pueblo denominado Tepoztlán; ello independientemente de que textualmente se señale como propiedad del Municipio de Tepoztlán; lo anterior por todo lo razonado anteriormente; pues se insiste el Municipio sólo es integrante de la Organización Política del Estado; y que conforme a los antecedentes del procedimiento jamás formuló solicitud de dotación o restitución de tierras.

Si bien es cierto, como lo refiere el recurrente, la mencionada resolución presidencial no señala textualmente la existencia de la comunidad de Tepoztlán, no menos cierto es, que quienes solicitaron tierras fueron los vecinos, luego entonces, de una sana interpretación jurídica es a los solicitantes a quienes se les restituyó y reconoció, diversas superficies de tierras; las cuales se les otorgaron en propiedad a través de la multicitada resolución presidencial que se constituye en su Título Comunal sobre la superficie reconocida al pueblo de Tepoztlán, conforme lo señala el resolutivo séptimo. A mayor abundamiento, cabe señalar que el resolutivo cuarto, de la resolución presidencial se previene a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, la obligación de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan; mientras que el resolutivo quinto, señala que quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la restitución a establecer y conservar en buen estado los caminos respectivos; luego entonces, una vez más no hay duda de que la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, está conferida a los solicitantes vecinos del Municipio de Tepoztlán, y no al Municipio como tal⁶⁹.

⁶⁹ Fojas 297 vuelta a 299 vuelta del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

Ahora bien, en el segundo concepto de violación, los quejosos señalan que el resumen que realizó el tribunal responsable de los puntos resolutiveos es una distorsión de la resolución presidencial, pues en ninguno de éstos se reconoció que los terrenos fueran asignados al pueblo de Tepoztlán, aunado a que únicamente se habla de una restitución y no de un reconocimiento, confirmación o titulación de bienes comunales.

Los quejosos añaden que la resolución presidencial no puede considerarse un título comunal con base en interpretaciones, distorsiones y elucubraciones, ni con contenidos políticos o sociales, ya que si bien existe una deuda histórica con los grupos campesinos, lo cierto es que también hay más de nueve mil propietarios en la zona que junto con sus familias, se verían afectados.

De igual manera, el tribunal responsable distorsionó la resolución presidencial, pues los vecinos únicamente solicitaron una restitución de tierras y no un reconocimiento comunal, aunado a que en el acta de deslinde no se llevó a cabo la entrega de las tierras al Comité Particular Administrativo, pues la resolución presidencial al indicar que las tierras se entregarán a éste, no señala que el mismo sea representante de los vecinos.

A consideración de esta Segunda Sala, tal porción del concepto de violación en estudio es **infundada**.

En primer término, cabe reiterar que a consideración de esta Segunda Sala, la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve efectivamente es un título comunal, por lo que no se

advierde una distorsión de su contenido por parte del tribunal responsable, aunado a que como ya ha sido precisado, de una lectura integral del documento, es posible concluir que a pesar de que en diversas porciones la resolución establece una restitución en favor del Municipio, lo cierto es que los pobladores del lugar fueron quienes resultaron beneficiados por la asignación de las tierras.

Aunado a ello, los quejosos reseñan los diversos resolutivos contenidos en la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, para evidenciar que no se llevó a cabo una confirmación o titulación de bienes comunales; sin embargo, en la demanda de amparo se omite hacer referencia al séptimo resolutivo de dicha resolución, que justamente indica que la misma contará con el carácter de título comunal en los siguientes términos:

“SÉPTIMO.- *Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende”.*

Por otra parte, y contrario a lo que afirman los quejosos, la conclusión a la que se arribó en la sentencia reclamada, la cual es coincidente con la determinación de esta Segunda Sala, no se sustenta en “*distorsiones*” y “*elucubraciones*”, sino en una interpretación integral de la resolución presidencial, así como de la normativa –constitucional y legal– vigente en dicho momento.

De igual manera, la conclusión no descansa en un argumento de “*deuda histórica*” hacia los grupos campesinos, sino en una

interpretación de todos los elementos que integran la citada resolución presidencial, a la luz del artículo 27 constitucional.

Por último, se reitera que el tribunal responsable no distorsionó la resolución presidencial, pues como ya quedó precisado a lo largo de la presente sentencia, tal documento sí consiste en un título comunal, aunado a que en el acta de deslinde se indicó expresamente que se trata de terrenos comunales, tal y como lo ha indicado esta Segunda Sala en este apartado; es por ello que se concluye que el concepto de violación en estudio es infundado.

1.3. Valoración de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve (concepto de violación tercero, y una porción del noveno y del décimo).

Por otra parte, en el tercer concepto de violación, los quejosos alegan que acorde a las reglas de estimación de las pruebas, no es posible concluir que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve beneficie al poblado de Tepoztlán, sino que en todo caso se les reconoció el carácter de vecinos del Municipio, a quien se otorgaron los predios.

También argumentan que no puede quedar a verdad sabida que existen comuneros cuando no hay mención de ellos en la resolución, aunado a que no hay margen para presumir que existe un verdadero título comunal, ya que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no existía en mil novecientos veintinueve. Por tanto, consideran que fue intención del Ejecutivo Federal la de producir una

resolución que no tuviera efectos agrarios, pues la dotación de títulos únicamente podía ser en favor de pueblos y no de Municipios.

En tal sentido, consideran que la sentencia contiene violaciones al artículo 189 de la Ley Agraria, ya que dejaron de apreciarse los hechos y documentos para llegar a la verdad, aunado a que fueron alterados en los argumentos empleados por el tribunal responsable.

A consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es **infundado**, ya que ha quedado precisado en esta sentencia, que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve efectivamente benefició al poblado de Tepoztlán y no al Municipio como tal, ante lo cual, tanto el Tribunal Unitario Agrario así como el Tribunal Superior Agrario, efectuaron una adecuada valoración de tal documento, y del resto de elementos probatorios que fueron ofrecidos para tal efecto.

De igual forma, esta Segunda Sala ha arribado a la determinación de que tal resolución presidencial **sí consiste en un título comunal**, ante lo cual, no puede coincidirse con el argumento de los quejosos, en el sentido de que fue intención del Ejecutivo Federal la de producir una resolución que careciera de efectos agrarios, pues como ha quedado asentado, al consistir formalmente en un título comunal, el Presidente de la República pretendió que la resolución efectivamente surtiera efectos agrarios.

Por lo que respecta al argumento relativo al artículo 189 de la Ley Agraria, cabe señalar que éste prevé a la letra lo siguiente:

“Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.

Sobre tal disposición, esta Segunda Sala ha determinado que se trata de un abandono legislativo del sistema de valoración de la prueba “tasada”, para adoptar el diverso de “libre convicción”, sin que ello implique una facultad arbitraria, en tanto la decisión del tribunal debe encontrarse fundada y motivada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 118/2002 de esta Segunda Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN. El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal

de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción”⁷⁰.

Así las cosas y contrario a lo argumentado por los quejosos, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia reclamada una transgresión al artículo 189 de la Ley Agraria, pues el contenido de la resolución presidencial no fue alterado por el Tribunal Superior Agrario para arribar a la conclusión de que la misma prevé efectivamente un título comunal, aunado a que esta Segunda Sala advierte una adecuada valoración probatoria, así como el hecho de que la conclusión se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la que no puede hablarse de una valoración arbitraria del material probatorio, sino de un legítimo ejercicio del sistema de libre estimación, tal y como lo prevé la Ley Agraria.

Asimismo, en el noveno concepto de violación, los quejosos insisten en que la resolución presidencial no implicó un reconocimiento a alguna comunidad, sino que se trata de un título viciado que no puede surtir efectos como título comunal, en tanto se refiere en todo momento al Municipio de Tepoztlán y a los vecinos, pero no a una comunidad agraria.

Tal porción del concepto de violación es **infundado**, pues como ha quedado precisado en los anteriores apartados del presente

⁷⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 295.

considerando, del análisis integral de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, esta Segunda Sala ha concluido que la misma **sí consiste en un título comunal**, ante lo cual, válidamente puede surtir efectos, aunado a que como ha sido determinado por el Tribunal Unitario así como por el Tribunal Superior Agrario, la validez de dicha resolución no fue combatida en su momento, razón por la que no es posible considerar, como argumentan los quejosos, que se trate de un título viciado.

Por último, en el décimo concepto de violación, los quejosos argumentan que el modo en que se valoró la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve es contraria a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que procedan, y en el caso concreto, en ningún momento se indicó que la resolución beneficiara a algún poblado, razón por la cual, se puede concluir que el tribunal responsable alteró el contenido del texto de tal prueba, situación que también acontece respecto del acta de deslinde de mil novecientos treinta y tres, pues ésta tampoco demuestra que el poblado fuese propietario de tales predios.

A consideración de esta Segunda Sala, dicho argumento es **infundado**.

Como se advierte del concepto de violación, mediante el mismo los quejosos pretenden combatir el siguiente apartado de la sentencia reclamada:

“Se comparte la conclusión a la que arribó la A quo, en lo relativo al análisis del primer elemento para demostrar, que los predios materia de la litis, corresponden a la propiedad de la comunidad actora, porque en efecto con eso se demuestra con la copia certificada de la resolución presidencial, que benefició al poblado que nos ocupa por concepto de restitución con una superficie de 2,100-00-00 (dos mil cien hectáreas) de terreno en general de la Hacienda de Oacalco y les reconoció la superficie de 23,800-00-00 (veintitrés mil ochocientas hectáreas); la propiedad también se demuestra con su acta de posesión y deslinde de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, así como el plano definitivo en el que se contiene toda la superficie mencionada; a estas documentales se les reconoce valor pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por haber sido expedidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones, con esto se demuestra que la A quo, analizó correctamente la carpeta básica del poblado actor, contrario a lo argumentado por el recurrente”⁷¹.

A su vez, es necesario hacer mención del contenido del citado artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia agraria:

*“**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no

⁷¹ Foja 318 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

Ahora bien, el argumento en cuestión es infundado, ya que efectivamente el citado precepto legal establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente asentados por la autoridad, pero contrario a lo que argumentan los quejosos, en el presente caso no existió una indebida aplicación de tal disposición.

En efecto, los quejosos hacen depender su argumento, del hecho de que la resolución presidencial no establece un beneficio a poblado alguno; sin embargo, como ya ha quedado precisado a lo largo de la presente sentencia, dicha resolución a partir de un análisis integral de su contenido, sí consiste en un título comunal, ante lo cual, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Superior Agrario, en tanto sostuvo la determinación de que la resolución presidencial era prueba plena de algo que efectivamente previó el Titular del Poder Ejecutivo: un título comunal.

2. Conceptos de violación relativos a los oficios administrativos de exclusión exhibidos por los demandados en el juicio agrario.

Ahora bien, esta Segunda Sala emprenderá el análisis de los argumentos que fueron hechos valer en los conceptos de violación numerados como cuarto a octavo, y una porción del noveno:

2.1. Valoración de las declaraciones realizadas en asambleas comunales (concepto de violación quinto).

En el escrito de contestación de demanda y durante la sustanciación del juicio agrario, los demandados señalaron que los vecinos y pobladores de Tepoztlán, han reconocido que los predios materia de litigio son particulares, por lo que no se les puede considerar como tierras comunales.

Sobre los anteriores argumentos, en la sentencia reclamada se sostuvo lo siguiente:

“En cuanto al señalamiento, por un lado de la forma de valoración del acta de asamblea de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos; asimismo, la omisión de valorar el acta de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos; en cuanto al acta de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos; resultan apreciaciones incorrectas por parte del recurrente, ya que a foja 97 de la sentencia que nos ocupa, se aprecia que el A quo, se ocupó de valorarla y le reconoció el justo valor que se merece, ya que de su contenido se sabe que los actos ahí asentados solamente sirven para reconocer lo que se ha estado sosteniendo pues se aprecia que compareció a dicha asamblea el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de “Tepoztlán”; y que los causantes de los demandados se comprometieron a celebrar obras en el poblado de “Tepoztlán”; que dicho compromiso lo suscribieron en el salón de cabildos del Palacio Municipal; se conoce que veintiún presuntos propietarios manifestaron su conformidad con el dinero recibido por concepto de las ventas de sus predios y en el acta de asamblea del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos se conoce que el poblado de Tepoztlán “...reconoce la bondad de las operaciones de compraventa efectuadas por la sociedad anónima mencionada, en virtud de que los vendedores, en realidad, son pequeños propietarios de los terrenos adquiridos por dichas sociedades y las han poseído y usufructuado como consecuencia de los traspasos efectuados por sus antecesores, como herederos de los mismos; asimismo, el pueblo aprobó autorizar a la sociedad mencionada la adquisición de la extensión de terrenos que

les faltara para completar las doscientas hectáreas requeridas para el objeto de las mismas, dentro de las cuales se encuentran once hectáreas de monte...". Por su parte, la empresa denominada CLUB DE GOLF MONTE CASTILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, cuya denominación cambió a INMOBILIARIA TEPOZTLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, actualmente denominada PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se obligó a gestionar y realizar a su costa diversas obras hidráulicas, para la introducción de agua potable, proporcionar trabajo de manera preferente a los vecinos de "Tepoztlán", la construcción de un campo deportivo, pagar a los pequeños propietarios el precio razonable por la compra de sus terrenos, entre otras.

La A quo, no reconoció valor a dichas actas por considerar que no se acredita que se hubieran cumplido con los requisitos de fondo y forma exigidos por los artículos 17, 18, 22, 42 y 43 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, toda vez que no se ofrecieron como prueba las convocatorias correspondientes, y al no obrar en autos no se podría emitir juicio de valor sobre la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Independientemente de lo anterior, la asamblea no podía reconocer el carácter de propiedad particular de los predios en conflicto, porque la Ley prohibía, toda forma de contrato que tuviera como objetivo sustraer los bienes del régimen comunal.

Por cuanto a que no valoró el acta de veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, le asiste la razón al recurrente, ya que en la sentencia en mención, la A quo, fue omisa en llevar a cabo dicha valoración; lo anterior, no es suficiente para revocar la sentencia materia de la presente revisión; se dice lo anterior, ya que se trata de una documental pública en copia certificada visible de fojas 1120 a 1121, de autos; de cuyo contenido en cuanto a lo relevante y que se puede leer, se conoce que el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, en el Salón de cabildos de la Presidencia Municipal del poblado Tepoztlán, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos; entre las personalidades que encabezaron la reunión fueron funcionarios del Gobierno Estatal y del propio Municipio, quienes hicieron saber a las autoridades ejidales y a los campesinos que estuvieron presentes; los problemas de carácter meramente agrarios que estaban confrontando; ante eso, el Profesor Esteban Flores Uribe, en representación del poblado, bajo protestar de decir verdad manifestó: "...que dejen los caminos y el monte no sea tocado..."; acto seguido, hizo mención de algunos caminos, para posteriormente señalar: "...y en total todos los caminos que pertenecen a la comunidad; que se haga la rectificación de medidas y revisión de documentos para definir la legalidad de acuerdo con la lista que exhibió, que contiene los nombres de las personas que han vendido; y

que las tierras del lado sur lo deja al criterio del Departamento de Asuntos Agrarios para su resolución si las considera comunales o las deja como propiedad privada, de acuerdo con la resolución presidencial de 14 de noviembre de 1929...”; documental pública que se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria; así como, en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; con los cuales sólo sirven al oferente de la prueba para acreditar lo que en dicho documento se consigna; por lo que no se les reconoce pleno valor, toda vez que esta acta tampoco acredita que se hubieran cumplido los requisitos de fondo y forma que exigía el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en sus artículos 17, 18, 22, 42 y 43⁷².

Ahora bien, en su quinto concepto de violación, los quejosos argumentan que se llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas, ya que se pretendía demostrar que los vecinos de Tepoztlán reconocían que los predios tienen el carácter de propiedad particular, no obstante, el tribunal responsable valoró las pruebas como si se hubieran ofrecido para acreditar que con base en las asambleas los predios fueron excluidos de la superficie comunal.

A consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es **infundado**.

Lo anterior se debe a que efectivamente, los demandados del juicio agrario alegaron que en asambleas comunales se reconoció que los predios materia de litigio eran tierras particulares. Ahora bien, tanto el Tribunal Unitario Agrario, así como el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de revisión, en primer término analizaron los alcances jurídicos de la resolución presidencial de mil novecientos

⁷² Fojas 302 vuelta a 304 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

veintinueve, y ambos órganos jurisdiccionales concluyeron que la misma implicaba un reconocimiento de la Comunidad de Tepoztlán como propietaria de los predios en cuestión.

En tal sentido, los argumentos relativos a las manifestaciones contenidas en actas de asambleas celebradas en mil novecientos sesenta y dos, forzosamente tendrían que valorarse para evidenciar si los predios fueron excluidos de las tierras comunales.

Esto es, no se advierte una violación a los derechos de los quejosos, por la circunstancia de que las manifestaciones contenidas en actas de asambleas de mil novecientos sesenta y dos, se hayan contextualizado para analizar si en tales fechas se habían excluido los predios de las tierras comunales, pues previamente en la sentencia reclamada se había determinado que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve sí reconoció la propiedad en favor de la Comunidad de Tepoztlán; documento que no podía valorarse a la luz de manifestaciones emitidas casi cuarenta años después; no obstante las mismas sí se valoraron en relación a los argumentos de exclusión de los predios.

En suma, los medios probatorios en cuestión sí fueron analizados en la sentencia reclamada, de conformidad con los hechos que por su fecha de emisión podían demostrar: la exclusión de ciertos predios de las tierras comunales; razón por lo que es infundado el planteamiento, al no advertirse una violación por parte del tribunal responsable en virtud del modo en que estructuró en la sentencia reclamada el tema de valoración probatoria a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, los quejosos argumentan que en relación con las actas de mil novecientos sesenta y dos, no se valoró la mala fe con que están actuando los actores del juicio agrario al reclamar la restitución, pues se les ha apoyado con diversas obras sociales como suelen hacer todos los fraccionadores y empresarios que quieren contar con el apoyo de los habitantes del lugar en que trabajarán, cuestión que a su consideración, fue omitida en la sentencia reclamada.

El anterior planteamiento es **infundado**, pues de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario sí realizó un pronunciamiento sobre el alcance de las actas de asamblea en las que se reconoció la “*bondad de las operaciones de compraventa*” por parte de las empresas a que se ha hecho mención; sin embargo, se concluyó que lo asentado en dichas actas carecía de valor probatorio pleno, en tanto no se cumplieron los requisitos de fondo y forma exigidos por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

En otras palabras, en la sentencia reclamada sí se hizo mención del reconocimiento contenido en las actas de asamblea, respecto del comportamiento de la empresa compradora; no obstante, se determinó que lo anterior carecía de valor probatorio, fundando y motivando la decisión a partir de lo previsto en el Código Agrario vigente en tal fecha.

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que la presunta mala fe con la que, a consideración de los quejosos, están actuando los integrantes de la comunidad no obstante se han realizado obras sociales en su beneficio, no constituye un elemento que tuviese que ser

valorado para la procedencia o no de las acciones agrarias que se generaron con la presentación de la demanda inicial, en tanto se refiere a un señalamiento sobre el comportamiento de la comunidad de Tepoztlán, y no como tal de un tema relacionado con los elementos valorados para el estudio de las acciones de nulidad y restitución agrarias.

Es por lo anterior, que la citada porción del concepto de violación en estudio también resulta **infundada**.

2.2. Incorporación de la nulidad de los oficios de exclusión a la *litis* del juicio agrario (concepto de violación sexto).

En el sexto concepto de violación, los quejosos señalan que la responsable omitió tomar en cuenta que los oficios por los que se determinó que los predios en litigio estaban excluidos de los efectos de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, no formaron parte de la *litis*, dado que no se demandó de forma específica su nulidad por parte de los actores, no obstante las diversas oportunidades que tuvieron para ampliar su demanda. En consecuencia, tales oficios debieron quedar firmes y seguir surtiendo todos sus efectos legales.

Sin embargo, el Tribunal Superior Agrario justificó y adicionó razones a lo considerado por el Tribunal Unitario para anular los referidos oficios de exclusión, basándose en un escrito de alegatos presentado por los actores, para sostener que sí se había demandado su nulidad. Además, del auto dictado el veintiocho de mayo de dos mil trece en el juicio de origen, por el que se tuvo por presentado el citado

escrito del comisariado actor, se advierte que el Tribunal Unitario determinó que no se trataba de una ampliación de la demanda, pues no ordenó que se hiciera el traslado correspondiente ni concedió el plazo para dar contestación al escrito. Lo anterior se corrobora también con la forma en que se fijó la *litis* en el juicio de origen, pues ahí no se incluyó lo relativo a la nulidad de los oficios de exclusión.

Así las cosas, a consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es **infundado**.

En primer término, es necesario señalar que efectivamente en la demanda inicial agraria no se solicitó la nulidad de los oficios de exclusión a que se ha hecho mención, sino que su incorporación al juicio fue con motivo de la excepción de "*incompetencia del tribunal*" que fue hecha valer por los demandados, en la que se indicó lo siguiente:

"Corrobora lo anterior, el hecho de que nuestras propiedades fueron excluidas de cualesquier efecto agrario, según oficios de exclusión 163603, 163605, 161960, 160854, 160856 y 162190, cuyo análisis de validez jurídica realizaremos más adelante y que incluso han sido reconocidos en juicios ante Tribunales Federales con motivo de amparos del orden civil por conflicto de posesión (...)"⁷³.

Ahora bien, en la primera sentencia que dictó el Tribunal Unitario Agrario –de fecha veintisiete de abril de dos mil uno⁷⁴–, se concedió medularmente la razón a los actores, al considerar que los inmuebles materia de la controversia eran de carácter comunal, lo cual fue

⁷³ Foja 258 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

⁷⁴ Fojas 2574 a 2777 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

combatido mediante un recurso de revisión interpuesto por José Antonio Zorrilla Ducloux, por su propio derecho y en representación de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable⁷⁵.

Así las cosas, en sesión de siete de febrero de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el citado recurso de revisión –**expediente 332/2001-18**–, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, al considerar que durante la sustanciación del juicio debió prevenir al Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, a efecto de que tuviera oportunidad de pronunciarse justamente sobre los oficios de exclusión que presentó la parte demandada, y en su oportunidad, se otorgara la garantía de audiencia para que las partes pudieran probar y alegar lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos⁷⁶.

Una vez que se repuso el procedimiento, respecto de tales oficios de exclusión la parte actora presentó un escrito el veintisiete de octubre de dos mil cinco⁷⁷, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Dichos oficios resultan nulos de pleno derecho por contravenir las leyes agrarias y no encontrarse sustentados en el procedimiento que para tal efecto preveía el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de 1958, en sus artículos 14, 16 y 3º transitorio, ni en lo dispuesto por los artículos 66 y 306 del Código Agrario de 1942, además de que, como ya se sostiene en todo caso, no puede aplicarse a nuestra Comunidad retroactivamente para justificar exclusión alguna lo dispuesto por el mencionado reglamento, en razón de que, como ya se estableció dicho ordenamiento legal fue promulgado con fecha muy posterior a aquella en la que nuestra resolución presidencial fue ejecutada en sus estrictos términos y como consecuencia de ello, las superficies que la misma ampara, pasaron a revestir el carácter de comunales, sin que se

⁷⁵ Fojas 2896 a 2937 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

⁷⁶ Fojas 3013 a 3151 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo III).

⁷⁷ Fojas 4401 a 4414 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo V).

hubiera acreditado en aquellas fechas como ya se estableció, la existencia de propiedad particular alguna.

(...)

Dichos oficios de exclusión no constituyen más que meras opiniones, que no pueden ser oponibles a nuestra resolución presidencial, al haber sido emitidas en base a un ordenamiento legal posterior a dicho fallo presidencial, además de estar emitidas, sin que se hubiera agotado el procedimiento que la ley establecía para tal efecto y por tal motivo, ningún efecto pueden tener en contra de nuestra comunidad y mucho menos pueden ser esgrimidos por la parte demandada para tratar de acreditar lo que ella dice, son “exclusiones”, al estar afectados dichos oficios como se lleva visto hasta ahora, de nulidad absoluta por contravenir las leyes agrarias.

Así las cosas, como ya se dijo, es evidente que el actuar del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en los años de 1962 y 1963, en el caso que nos ocupa, no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para decidir las supuestas solicitudes de exclusión, primero, porque pretende aplicar retroactivamente en perjuicio a nuestra comunidad el ordenamiento legal tantas veces mencionado y segundo, porque no siguió el procedimiento marcado por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a fin de poder acreditar el derecho sustantivo otorgado al propietario o poseedor particular por el artículo 66 del Código Agrario de 1942 (...).

(...)

Dicho de otra forma, los oficios mal llamados de exclusión carecen de eficacia, porque fueron expedidos contraviniendo disposiciones específicas del orden público y por no contener las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo.

En conclusión, es de sostenerse y se sostiene, que los oficios que esgrime la demandada y que supuestamente contienen lo que dice ella, son “exclusiones” de tierra de nuestra comunidad, no pueden tener la fuerza y el carácter legal de una resolución administrativa de exclusión de tierras, con eficacia jurídica frente a nuestra comunidad, al no ser el producto final de un procedimiento administrativo, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar previstos en la norma adjetiva aplicable para el caso, los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, cuya ineficacia es sancionada como ya se dijo, por el artículo 1º transitorio del referido reglamento, agregando a lo anterior la falta de facultades del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para resolver fuera de un procedimiento cualquier planteamiento de exclusión y devenir en todo caso, de un

ordenamiento que no puede ser aplicado retroactivamente en perjuicio de nuestro núcleo agrario.

Así las cosas, y acreditada la ineficacia jurídica de los oficios de “exclusión”, resulta entonces evidente la nulidad absoluta de los actos jurídicos de la dación en pago y compraventa que tienen supuesto sustento en los mismos, tal y como se planteó en la demanda inicial interpuesta en contra de la hoy parte demandada.

(...)

Dicho de otra forma, la opinión pronunciada solamente tendría eficacia probatoria y efectos jurídicos contra nuestro núcleo agrario, de haberse reunido los requisitos establecidos por la norma, tanto sustantiva, como procesal, pues esto, le daría legalidad a la resolución, por cierto, el texto del artículo 1º del Reglamento contiene un imperativo de ineficacia, (sanción) del acto jurídico respectivo, así como un derecho (a favor de los núcleos agrarios) de salvaguardar la integridad territorial de las comunidades, a partir de exigir, como requisito insalvable, la existencia del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, que en la especie no fue pronunciado y ello, en razón de que, dicho dictamen no pudo, puede, ni podrá ser pronunciado, si no existió el procedimiento administrativo previo que diera sustento al mismo, pues dicho cuerpo colegiado dictamina sobre la solicitud, la investigación y revisión previstas en la norma procedimental antes referida”.

Ahora bien, después de varias reposiciones de procedimiento, en sesión de trece de septiembre de dos mil doce⁷⁸, el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, dictó sentencia en el **expediente 678/2011**, en la que **concedió el amparo**, pues el Tribunal Unitario Agrario no advirtió si se cumplió de manera debida o no precisamente la prevención realizada al Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, a efecto de que éste tuviera oportunidad de pronunciarse sobre los oficios de exclusión, lo cual se tradujo en una violación procesal.

A efecto de dar cumplimiento a dicha sentencia de amparo, el Tribunal Superior Agrario dictó de nueva cuenta una resolución en sesión de veintitrés de octubre de dos mil doce⁷⁹. En tal determinación

⁷⁸ Fojas 8359 a 8460 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

⁷⁹ Fojas 7922 a 8130 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

se ordenó la reposición del procedimiento, al considerar que el Tribunal Unitario Agrario no verificó si se encontraba debidamente cumplida la prevención antes indicada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se celebró audiencia el dos de octubre de dos mil catorce⁸⁰, en la cual, en lo relativo a la integración de la *litis* se asentó lo siguiente:

“Una vez analizadas las pretensiones de los litigantes, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior Agrario dentro del recurso de revisión 357/2008-18 de fecha veintitrés de octubre del dos mil doce, la cual establece en el considerando QUINTO se atiende el contenido integral de la demanda entendida como un todo así como a la contestación y al desahogo de la prevención de mérito y la contestación de las demandas, se determina que la LITIS en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda consistente en si procede o no la nulidad y cancelación de las escrituras públicas otorgadas ante el Notario Público número 2 de la Ciudad de Cuernavaca, con números 60,923, 60,933, 73,693 y 83,649, asimismo si procede o no la restitución de tierras que estiman o no comunales respecto de una superficie de doscientas ochenta hectáreas, cuyas medidas, predios y colindancias han quedado establecidas en el escrito de demanda inicial y sus consecuencias jurídicas entre ellas la entrega material y legal de la posesión con todos sus usos, costumbres, servidumbres y lo que se haya construido sobre el terreno materia de la controversia; de igual modo, si procede o no la cancelación de la escritura materia de la nulidad absoluta reclamada, en la que se dio fe de la operación de cesión de derechos reales, en la vía de dación en pago realizada por JORGE L. CARDONA FERNÁNDEZ DEL VALLE Y JESÚS ÁNGEL ARROYO MORENO a favor de la sociedad mercantil denominada “INMOBILIARIA TEPOZTLÁN” hoy “PIRÁMIDE Y CONVENTO, S.A. DE C.V.”, asimismo si procede o no la cancelación de las cuentas catastrales abiertas en la Receptoría de Rentas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismas que se encuentran comprendidas de los números

⁸⁰ Fojas 8660 a 8665 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

1600-00-900-001 al 1600-00-900-080, de igual modo si procede o no la cancelación de los registros que se hubiesen hecho en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, cuyos datos de registro se encuentran precisados en el escrito de demanda inicial, o si bien proceden las defensas y excepciones hechas valer por las codemandadas, para lo cual deberá tomarse en cuenta todo lo integrado en el presente juicio como lo es el desahogo a la prevención formulada a la comunidad actora la cual se tuvo por cumplida en sus términos lo anterior con fundamento en el artículo 185 de la Ley Agraria; la cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como las excepciones que hacen valer los codemandados, quedando encuadrada la litis en el artículo 18 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La parte actora manifiesta su conformidad con la fijación de la litis, sin embargo la parte demandada JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX por sí y como representante legal de "PIRÁMIDE Y CONVENTO, S.A. DE C.V.", manifiesta su inconformidad con la fijación de la litis, en virtud de que se pueda prestar a confusiones en el dictado de la sentencia, reservándose las acciones legales que la Ley le concede, teniéndose por adherido a lo antes manifestado a la licenciada MARÍA OLIVIA CARMONA SÁNCHEZ, Agente del Ministerio Público en Representación de la Federación quien a su vez representa a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano antes Secretaría de la Reforma Agraria".

Esta reseña pone de manifiesto, en primer término, que se atendió de manera adecuada a lo ordenado en la sentencia dictada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el expediente 678/2011, pues se repuso el procedimiento y el Tribunal Unitario Agrario, en la audiencia de dos de octubre de dos mil catorce, determinó que la comunidad actora sí cumplió la prevención que se le realizó, en tanto se pronunció respecto del alcance jurídico de los oficios administrativos de exclusión que fueron exhibidos por la parte demandada.

Adicionalmente, cabe agregar que el Tribunal Unitario Agrario no decretó la nulidad de los oficios administrativos de exclusión, tal y como se advierte del segundo punto resolutivo de dicha resolución:

“SEGUNDO. En consecuencia, se declara que son nulos los actos jurídicos que a continuación se describen: I.- La escritura pública número 27,089 de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, que se refiere a la formalización y protocolización del convenio judicial relativo a la cesión de derechos reales de propiedad y posesión por vía de dación de pago de los predios en litigio, realizadas el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en favor de INMOBILIARIA TEPOZTLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE actualmente la EMPRESA PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; II.- Las escrituras públicas números 60,923 y 60,933 de fechas treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, que se refieren a la formalización de los contratos de compraventa celebrados entre la empresa PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, respecto de los predios conocidos como “PANTLATELI” y “CANACAXCO”; III.- La escritura pública número 73,693 de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, en donde consta el contrato de fideicomiso traslativo de dominio de Administración, inversión y garantía de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, constituido por PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, antes INMOBILIARIA TEPOZTLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promotora INMOBILIARIA CAPRICORNIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA; y IV.- La escritura pública número 83,649 de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, donde consta el contrato de transmisión de los inmuebles controvertidos en concepto de reversión fechado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorgado por BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, DIVISIÓN FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO “F/24924”, en favor de la SOCIEDAD MERCANTIL denominada PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, antes inmobiliaria TEPOZTLÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”⁸¹.

⁸¹ Foja 8800 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

En efecto, **el Tribunal únicamente se pronunció respecto a los alcances jurídicos de tales oficios, esto es, a la posibilidad de que pudieran demostrar que los predios en cuestión no eran tierras comunales sino particulares**, como se desprende de la siguiente transcripción de la sentencia agraria de primera instancia:

“Además, tampoco se cumple ninguno de los requisitos que derivan de los artículos 14 y 16 del Reglamento antes mencionado y 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos. Por tanto, ninguna de estas exigencias está cumplida en el caso, y el tratarse de formalidades que afectan gravemente la defensa de una de las partes, tienen trascendencia en el resultado; en virtud de lo cual los oficios en estudio carecen de legalidad y eficacia probatoria en ese sentido, contrario a lo que quiere la parte demandada. Dicho de otra forma los oficios llamados de exclusión carecen de eficacia, porque fueron expedidos contraviniendo disposiciones específicas de orden público, por no contener las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo”⁸².

El Tribunal Unitario Agrario sí declaró la nulidad de la Escritura Pública 27,089 de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, relativa a la formalización y protocolización del convenio judicial de la cesión de derechos reales de propiedad y posesión por vía de dación de pago de los predios en litigio; misma que se basó en los oficios administrativos de exclusión; sin embargo, **éstos como tales no fueron declarados nulos**, en tanto solamente se determinó que carecían de eficacia jurídica para acreditar que los predios fuesen propiedad privada.

Ahora bien, los integrantes de la Comunidad actora alegaron medularmente en su demanda inicial, que de conformidad con la

⁸² Foja 8752 vuelta del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, se les reconoció la propiedad de los predios materia del litigio. Para contrarrestar lo anterior, los demandados argumentaron que con fundamento en los oficios de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, ciertos predios habían sido excluidos de las tierras comunales.

Esto es, el tribunal debía valorar la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, para determinar su alcance jurídico, y contraponerla con los oficios de exclusión de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, para establecer si éstos tenían la suficiente eficacia jurídica para acreditar que los predios ya no pertenecían a las tierras comunales.

En otras palabras, el estudio del alcance jurídico de los oficios de exclusión era indispensable para analizar la excepción de "*incompetencia del tribunal*" que fue hecha valer en la contestación de la demanda. Es por ello, que resultaba adecuado que como parte de la *litis*, el tribunal agrario emprendiera el estudio y posterior pronunciamiento sobre los alcances de tales oficios, debiendo reiterar que **únicamente se decretó su ineficacia jurídica**, pero no su nulidad como tal, situación que conduce a la conclusión de que fue adecuada la integración y análisis de la *litis* en el presente caso.

Esto es, los actores no combatieron como tal la validez de los oficios administrativos de exclusión, en tanto no solicitaron que se decretara su nulidad. No obstante, las escrituras públicas cuya invalidez fue solicitada expresamente, consisten en protocolizaciones justamente

de los predios a que hacen referencia los oficios administrativos, precisamente con fundamento en lo asentado en dichos documentos.

Es por lo anterior, que si bien el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal Superior Agrario, en sus respectivas resoluciones, no podían emitir una determinación de nulidad respecto de los oficios administrativos, lo cierto es que válidamente podían pronunciarse respecto de sus alcances probatorios, pues tal aspecto consistía en el punto controvertido a dilucidar a partir de lo alegado por ambas partes.

En efecto, la pretensión total de los actores mediante el escrito de alegatos en que se pronunciaron respecto de los oficios, no consistía en que se declarara la invalidez de éstos, sino que se arribara a la decisión de que la protocolización de los mismos en las escrituras públicas no era jurídicamente factible, pues tales documentos no tenían el alcance probatorio para demostrar la existencia de una exclusión de predios.

En suma y a partir de los elementos anteriormente reseñados, esta Segunda Sala no advierte una violación en los derechos de los quejosos por el modo en que fue emprendido el estudio de la *litis* en el juicio agrario respecto de los oficios administrativos de exclusión, así como por el hecho de que ello fue validado en el recurso de revisión resuelto por el Tribunal Superior Agrario.

2.3. Interpretación y aplicación indebida del primer párrafo del artículo 27 constitucional (concepto de violación séptimo).

En primer término, cabe recordar que el Tribunal Unitario Agrario en la sentencia de primera instancia, agrupó a los predios materia de litigio en tres grupos: (i) un primer grupo de trece predios respecto de los cuales se invoca posesión lisa y llana por más de treinta años sin exhibir documentación alguna; (ii) un segundo sector compuesto por sesenta y cuatro predios con documentación de fecha posterior a la resolución presidencial; y (iii) un tercer grupo compuesto por doce predios con documentación previa a la resolución presidencial.

A partir de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario en la sentencia del recurso de revisión retomó la clasificación de predios empleada por el Tribunal Unitario Agrario en la sentencia de primera instancia, y manifestó lo siguiente:

“De los antecedentes registrales y de los títulos de propiedad el Magistrado del conocimiento, los clasificó en tres grupos, precisando en cada uno de ellos, los predios que los conforman, mismos que fueron valorados a partir de la foja 111 a 150 de la sentencia que se revisa, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias cuya clasificación no fue controvertida.

En efecto, el Magistrado del conocimiento en el primer grupo relaciona trece predios, respecto de los cuales los demandados invocan posesión lisa y llana por más de treinta años anteriores a que se suscribieran los testimonios notariales de los años mil novecientos sesenta, mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos.

Documentales que se refieren a contratos de cesión de derechos posesorios, de diferentes predios que adquirieron Jesús Ángel Arroyo Moreno y Jorge L. Carmona Fernández del Valle, y posteriormente los transmitieron a la “INMOBILIARIA TEPOZTLÁN”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, hoy Pirámide y Convento Sociedad Anónima de Capital Variable con base en la escritura pública 27089, fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos,

bajo el número 241, fojas 124, tomo XXI, Volumen I, Sección 1ª, Serie “e” de nueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro. De ahí que por escritura pública número 73693 de siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Morelos, bajo el número 44/116, fojas 143/196, del libro 99, Sección 1ª, Volumen I, de seis de junio de ese año, la empresa “PIRÁMIDE Y CONVENTO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, celebró el contrato de fideicomiso traslativo de dominio a BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, la propiedad y dominio fiduciario de los inmuebles en conflicto, con reservas de revertir la propiedad, el cual se llevó a cabo, por escritura pública número 83649 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, bajo el número 75, fojas 145/146, Libro 147, Sección 1ª, Volumen I, de cinco de julio de ese año, en donde BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su carácter de fiduciaria transmitió en favor de “PIRÁMIDE Y CONVENTO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, pactándose la reversión de la propiedad y posesión de los terrenos materia de este juicio, en caso de no cumplirse con el fin propuesto.

Para acreditar la posesión anterior a los contratos de cesión de derechos, se desahogó la prueba testimonial, la cual fue valorada por la A quo y con ella no se demostró la antigüedad de la posesión señalada por los demandados; como ya quedó señalado anteriormente.

Los contratos que contiene la cesión de derechos posesorios de los trece predios, sólo tiene esos alcances, el de acreditar derechos posesorios, y por lo tanto, no existe prueba alguna con la que se demuestre que la propiedad haya salido del dominio de la Nación, como lo prevé el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada”.

En ese orden de ideas, los contratos de cesión de derechos posesorios en comento, no acreditan que los trece predios denominados Coazcatzingo, Texcaltenco, Ixtlilco, Cuacuazahuatlá, Tlalchichilpa, Cuatzin, Ixcaltepec, Cacapula, Teopanzolco, Cuachinantitla, Iztactepec, Huachinango y Rancho Aventura, hayan salido del dominio de la Nación por un título legalmente expedido y la posesión que alegan tener los demandados como causahabientes no se beneficia de la posesión de sus causahabientes originales porque en materia

agraria la posesión debe ser personal y directa y no desprenderse del derecho de propiedad como una consecuencia jurídica de éste.

(...)

Con los anteriores testimonios notariales lo único que demuestran son derechos posesorios, al no existir constancia alguna de expedición de títulos por parte de la Nación, a los demandados no se les puede reconocer el carácter de propietarios, por ende, la comunidad de "Tepoztlán", tiene mejor derecho a poseer esos trece predios del primer grupo, de la clasificación hecha por la A quo, porque cuentan con la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta, relativa al reconocimiento y restitución del poblado actor, el acta de posesión y deslinde de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y tres, y el plano definitivo, que integran la carpeta básica de documentos fundamentales, los cuales en su conjunto constituyen el título de propiedad de la comunidad actora, mismos que son valorados de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se acredita su propiedad comunal, de conformidad con los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria"⁸³.

Así las cosas, en el séptimo concepto de violación, los quejosos argumentan que se realizó una indebida aplicación del artículo 27 constitucional, pues el precepto no se refiere a una propiedad de la Nación que dé lugar a que los particulares tengan que probar en cada caso que los bienes de los que son titulares salieron del dominio del Estado.

Los quejosos añaden que el término "Nación" fue una "licencia poética" del Constituyente, en tanto se trata de un término eminentemente sociológico, y por lo que respecta a la "propiedad originaria", no se puede entender como una propiedad directa del

⁸³ Fojas 308 vuelta a 310 vuelta del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

Estado como la que trata el párrafo cuarto del propio artículo 27 constitucional, la cual se refiere a una propiedad absoluta de la Nación.

En el mismo sentido, los quejosos hacen mención de diversos académicos y sus posturas en relación con el concepto de "*propiedad originaria*", así como a diversos antecedentes de derecho español y otros de la época azteca, que en su opinión refuerzan la interpretación que sostienen del artículo 27 constitucional.

A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, el concepto de violación en estudio es **infundado**.

Lo anterior se debe a que contrario a lo sostenido por los quejosos, de la sentencia reclamada no se advierte que el Tribunal Superior Agrario haya realizado una interpretación directa del artículo 27 constitucional, pues no se desprende de tal documento que la autoridad jurisdiccional haya desentrañado su sentido o alcance para la resolución del caso concreto.

En efecto, el Tribunal Superior Agrario no accedió a la pretensión de la parte recurrente, pues valoró diversos contratos de cesión de derechos posesorios, que por lo tanto, únicamente tienen el alcance de demostrar que los demandados se encuentran en posesión de los predios, y no que tengan la propiedad de los mismos.

La valoración de tales documentos es lo que condujo a que el tribunal responsable declarara como infundado el planteamiento hecho valer por los recurrentes.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 27 constitucional señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

Así, el tribunal responsable únicamente citó tal porción normativa para señalar que los recurrentes no acreditaron, a partir de los contratos de cesión de derechos posesorios, la **propiedad privada** de los predios materia de litigio.

Contrario a lo argumentado por los quejosos, el Tribunal Superior Agrario en ningún momento exigió la exhibición de algún título o documento por medio del cual la Nación les transfiriera la propiedad de los predios; el tribunal responsable únicamente indicó que en términos del primer párrafo del artículo 27 constitucional el dominio de los particulares sobre las tierras genera la *“propiedad privada”*.

Y si bien indicó que respecto de los demandados *“no existe constancia alguna de expedición de títulos por parte de la Nación”*, lo cierto es que tal argumento solamente se refiere a la existencia de un documento que permita acreditar jurídicamente la propiedad sobre los predios –mismo que no fue exhibido en el presente caso–, y no como tal a la necesidad de que forzosamente exista un título en que *“la Nación”* hubiere transmitido directamente la propiedad.

En tal sentido, respecto del primer grupo de trece predios, el tribunal responsable consideró que los demandados únicamente celebraron contratos de cesión de derechos posesorios, que resultaban insuficientes para acreditar la existencia de una “*propiedad privada*” como lo señala el primer párrafo del artículo 27 constitucional, lo cual condujo al tribunal responsable a la conclusión de que sobre tales trece predios, la comunidad actora contaba con un mejor derecho, con fundamento en la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

Es por lo anterior que el Tribunal Superior Agrario no desentrañó el significado y alcance del término “*propiedad originaria de la Nación*”, sino que únicamente valoró las constancias que fueron exhibidas por los ahora quejosos, para arribar a la conclusión de que no se acreditó la propiedad privada de los predios en cuestión.

De ahí que resulte innecesario que esta Segunda Sala se pronuncie respecto de los argumentos que hace valer la parte quejosa en relación con el origen del primer párrafo del artículo 27 constitucional, pues al no advertirse una interpretación directa de dicho numeral en la sentencia reclamada, ello no modificaría la razón por la cual el tribunal responsable no accedió a la pretensión plasmada en el recurso de revisión.

En las relatadas condiciones, se reitera que el concepto de violación es **infundado**, en atención a las consideraciones que se han desarrollado.

2.4 Aplicación de un criterio sobre fraccionamiento de bienes afectables (concepto de violación octavo).

En la sentencia reclamada, el Tribunal Superior Agrario retomó la clasificación de predios contenida en la resolución de primera instancia, y sobre el segundo grupo de los mismos manifestó lo siguiente:

“Por otra parte, en cuando al segundo grupo, conformado por sesenta y cuatro predios, debidamente numerados en la sentencia que se revisa, que en realidad sólo son sesenta, con la aclaración de que se encuentran repetidos los relacionados con los números 56, 57, 58 y 59 y todos ellos amparados por escrituras expedidas con fechas posteriores a la resolución presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, relativo al reconocimiento y restitución del poblado actor, puesto que los testimonios notariales datan de mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, y no acreditan la propiedad, sólo se refieren a contratos traslativos de la posesión, existiendo solamente manifestación de antecedente en la protocolización del convenio judicial de cesión de derechos posesorios en dación en pago en la escritura número 27089 de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, bajo el número 241, fojas 124, tomo XXI, Volumen I, Sección 1ª, Serie “e” de nueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, celebrado por Jorge L. Cardona Fernández del Valle y Jesús Ángel Arroyo Moreno, en su carácter de cedentes y como cesionaria la Inmobiliaria Tepoztlán Sociedad Anónima de Capital Variable, hoy “Pirámide y Convento” Sociedad Anónima de Capital Variable. De ahí que por escritura pública número 73693 de siete de enero de mil novecientos noventa y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, bajo el número 44/116, fojas 143/196, del libro 99, Sección 1ª, Volumen I, de seis de junio de ese año, la empresa “PIRÁMIDE Y CONVENTO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX, celebró el contrato del fideicomiso traslativo de dominio a BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, la propiedad y dominio fiduciario de los inmuebles en conflicto, con reservas de revertir la

propiedad, la cual se llevó a cabo, por escritura pública número 83649 de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, inscrita en el Registro Público del Estado de Morelos, bajo el número 75, fojas 145/146, Libro 147, Sección 1ª, Volumen I, de cinco de julio de ese año en donde BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, en su carácter de fiduciaria transmitió en favor de PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en concepto de reversión la propiedad y posesión de los terrenos materia de este juicio. Asimismo, José Antonio Zorrilla Ducloux con las escrituras números 60923 y 60933, ambas de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, el primero inscrito bajo el número 472, fojas 361, Tomo CCLXII, Volumen I, Sección 1ª, Serie A, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres y el segundo inscrito bajo el número 156/157, fojas 130/131, Tomo CCLXVI, Volumen I, Sección 1ª, Serie A, de veintisiete de abril de ese mismo año, se demuestra que adquirió la propiedad y posesión de los predios denominados "PANTLATELLI" y "CALNACAXCO", hasta la fecha cuyo origen, fue la dación en pago en favor de INMOBILIARIA TEPOZTLÁN, por lo que dichas escrituras, son posteriores a la publicación de la solicitud de la acción de restitución y reconocimiento del poblado actor que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiocho, por tanto, estos contratos no surten efectos en materia agraria, ya que los terrenos que amparan previamente fueron reconocidos como bienes comunales del poblado de "Tepoztlán" como lo establece el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo correlativo es el artículo 64, fracción I, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos"⁸⁴.

Finalmente, el Tribunal Superior Agrario indicó que tales consideraciones se encontraban reforzadas por la jurisprudencia de esta Segunda Sala cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes,

⁸⁴ Fojas 311 y 312 del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se le hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecte al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta se aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúa siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo”⁸⁵.

⁸⁵ Tesis 276, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 197.

Sobre tales consideraciones, en el octavo concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, los quejosos argumentan que dicha tesis no resulta aplicable, pues en el presente caso no hubo una solicitud de reconocimiento o confirmación y titulación de bienes comunales, sino únicamente una de dotación y restitución de tierras, razón por la cual, el criterio se refiere a una acción agraria diversa.

A consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es **inoperante**, en tanto del análisis de los argumentos esgrimidos por el tribunal responsable, es posible advertir que la cita de dicho criterio jurisprudencial se realizó al contener una mención sobre el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, disposición legal que fue citada en la sentencia reclamada.

Sin embargo, el concepto de violación únicamente contiene una serie de argumentos en contra de la aplicación de dicho criterio jurisprudencial, al hacer referencia a una acción agraria distinta a la que dio origen al presente asunto.

En tal sentido, los quejosos no desvirtúan los argumentos medulares en que se sustentó la determinación adoptada en la sentencia reclamada, consistentes en que sobre el segundo grupo de predios –a partir de la clasificación generada por el Tribunal Unitario Agrario en la primera instancia– únicamente se exhibieron contratos traslativos de dominio, que por tanto no permiten que se acredite la propiedad respecto de los mismos.

En tal sentido, con independencia del contenido de la tesis de jurisprudencia que empleó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia

reclamada, lo cierto es que los quejosos no desvirtuaron los argumentos utilizados por el tribunal responsable, en relación con la valoración concreta de las pruebas que fueron ofrecidas durante el juicio agrario; aspecto en que se sustentó la decisión reclamada y no como tal en la jurisprudencia cuya aplicación es combatida.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por este Alto Tribunal:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el peticionario de garantías insiste en lo alegado en la apelación y no manifiesta ningún argumento nuevo y distinto de lo expuesto en su escrito de agravios, ni tampoco combate los razonamientos legales que tuvo la responsable para desestimar dichos agravios, deben considerarse como inoperantes los conceptos de violación respectivos”⁸⁶.

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si en los conceptos de violación no se combaten todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia reclamada, los mismos son inoperantes, ya que aun cuando éstos fueren fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existe otro fundamento de la resolución que no se impugnó y que la Suprema Corte de Justicia no puede estudiar supliendo la deficiencia de la queja en favor del quejoso, por ser éste un amparo de estricto derecho”⁸⁷.

2.5. Legislación aplicable para analizar los alcances de los oficios administrativos de exclusión (conceptos de violación cuarto y séptimo, y una porción del noveno).

⁸⁶ Tesis aislada de la otrora Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 51.

⁸⁷ Tesis aislada de la otrora Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Cuarta Parte, página 122.

En su demanda de amparo, los quejosos argumentan que el alcance de los documentos debió analizarse a la luz de la legislación vigente cuando se emitió el acto que podría provocar tal nulidad, y no a la fecha en que se llevó a cabo el acto que se tacha de nulo.

Por tanto, el Tribunal Agrario debió invocar la legislación que estaba vigente cuando se emitió la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, en tanto que dicho título es del que se hace depender la nulidad de las escrituras públicas; sin que sea dable analizar la referida nulidad a la luz de la legislación vigente al momento en que se llevó a cabo el acto traslativo de dominio cuya nulidad se demanda.

Lo anterior guarda una especial importancia debido a que cuando se celebró la escritura de traslación de dominio, el Código Agrario ya preveía el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales –lo cual fue retomado posteriormente por la Ley Federal de Reforma Agraria y por la Ley Agraria vigente en la actualidad–, sin embargo, en mil novecientos veintinueve no existía ese procedimiento en la legislación agraria de esa fecha.

Los quejosos añaden que tales documentos son antecedentes válidos de las escrituras públicas que respaldan sus derechos de propiedad, mismas que fueron levantadas por Notarios Públicos del Estado de Morelos, en relación a predios sobre los cuales a la fecha continúan conservando la propiedad y la posesión.

En este punto, es fundamental recordar que durante la sustanciación del juicio agrario, la parte demandada alegó de manera

reiterada que en el supuesto de que se arribara a la conclusión de que la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve sí reconoció la propiedad de los predios en favor de la Comunidad de Tepoztlán, lo cierto es que en mil novecientos sesenta y dos y en mil novecientos sesenta y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria emitió diversos oficios a través de los cuales identificó y declaró que ciertas porciones de tales predios se excluían de la propiedad comunal.

Así las cosas, la parte demandada señaló que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, emitió los siguientes oficios⁸⁸ –mismos que se integraron al expediente del juicio agrario–:

- **163603** de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos.
- **163605** de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos.
- **161960** de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.
- **162190** de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.
- **160854** de doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.
- **160856** del doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En cada uno de tales oficios, el citado funcionario procedió a describir determinadas superficies territoriales, y posteriormente indicó que se encontraban satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario en vigor, al haberse comprobado derechos de posesión y de propiedad particular sobre cada uno de los predios descritos, por lo que **procedió a declarar** que éstos, en su

⁸⁸ Fojas 912 a 950 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

superficie y colindancias, **eran excluidos de la superficie comunal de Tepoztlán**, por constituir propiedades particulares.

Los artículos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que sirvieron de fundamento para la emisión de los oficios administrativos, establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario”.

“Artículo 306. El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66”.

Sobre los oficios administrativos de exclusión antes citados, el Tribunal Unitario Agrario estableció en la sentencia de primera instancia lo siguiente⁸⁹:

“A su vez el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos (vigente en la época en que se emitieron los oficios 163603, 163605, 161960 y 162190, 160854 y 160856), establecía que quienes poseyeran a nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que la norma dispone para los propietarios de tierras inafectables, que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados. Para ese efecto, sólo exigía la norma de derecho agrario, que la posesión fuera, cuando menos, cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario de oficio.

⁸⁹ Fojas 8748 a 8753 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

El artículo 14 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de mil novecientos cincuenta y ocho, prevé la hipótesis relativa a la existencia de tierras de naturaleza privada, o, como dice el dispositivo, de "...porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros..." o "...propiedades de individuos no comuneros...", en cuyo caso, deberá procederse a la localización de la tierra presuntamente particular o privada consignando los datos que se agrupan de la siguiente manera sólo para claridad: a) Superficie, calidad y uso al que se destinen las tierras; b) Si las explota directamente el propietario o no; c) El título u origen del derecho con el señalamiento especial sobre si antiguamente la presente propiedad formó parte de los terrenos comunales y d) Si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual, tal y como se deriva del texto legal.

(...)

En el párrafo final de ese mismo artículo también se establece el procedimiento para el reconocimiento de los derechos particulares de comuneros o propietarios, el cual consiste en: 1. La investigación de la Delegación Agraria; 2. La revisión de la Dirección de Tierras y Aguas; 3. La opinión del Cuerpo Consultivo Agrario y 4. Consignar en el plano de ejecución correspondiente la anotación particular de la pequeña propiedad reconocida, conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

El artículo 3º transitorio del Reglamento en cita, dispone el plazo de cinco años en favor de los interesados, para solicitar la exclusión de tierras ante la autoridad agraria.

Así pues, los preceptos indicados, contienen los requisitos de procedencia y de fondo, que deben cumplirse, para determinar favorablemente las solicitudes de exclusión presentadas, de ser el caso, mismos que se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Que la resolución presidencial respectiva, de manera expresa, señale, en alguno de sus puntos resolutivos, la posibilidad de excluir pequeñas propiedades existentes en el polígono; b) La solicitud de exclusión debe presentarse dentro del término de cinco años, contados a partir de la publicación del Reglamento mencionado, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales; c) Acreditar la legítima propiedad del predio cuya exclusión se solicita o demostrar la posesión del mismo, según sea el caso, cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de la solicitud del núcleo agrario o del acuerdo inicial del procedimiento relativo, cuando se inicie de oficio; d) Que las tierras poseídas se encuentren en explotación agrícola; e) Que las tierras materia de la exclusión solicitada se encuentren efectivamente incluidas dentro de los terrenos reconocidos a la comunidad de que se trate; f) La tramitación del procedimiento

administrativo señalado en el artículo 16 del reglamento referido (investigación, revisión, dictamen, resolución e incorporación al plano) y g) La localización de la tierra con las características citadas en el artículo 14, también del reglamento indicado, en la primera etapa, correspondiente a la investigación de la Delegación Agraria.

En los casos en los cuales no se reúna alguno de estos requisitos, ello resulta suficiente para no estudiar los otros, trátase de procedencia o de fondo, pues de ser así, no sería fundado decretar la exclusión pretendida, pues la norma exige la comprobación de todos estos elementos y la tramitación procedimental señalada, a fin de decretar la existencia de tierra de naturaleza privada dentro de un polígono comunal.

(...)

Así las cosas, es evidente que el actuar del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, en el caso que nos ocupa, no cumple con los requisitos legales y reglamentarios entonces vigentes para decidir las solicitudes de exclusión, primero, porque no siguió el procedimiento marcado por el artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a fin de poder acreditar el derecho sustantivo otorgado al propietario o poseedor particular por el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, que exigía, como se lleva visto, lo siguiente: 1. La investigación de la Delegación Agraria, a fin de levantar el plano de localización de la tierra presuntamente propiedad privada y referido ordenamiento; 2. La revisión de Dirección de Tierras y Aguas; 3. La opinión del Cuerpo Consultivo Agrario; 4. Resolución del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y 5. Así como la incorporación del dato al plano de ejecución del núcleo, de resultar procedente la solicitud. Ello, esto es, la actividad irregular, vicia el procedimiento.

En segundo lugar, los oficios en valoración, son una mera opinión cuando más un dictamen, no vinculatorio, que no tienen el rango o eficacia probatoria de una resolución administrativa, susceptible de afectar en definitiva los derechos comunales del núcleo agrario de Tepoztlán, toda vez, que, por una parte, no se respetó el procedimiento de ley, que incluye, como se vio, la localización de la tierra y la participación de la comunidad, amén de otras intervenciones oficiales y, por la otra, porque en estas condiciones procedimentales la actuación de la autoridad sería discrecional o arbitraria, como sucedió en la especie, al resolver en las circunstancias en que lo hizo.

A este respecto, si bien es cierto que de acuerdo con lo estatuido en el artículo 35, fracción VI del Código Agrario citado, por facultad delegada legalmente, correspondería al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dictar resolución sobre las solicitudes de exclusión de propiedades particulares, por no estar reservada esta

decisión al Presidente de la República, no menos cierto es, que esa facultad no podía ser ejercida discrecional o arbitrariamente fuera del procedimiento señalado en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, sino condicionada, por virtud del principio de legalidad, a ejercerla con facultades directas o delegadas, en los casos en que la norma lo permite y no hay precepto alguno que faculte al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a resolver exclusiones fuera del procedimiento señalado en los preceptos multicitados. Lo cual también vicia la decisión.

Dicho de otra forma, las constancias que se analizan tendrían eficacia probatoria y efectos jurídicos contra el núcleo de haberse reunido los requisitos exigidos por la norma, tanto sustantiva, como procesal, pues le daría legalidad a las citadas opiniones, los primeros por quien ejerce el derecho o hace uso del procedimiento y los segundos, de trámite, procedimental, por el peticionario y la autoridad en los términos del artículo 66 del Código Agrario, 14 y 16 del Reglamento antes referido, así como el 1º transitorio de esta norma reglamentaria.

Además, el texto del artículo 1º transitorio, contiene un imperativo de ineficacia (sanción) del acto jurídico respectivo, así como un derecho (a favor de núcleos agrarios) de salvaguardar la integridad territorial de comunidades, a partir de exigir, como requisito insalvable, la existencia del dictamen de Cuerpo Consultivo Agrario, que en la especie no fue pronunciado, el cual no podría emitirse si antes no se desahogaba el procedimiento administrativo, pues este cuerpo colegiado dictaminaba sobre la solicitud, la investigación y la revisión previstas en la norma procedimental antes referida.

(...)

Por otro lado, el análisis del procedimiento administrativo plasmado en los oficios en estudio, permite advertir la inexistencia de evidencia alguna, con la que el demandado JOSÉ ANTONIO ZORRILLA DUCLOUX y su representada PIRÁMIDE Y CONVENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, demuestren en forma fehaciente, que el núcleo de Tepoztlán hubiese tenido la oportunidad de intervenir en dicho procedimiento de exclusión y haber ejercido su derecho, en cualesquiera de las formas previstas en la ley, por tanto, al tratarse la vía de la exclusión de un procedimiento administrativo, que no se tramita en el caso, la aparente decisión final del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización es una simple opinión o dictamen, que no puede tener efectos jurídicos inherentes de firmeza y validez en contra de la comunidad de mérito, al estar prevista la ineficacia por disposición expresa, para casos como el que nos ocupa, en el artículo 1º transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

La estimación anterior, respecto a que el procedimiento administrativo materia de nuestra ocupación está estructurado para ser seguido como tal, arranca de considerar la existencia de dos partes, una del sedicente propietario particular peticionario del respeto al derecho sustantivo contenido en el artículo 66 del Código Agrario y otra, las comunidades agrarias, con presunto derecho en contra, al pretenderse excluir tierras aparentemente comunales, por tanto, hay cuestión a dilucidar entre ambas partes, así como el establecimiento en el Reglamento de actos procedimentales concatenados, hasta llegar a una resolución a cargo de la autoridad que decida el derecho, dentro del cual deben recibirse las pruebas de las partes y oírse la postura de la comunidad. Así se deriva de los artículos 14 y 16 del Reglamento antes mencionado (procedimiento) y 66 del Código Agrario (sustantivo).

En el artículo 1º transitorio del Reglamento en cita, estatuye que no surtirán efectos en perjuicio de las comunidades, las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de terrenos comunales, cuando no se sigue el procedimiento marcado en el propio ordenamiento reglamentario. Para lo cual basta tener presente, que las formalidades de un procedimiento son de orden público, al ser el mínimo de garantías de orden procedimental (artículos 14 y 16 del Reglamento) enfocadas hacia un acto final de aplicación de una ley general al caso concreto (en el caso el artículo 66 del Código Agrario), que dirime una cuestión entre partes, de ser el caso, o aprueba un allanamiento a partir del reclamo de parte legítima. Obvio es, que el Reglamento donde se contiene el procedimiento administrativo comparte características relevantes de la ley, al ser general y abstracta e impersonal, legaliza actividad de la autoridad (otorga facultades), en los casos y condiciones específicamente señalados, otorga derechos y señala obligaciones procedimentales, está expedido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades conferidas en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política del País y en el artículo 361 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

(...)

Como se advierte, el primer precepto transitorio consideró esencial para la existencia jurídica del acto segregador el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, precedido del cumplimiento del procedimiento, con dos objetivos básicos, a saber: uno, localizar el predio, con las características referidas y, dos, comprobar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento. Además tampoco se cumple ninguno de los requisitos que derivan de los artículos 14 y 16 del Reglamento antes mencionado y 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos. Por tanto, ninguna de estas exigencias está cumplida en el caso, y al tratarse de formalidades que afectan gravemente la defensa de una de las partes, tienen trascendencia en

el resultado; en virtud de lo cual los oficios en estudio carecen de legalidad y eficacia probatoria en ese sentido, contrario a lo que quiere la parte demandada.

Dicho de otra forma, los oficios llamados de exclusión carecen de eficacia, porque fueron expedidos contraviniendo disposiciones específicas de orden público, por no contener las formalidades esenciales de un procedimiento administrativo.

En otro orden de ideas, no es suficiente para modificar las consideraciones hasta ahora vertidas, el acta de asamblea de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, fojas 994 a la 1001, 1707 a la 1713, en la cual se hace constar el acto de presencia de los órganos de representación de los bienes comunales de Tepoztlán, del señor JAIME BONILLA WINDHAM, como representante legal de la empresa INMOBILIARIA CLUB DE GOLF MONTE CASTILLO, así como un representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, entre otros, donde el núcleo, por conducto de sus representantes y con anuencia de los vecinos asistentes (no dice comuneros), llegaron a un acuerdo, por medio del cual el poblado en cita "...reconoce la bondad de las operaciones de compraventa efectuadas por la sociedad anónima mencionada, en virtud de que los vendedores, en realidad, son pequeños propietarios de los terrenos adquiridos por dichas sociedades y las han poseído y usufructuado como consecuencia de los traspasos efectuados por sus antecesores, como herederos de los mismos; asimismo, el pueblo aprobó autorizar a la sociedad mencionada la adquisición de la extensión de terrenos que les faltara para completar las doscientas hectáreas requeridas para el objeto de las mismas, dentro de las cuales se encuentran once hectáreas de monte..."; por su parte, la SOCIEDAD MERCANTIL a cambio de ello, se obligó a construir diversas obras hidráulicas para la introducción de agua potable, un campo deportivo, y pagar a los "pequeños propietarios un precio razonable por la compra de sus terrenos entre otras".

Esto es así, porque esta manifestación no puede ser tomada como sustitutiva del derecho a ser oído en un procedimiento administrativo, como lo es el de exclusión previsto en el reglamento muchas veces invocado, ya que ni fue esa la intención de los suscribientes del acta, al no haber dato alguno en ella de haber conocido de la existencia oficial de la solicitud de exclusión, como se advierte de la lectura íntegra del texto, ni la ley lo autoriza de esa forma, pues el derecho del núcleo propietario de tierras del que se pretende segregar algunos terrenos presuntamente particulares, consiste en conocer el planteamiento de exclusión, para manifestar si aceptan y respetan la adjudicación individual, pero luego de tener los datos de localización, con los siguientes elementos: superficie, calidad, uso a que se

destinan, si las explota directamente el propietario o bien otra persona, el título u origen del derecho particular, en especial si antiguamente forma parte de los terrenos comunales, lo cual sólo sería posible advertir de haberse efectuado la investigación correspondiente a cargo de la Delegación Agraria, a que se refiere el artículo 16 del Reglamento referido, cosa que no se agotó en la especie, como se lleva visto.

Lo anterior, aun sin considerar, por no ser necesario para evidenciar la ineficacia probatoria de los oficios en estudio, mal llamados de exclusión, que las actas de asamblea de marras no cumplen con requisitos de forma y fondo exigidos por los artículos 17, 18, 22, 43 y 43 del Código Agrario aplicable a las comunidades agrarias, por disposición del 333 del mismo ordenamiento legal, vigente en ese tiempo, en virtud de que dentro de las constancias procesales, no obran las convocatorias correspondientes, orden del día o asuntos a tratar, si ésta se ejecutó por primera o segunda convocatoria, acta de no verificativo, de ser el caso, y el número de comuneros de hecho o de derecho asistentes al acto colegiado”.

Como puede advertirse, el Tribunal Unitario Agrario arribó a la conclusión de que los citados oficios de exclusión carecían de eficacia jurídica, al no cumplir con los requisitos establecidos en el **Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales**, en específico, lo relativo al **procedimiento que exige el artículo 16** de dicho cuerpo normativo.

Tal determinación fue medularmente validada en la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión⁹⁰, en los siguientes términos:

“De lo anterior, se desprende de manera clara e irrefutable que no surtirán efectos los reconocimientos particulares enclavados en terrenos comunales, cuando éstos no estuvieran apoyados en un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio a excluir.

Como los oficios de exclusión se emitieron con fecha posterior al citado Reglamento, en la tramitación era obligatorio el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

⁹⁰ Fojas 324 vuelta a 329 vuelta del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18.

(...)

Es incuestionable que a partir de la entrada en vigor del reglamento citado, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se le dieron facultades para revisar aquellos reconocimientos que se hubieran hecho sin la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto de propiedades enclavadas en terrenos comunales, pero era necesaria la petición de parte interesada, y en los oficios de exclusión expedidos por dicha autoridad, no se aporta dato alguno con los que se demuestre que se haya seguido el procedimiento indicado.

También es pertinente precisar que el artículo segundo transitorio del referido Reglamento, establecía a favor de las comunidades agrarias, la posibilidad de oponerse a las exclusiones de propiedades enclavadas dentro de sus terrenos comunales hechas al margen del procedimiento establecido, sin la intervención del Cuerpo Consultivo Agrario, tal como sucedió en el caso de Tepoztlán, y para tal fin se facultó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para revisar esas exclusiones y en su caso, para que se siguiera el procedimiento legal establecido, pero sin facultarlo a resolver por sí y ante sí, tales exclusiones.

(...)

De los antecedentes relacionados se tiene que la resolución presidencial en cita se dictó el catorce de noviembre de mil novecientos veintinueve, y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se emitió el seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, por lo tanto, es evidente que en la fecha en que se tramitaron las exclusiones se le estaba dando efecto retroactivo al reglamento a un acto como es la Resolución Presidencial emitido con anterioridad, sin embargo, en estricto derecho, los propietarios podían tramitar sus exclusiones aún con posterioridad como es el caso, puesto que en los trámites de reconocimiento de propiedades particulares enclavados dentro de terrenos comunales no habían sido parte en el juicio, pero no estaban exentos de seguir las formalidades establecidas por el propio reglamento.

(...)

De esta opinión, cabe hacer las siguientes observaciones: Se refiere a la Comunidad de "Tepoztlán", Municipio de su nombre, Estado de Morelos, de cuyos terrenos comunales se excluyen los predios materia de la litis por considerarlos que son propiedades particulares; se aprecia que es una acelerada y somera opinión tomada en el lapso de cinco días a partir de la solicitud del interesado y no obstante que modifica y priva de la superficie comunal excluida a dicho poblado, no alude a ningún antecedente del expediente agrario de la referida

comunidad, ni que se le haya oído previamente; tampoco alude a ninguna de las disposiciones relativas a bienes comunales contenidas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, entonces vigente, y tampoco invoca alguna disposición del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales expedido por el Presidente de la República el seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, ni consta en autos que tal acuerdo se haya notificado a la comunidad antes del cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, ni después de esa fecha, por lo que resulta evidente concluir que tal mandamiento carece de motivación y fundamentación para dictarlo, y al emitirlo no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

No se pasa por alto que en la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se indica que los predios excluidos fueron considerados como propiedad particular desde hace muchos años, “de acuerdo con lo que establece el artículo 66 del Código Agrario”, pero tal disposición se ubicaba en el Libro Segundo de dicho ordenamiento que trataba de la Redistribución de la Propiedad Agraria, Título Segundo relativo a la Dotación de Tierras y Aguas, capítulo III sobre Bienes Afectables, cuestión distinta y ajena al problema de exclusión de propiedades de terrenos comunales.

Independientemente de las deficiencias e irregularidades que en sí misma contiene la resolución de exclusión de que se trata, debe señalarse que legalmente existía imposibilidad para excluir propiedades particulares de los terrenos comunales de Tepoztlán, por las siguientes razones:

En primer lugar porque, como ya se expuso, la resolución presidencial aludida que le reconoció la propiedad de sus tierras que ya poseía y le restituyó otras, era por disposición legal, definitiva e inmodificable en la esfera administrativa; además de que tal resolución no fue impugnada por ningún medio judicial de defensa, y también porque en su texto no alude a la existencia de propiedades particulares dentro de los terrenos comunales y obviamente, tampoco establece la posibilidad futura de exclusión.

En segundo lugar, porque en la legislación vigente cuando se emitió tal resolución, la Ley Agraria de seis de enero de mil novecientos quince, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución de veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete y sus reformas, ni los posteriores, Códigos Agrarios de mil novecientos treinta y cuatro, de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y dos, ni la Ley Federal de Reforma Agraria establecieron la posibilidad de excluir propiedades particulares de terrenos comunales, una vez concluido el procedimiento y dictada la resolución presidencial correspondiente.

No desvirtúa el aserto anterior, lo dispuesto en el artículo 306 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se expedieron las resoluciones de exclusión de propiedades, en el sentido de que en el procedimiento para reconocer y titular correctamente los bienes comunales, "así como los que corresponden individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66", porque tal posibilidad de reconocimiento individual sólo era factible hacerlo exclusivamente a favor de los comuneros, no de extraños a la comunidad, y nada más durante y dentro del procedimiento el cual culminaba con la correspondiente resolución presidencial de reconocimiento y titulación.

Tampoco resultaba aplicable al caso el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, razón por la cual ni siquiera se invoca en las resoluciones de exclusión de que se trata, toda vez que el artículo 14, de ese Reglamento establecía que los propietarios o poseedores de propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales ya confirmados, como sucede con los terrenos de "Tepoztlán", tenían el derecho de pedir el reconocimiento de sus propiedades, siempre que la resolución presidencial de confirmación consignara de manera expresa en sus puntos resolutivos, la posibilidad de exclusión, hipótesis que de acuerdo con lo antes expuesto, no se actualiza en la resolución presidencial del poblado mencionado.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en el caso como el que nos ocupa de la tramitación de reconocimiento de propiedad particular enclavada dentro de los terrenos comunales, debía de seguirse el procedimiento contemplado en los artículos 9 y 13 de dicho Reglamento aludido (...).

Del análisis de los preceptos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que era necesaria la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas, y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario en la que se dictaminaría sobre la procedencia o improcedencia de la petición de reconocimiento de propiedad particular, debiendo señalar que entre otras violaciones procesales se demuestra que no existe dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y eso es suficiente para no reconocerles valor alguno a las supuestas exclusiones emitidas por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

(...)

Asimismo, la A quo, concluyó correctamente al señalar que el actuar del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no había cumplido con los requisitos legales, ni reglamentarios, entonces vigentes para resolver sobre las peticiones de exclusión de los predios materia de la litis, ya que no se siguió el procedimiento marcado por el

artículo 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

Finalmente, el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, establece que solamente se podían excluir superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y en la especie Jorge L. Cardona Fernández del Valle y Jesús Ángel Arroyo Moreno, causantes de los demandados tramitaron el reconocimiento de propiedades particulares enclavadas en los bienes comunales sobre ochenta y seis predios, con una superficie total aproximada de 229-00-00 (doscientas veintinueve hectáreas), por tanto rebasa el límite legal, establecido para una sola persona y por ende los oficios de exclusión son inexistentes.

A mayor abundamiento, el hecho de que la petición de “certificación de exclusión”, tendiente a obtener una declaración en el sentido de que los bienes adquiridos por el peticionario y que refiere en los propios escritos de fechas veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y dos y diez de marzo de mil novecientos sesenta y tres, no son ni comunales, ni ejidales enclavados en el Municipio de Tepoztlán, localizables a fojas 1609 a 1657, 1544 a 1547, 1586, 1587 y de la 2066 a 2069, no se fundamenta en ninguna disposición ordinaria o transitoria del multicitado reglamento, omisiones que también se contienen en el dictamen u opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (...).

Finalmente, cabe concluir que, como las resoluciones de exclusión de presuntas propiedades particulares de los terrenos comunales de “Tepoztlán”, tal como se ha demostrado de manera incontrovertible, carecen de motivación y fundamentación, toda vez que no existe disposición legal que les sirva de sustento, ni que autorizara al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para excluir propiedades particulares de terrenos comunales, y que las mismas tuvieron como consecuencia la privación parcial de los derechos agrarios del poblado “Tepoztlán” sobre sus bienes comunales, se actualizó en la especie la inexistencia de las mismas, prevista en el artículo 139 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente al dictarse esas resoluciones de exclusión”.

En tal contexto, se reitera que en la demanda de amparo, los quejosos alegan que el alcance de los oficios administrativos de exclusión debió analizarse a la luz de la legislación vigente cuando se emitió el acto que podría provocar tal ineficacia, y no a la fecha en que se llevó a cabo el acto que se cuestiona, razón por la cual, consideran que se debió invocar la legislación que estaba vigente cuando se emitió

la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, en tanto que dicho título es del que se hace depender la nulidad de las escrituras públicas, que a su vez protocolizaron a los citados oficios.

Los quejosos argumentaron que lo anterior guarda una especial importancia debido a que cuando se celebró la escritura de traslación de dominio, el Código Agrario ya preveía el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales –lo cual fue retomado posteriormente por la Ley Federal de Reforma Agraria y por la Ley Agraria vigente en la actualidad–, sin embargo, en mil novecientos veintinueve no existía ese procedimiento en la legislación agraria de esa fecha.

A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, los argumentos en estudio son **infundados**.

Esta Segunda Sala estimar pertinente reiterar, que la validez de los oficios administrativos de “*exclusión*” no se cuestionó durante el juicio agrario, por lo que no correspondía a los órganos jurisdiccionales de la materia, ni compete a esta Segunda Sala, emitir un posible pronunciamiento de nulidad sobre tales documentos.

No obstante, el planteamiento que fue realizado durante el juicio agrario consistió en que tales oficios administrativos carecían de eficacia probatoria, en la medida en que de su contenido no podía advertirse la demostración de una “*exclusión*” de predios sustentada en el orden normativo aplicable.

Es por lo anterior que esta Segunda Sala se pronunciará respecto de la normativa a la luz de la cual se debe analizar el alcance probatorio de tales oficios, es decir, si éstos efectivamente demuestran una “*exclusión*” de predios, o si por el contrario, de su contenido no puede advertirse lo anterior y, en consecuencia, no podía válidamente protocolizarse su contenido en las escrituras públicas cuya nulidad fue solicitada por la comunidad actora.

Lo anterior, máxime por el hecho de que los oficios en cuestión fueron exhibidos por los demandados en el juicio agrario –quejosos en el presente amparo directo–, como parte de su defensa –esto es, para acreditar que los predios habían integrado a los bienes comunales, pero en cierto momento fueron excluidos–, razón por la cual, el estudio del alcance de tales documentos, en última instancia consiste en el análisis de los medios probatorios de ambas partes, así como de lo alegado y pretendido a partir de los mismos, lo cual atiende a un principio de exhaustividad en el estudio de la *litis* que dio origen al presente asunto.

Por último, es necesario indicar que el hecho de que los oficios administrativos cuyo análisis probatorio se analizará a partir de la normativa aplicable, efectivamente constituyen documentos públicos. Sin embargo, acorde a los precedentes de esta Suprema Corte, dicha naturaleza no es un impedimento para que se determine su alcance probatorio a la luz del resto de elementos que integran el expediente, si bien su validez no se encuentre en entredicho.

Al respecto, es necesario destacar las siguientes tesis aisladas de esta Segunda Sala y de la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal:

“DOCUMENTOS PUBLICOS NO DECLARADOS NULOS, EFICACIA PROBATORIA DISMINUIDA DE LOS. *En nuestro sistema jurídico no existen nulidades de pleno derecho, lo que implica que en cada caso la nulidad deba ser declarada judicialmente, pero ello no significa que todo documento público, por no haberse declarado su nulidad, conserve invariablemente su valor probatorio pleno, pese a que se hubiere acreditado la falsedad de los datos que en el mismo se contienen, circunstancia que obviamente y por el contrario le resta eficacia probatoria*⁹¹.

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PUEDE SER IMPUGNADA EN JUICIO LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS. *Si bien es cierto que los documentos firmados ante corredor público tienen el carácter de instrumentos públicos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1237 del Código de Comercio, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1292 del propio ordenamiento, hacen prueba plena, también lo es que su eficacia está supeditada a las demás pruebas rendidas en juicio, que en concepto del juzgador tengan igualmente valor probatorio pleno, sin que ello implique negarle autenticidad a las documentales públicas*⁹².

“DOCUMENTOS PUBLICOS. SU VALOR PROBATORIO. *Aun cuando efectivamente los documentos públicos hacen prueba plena, ello debe entenderse respecto de las manifestaciones que hacen las autoridades en ejercicio de sus funciones y no respecto de cuestiones que les son ajenas*⁹³.

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE. *Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por*

⁹¹ Tesis aislada de la otrora Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 181-186, Cuarta Parte, página 162.

⁹² Tesis aislada de la otrora Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 46.

⁹³ Tesis aislada de la otrora Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 28, Cuarta Parte, página 68.

*otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento*⁹⁴.

Precisado lo anterior, es necesario indicar que por “*exclusión*”, esta Segunda Sala no se referirá a la forzosa existencia de una acción de índole agraria que posea ese nombre de manera expresa, sino a la válida posibilidad jurídica de que ciertas porciones de predios de naturaleza comunal, sean sustraídas de ésta para pasar al régimen de la propiedad privada.

En el caso concreto, los oficios administrativos que fueron exhibidos, contienen un listado de identificación de predios, así como la mención de que se cumplieron los requisitos contenidos en el Código Agrario –de mil novecientos cuarenta y dos–, al haberse comprobado derechos de posesión y propiedad, por lo que **procede la exclusión** de los predios descritos, **por constituir propiedades particulares**.

Lo anterior, acorde a los oficios, encuentra mayor fundamento en las actas de las reuniones celebradas en el Cabildo del Palacio Municipal de Tepoztlán con los representantes de la comunidad, en las que se indica el reconocimiento a pequeños propietarios que han poseído y usufructuado los predios, aprobando en consecuencia la adquisición de los mismos.

Cabe señalar que del análisis integral de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, no se desprende mención alguna sobre la posibilidad de exclusión de predios dentro de las tierras comunales o, en su caso, el trámite a seguir para ello. En el mismo

⁹⁴ Tesis aislada de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34.

sentido, la Ley Agraria de mil novecientos quince y el Reglamento Agrario de mil novecientos veintidós –con sus respectivas reformas–, tampoco hacen una mención sobre la figura de la exclusión.

Ahora bien, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos** –promulgado el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos–, ordenamiento que sirvió de fundamento para la emisión de los oficios administrativos que ahora se analizan.

Tales oficios establecieron que procedía la exclusión de las tierras, en tanto se habían cumplido los requisitos previstos en los artículos 66 y 306 del citado Código Agrario abrogado, mismos que establecían a la letra lo siguiente:

*“**Artículo 66.** Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario”.*

*“**Artículo 306.** El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66”.*

Las disposiciones antes transcritas prevén un mecanismo a partir del cual, quienes posean en nombre propio y a título de dominio ciertas tierras y aguas, en cantidad no mayor del límite establecido para la propiedad inafectable, **obtendrán el reconocimiento de los mismos derechos que tienen los propietarios inafectables**, siempre que exista una posesión continua, pacífica y pública de cinco años previos a la fecha de solicitud o del acuerdo de inicio del procedimiento.

Así, a pesar de que los preceptos no contienen el término “*exclusión*”, lo cierto es que sí prevén una figura jurídica por medio de la cual, a partir de una posesión a título de dominio, que además cumpla con ciertas características, **se reconocerán los mismos derechos que tienen los propietarios** de bienes inafectables que se encuentran en las tierras comunales, esto es, dichos poseedores adquirirán el título de propietarios, razón por la cual, los preceptos **sí contienen un mecanismo para generar una exclusión** de tierras y aguas comunales, a efecto de que puedan transitar al régimen de propiedad privada.

No pasa desapercibido que el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, señaló que el citado artículo 66 se ubicaba en el Libro Segundo del Código Agrario, relativo a la redistribución de la propiedad agraria, en el Título Segundo concerniente a la dotación de tierras y aguas, y en el Capítulo III sobre los bienes afectables, por lo que se trata de una situación distinta a la exclusión de propiedades de terrenos comunales.

Sobre lo anterior, la denominación de Libro, Título y Capítulo en que se encuentra el artículo 66 del Código Agrario, contrario a lo que

señala el tribunal responsable, no pone de manifiesto que el numeral no contenga un mecanismo de exclusión de predios, pues incluso, es lógico que el precepto se encuentre en el Capítulo relativo a los bienes inafectables, en tanto el mecanismo de exclusión contiene una limitante de actualización, consistente en que la exclusión no puede ser mayor al límite fijado para la propiedad inafectable.

Adicionalmente, es necesario destacar que en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, se estableció una regulación específica para llevar a cabo un **procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales**, mismo que se encomendó al Departamento Agrario, el cual podría actuar de oficio o a petición de parte cuando sobre los bienes no existiera conflicto de linderos⁹⁵, pues de lo contrario habría de tramitarse un procedimiento en la vía de restitución⁹⁶.

En la tramitación de tal procedimiento se previó la intervención de representantes de los poblados involucrados, a efecto de aportar los títulos de propiedad y las pruebas pertinentes⁹⁷, aunado a las pruebas que recabaría el Departamento Agrario para determinar la exacta localización de las tierras y su área, mismas que se registrarían al estar

⁹⁵ **Artículo 306.** *El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.*

⁹⁶ **Artículo 312.** *Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular; o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales.*

⁹⁷ **Artículo 307.** *Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado, por mayoría de votos, elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la tramitación del expediente respectivo, aportando los títulos de propiedad de la comunidad y las pruebas que estime pertinentes.*

debidamente verificadas⁹⁸, mientras que al no existir títulos o al existir una imposibilidad para determinar el área, se procedería a la planificación correspondiente⁹⁹.

Una vez realizado lo anterior, el Código Agrario preveía la necesidad de un dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, y la formulación de un proyecto por parte del Departamento Agrario, mismo que sería puesto a consideración del Presidente de la República¹⁰⁰.

Por otra parte, es necesario resaltar que el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales**; cuerpo normativo a partir del cual, tanto el Tribunal Unitario Agrario en la primera instancia, así como el Tribunal Superior Agrario en la fase de revisión, arribaron a la conclusión de que los oficios administrativos carecían de eficacia jurídica, en tanto no se cumplieron las formalidades y requisitos que el reglamento en cuestión prevé.

En efecto, el Tribunal Unitario Agrario estableció desde la primera instancia, que los oficios en cuestión no satisfacen lo previsto en los artículos del citado Reglamento que se transcriben a continuación:

⁹⁸ “**Artículo 308.** El Departamento Agrario recabará las pruebas necesarias sobre la exactitud de los títulos que determinen la localización de las tierras y el área de éstas, y en caso de que aquélla y ésta queden debidamente verificadas sobre el terreno, dictará orden para la inscripción del bien comunal en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente”.

⁹⁹ “**Artículo 309.** Si no existieran títulos o no pudiera determinarse el área de localización de la propiedad comunal, el Departamento Agrario recabará los datos necesarios para levantar la planificación correspondiente, así como las pruebas conducentes. Aquélla y éstas serán puestas a la vista de los interesados y del Departamento de Asuntos Indígenas, por un plazo de diez días, para que expongan lo que a sus intereses convenga”.

¹⁰⁰ “**Artículo 310.** Transcurrido el plazo anterior, dictaminará el Cuerpo Consultivo Agrario, y el Departamento Agrario formulará el proyecto de resolución presidencial que corresponda, que será puesto a consideración del Presidente de la República”.

“Artículo decimocuarto. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen”.

“Artículo decimosexto. Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutive que en seguida se consignan:

I. “Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores”.

II. “Todas las superficies de propiedad particular que quedarán incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso”.

El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la pequeña propiedad particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario”.

A partir de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario también hizo mención de los artículos 9 y 13 del citado Reglamento, en relación a los

requisitos que en su caso debieron cumplir los oficios administrativos sujetos a análisis; tales numerales establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo noveno. La identificación de los terrenos cuya confirmación se solicita se llevará a cabo por el Representante del Departamento Agrario, acompañado de los representantes comunales del poblado, del de la autoridad municipal, así como de alguna otra persona que juzgue conveniente invitar a la diligencia por el conocimiento que tenga de la región, procediendo a hacer la localización de los linderos de acuerdo con los títulos y planos que se presenten o, a falta de éstos, conforme al señalamiento que de los mismos hagan los representantes de la comunidad, debiendo en todo caso invitarse a la práctica de esta diligencia, con la debida anticipación, a todos los colindantes que señalen los representantes de la comunidad, las autoridades municipales o cualquier vecino y levantándose acta en la que se anotará, con toda claridad, los incidentes que se presenten, lo que manifiesten los colindantes y los títulos de propiedad que se invoquen”.

“Artículo decimotercero. Cuando se hayan realizado todas las diligencias, informaciones y trabajos indispensables para definir el censo de quienes integran la comunidad, así como los trabajos topográficos para fijar la cuantía y localización de las tierras, la Delegación enviará, con su parecer, el expediente a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, la que con su estudio y opinión lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine tanto sobre la procedencia de la confirmación como sobre los problemas relacionados con la fijación del censo definitivo de quienes integran o componen la comunidad titular de los derechos”.

Una vez precisados los anteriores elementos, es posible advertir que el estudio de los presentes conceptos de violación, consiste en determinar a la luz de qué normativa se deben analizar los alcances jurídicos de los oficios administrativos que fueron presentados por los demandados del juicio agrario.

Sobre tal tema, tanto el Tribunal Unitario Agrario, así como el Tribunal Superior Agrario, sostuvieron que no resultaba jurídicamente procedente la exclusión de ciertos predios de las tierras comunales,

pues en primer término, **la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve no preveía esa posibilidad de exclusión en alguno de sus puntos resolutiveos**¹⁰¹.

Al respecto, cabe precisar que no es obstáculo para que proceda la exclusión, el hecho de que la normativa vigente cuando se emitió la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, no previera la posibilidad jurídica de una exclusión de predios.

De conformidad con el texto original del artículo 27 constitucional, la asignación de tierras se concibió como un mecanismo para que los

¹⁰¹ Incluso, en la sentencia reclamada, la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza emitió un voto particular, en el cual indicó que resultaba innecesario emitir un pronunciamiento respecto de la falta de cumplimiento del trámite previsto en el artículo 16 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, en tanto la resolución presidencial no preveía tal posibilidad y, en consecuencia, ello era suficiente para determinar que los oficios de exclusión carecían de eficacia jurídica. El citado voto señala a la letra lo siguiente:

“Y si bien es verdad, los oficios de exclusión signados por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se emitieron en los años mil novecientos sesenta y tres, determinado este Ad quem que efectivamente carecen de eficacia probatoria porque para su emisión no se siguió el procedimiento de exclusión previsto en el aludido Reglamento, dicho razonamiento resulta innecesario, ya que con independencia de que se hubiera o no cumplido con el procedimiento, la resolución presidencial no consideró la exclusión de alguna propiedad particular o el respeto a determinada superficie, de ahí que tal consideración deviene inconducente.

En otras palabras, si bien es verdad que el artículo décimo sexto del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales confería el derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades a aquellos propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, dicho derecho se encontraba supeditado o condicionado a que la exclusión presidencial respectiva de manera expresa lo excluyera en alguno de sus puntos resolutiveos, en cuyo caso, los propietarios o poseedores afectados, debían agotar el procedimiento de reconocimiento a que se refiere el precepto indicado. Sin embargo, cuando la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales en ninguno de sus puntos resolutiveos hiciera la exclusión aludida –como en el presente caso–, los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro de los terrenos confirmados, carecían del derecho a pedir a las autoridades agrarias el reconocimiento de sus propiedades.

(...)

Por lo anterior, se reitera que no era necesario que se indicara que los oficios signados por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con los que se excluyeron diversas propiedades, carecían de eficacia probatoria porque no se siguió el procedimiento previsto en el mencionado Reglamento, pues al no haberse considerado la exclusión desde la resolución presidencial es innegable que los propietarios no tenían algún derecho para pedir tal exclusión” (fojas 332 vuelta a 333 vuelta del cuaderno del recurso de revisión agrario 518/2015-18).

pueblos, rancherías y comunidades pudieran atender sus necesidades de manera adecuada¹⁰².

Sin embargo, lo anterior no se traduce en que las tierras comunales que fueron asignadas mediante resolución presidencial, no pudieran sujetarse a modificación alguna de régimen. **En efecto, el modelo de asignación de tierras vía resoluciones presidenciales, se creó para beneficio de quienes integran a las comunidades, sin que ello deba traducirse en una inalterabilidad permanente de las tierras.**

Como ha quedado precisado en la presente sentencia, mediante el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, se creó una vía para que algunas porciones de las tierras comunales pasaran al régimen privado –si bien no se le denominó expresamente como “exclusión”–.

Cabe añadir que en la discusión realizada en la Cámara de Diputados en relación con la iniciativa formulada por el Presidente de la República respecto del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, se reconoció la intención de crear una eficaz garantía a quienes poseyeran de modo lícito predios cuya área no fuera mayor a los límites de la propiedad inafectable, pero que carecieran de títulos debidamente requisitados.

¹⁰² El texto señalaba lo siguiente: “Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y agua, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad”.

De igual forma, se destacó la necesidad de prescindir de un excesivo formalismo y proteger a quienes hayan poseído de modo pacífico, continuo y público, durante cinco años, toda vez que resultaría más sencillo para las autoridades descubrir la falsedad de una posesión con tales características, que discernir entre un acto jurídico válido y otro simulado¹⁰³.

Así las cosas, es posible concluir que tal mecanismo de exclusión no se instituyó únicamente para tierras comunales asignadas de manera posterior a la entrada en vigor de dicho Código Agrario.

En el artículo 27 constitucional, en los términos en que fue promulgado en mil novecientos diecisiete, se indicó expresamente que la dotación de tierras y aguas para pueblos, rancherías y comunidades, tenía como finalidad que éstos atendieran adecuadamente sus necesidades, situación normativa que atendía a diversos factores históricos, económicos y sociales.

La asignación de tierras tenía como finalidad última, la generación de una redistribución de la riqueza entre las diversas clases sociales del país, así como de los medios necesarios para acceder a ésta.

Lo anterior no se traduce en que tales tierras jamás pudieran sufrir un cambio de régimen jurídico, siempre y cuando esto se realizara a

¹⁰³ El texto completo de la discusión puede ser consultado en el siguiente vínculo: <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Zjujyqyr t96VrJeY7TvcvvsdyRxZUEuVwH3tWVw7enoEMKlvsU5SjaVAOm5QOwav8r1CgaMyvcNe1VYR R9jcg==>

través de cauces legales y sin representar un perjuicio para los núcleos o comunidades en cuestión.

Al instaurarse en mil novecientos cuarenta y dos un mecanismo para que ciertos predios pasaran del régimen comunal al particular –a través de una posesión cualificada–, no existe motivo para que éste únicamente se actualice respecto de tierras asignadas de manera posterior a tal fecha.

De lo contrario, se generaría un esquema a partir del cual, las tierras asignadas antes de mil novecientos cuarenta y dos, jamás podrían modificar su régimen jurídico, no obstante ello incluso pueda resultar benéfico para la comunidad propietaria. La asignación de tierras responde a la finalidad de que las comunidades atiendan sus necesidades de manera adecuada, mismas que pueden modificarse con el paso del tiempo.

Ahora, por lo que respecta al requisito consistente en que la resolución presidencial mencione de manera expresa la posibilidad de exclusión en alguno de sus resolutivos, ello encuentra fundamento en el artículo 16 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, en el cual se indican dos posibles modelos de resolutivos¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Los resolutivos pueden tener uno de los dos siguientes modelos:

“I. Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores”; o bien, “II. Todas las superficies de propiedad particular que quedarán incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso”.

Sin embargo, y contrario a lo resuelto tanto por el Tribunal Unitario Agrario y por el Tribunal Superior Agrario, no es posible exigir la actualización de dicho requisito para emitir un pronunciamiento sobre los alcances jurídicos de los oficios administrativos en que los demandados basaron su defensa.

Lo anterior, toda vez que el requisito consistente en que la resolución presidencial expresamente señale en los resolutivos la posibilidad de exclusión, fue incorporada al sistema jurídico mexicano hasta la expedición del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales de **mil novecientos cincuenta y ocho**, ante lo cual, no puede válidamente exigirse para una resolución emitida en mil novecientos veintinueve.

En efecto, si al momento en que se emitió la resolución presidencial –mil novecientos veintinueve– el sistema jurídico no establecía la necesidad de que para la procedencia de la exclusión existiera un resolutivo en la resolución que así lo previera, entonces no es posible imponer tal requisito que fue instaurado, se reitera, hasta mil novecientos cincuenta y ocho.

Es por lo anterior que no resultaba posible pretender, como se hace en la sentencia reclamada, que los oficios administrativos tengan alcances jurídicos, únicamente si el Presidente de la República al emitir una resolución agraria en mil novecientos veintinueve, hubiese decidido agregar un resolutivo como condición para una posible exclusión de

predios, no obstante no existía una exigencia normativa –ni legal ni reglamentaria– que así lo previera¹⁰⁵.

No pasa desapercibido que el citado reglamento se emitió en mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que en un inicio no podría objetarse su aplicación a oficios administrativos expedidos en mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres; sin embargo, tal aplicación no es jurídicamente viable, cuando el parámetro que determina el alcance de tales oficios consiste en una resolución de mil novecientos veintinueve y, en consecuencia, se pretende exigir en tal documento la presencia de requisitos implementados en nuestro sistema jurídico casi treinta años después.

Ahora bien, no pasa desaperciba la jurisprudencia de esta Segunda Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRARIO. BIENES COMUNALES, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE, QUE NO EXCLUYEN PEQUEÑAS PROPIEDADES PARTICULARES. NO DEBE AGOTARSE RECURSO ALGUNO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. *Si bien el artículo décimo sexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales confiere el derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades a aquellos propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados,*

¹⁰⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 87/2004 de esta Segunda Sala, de rubro y texto: **“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.** *El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor”* (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 415).

dicho derecho se encuentra supeditado o condicionado a que la resolución presidencial respectiva de manera expresa los excluya en alguno de sus puntos resolutive, en cuyo caso, los propietarios o poseedores afectados, previamente a la interposición del juicio de amparo, deberán agotar el procedimiento de reconocimiento a que se refiere el precepto indicado. Sin embargo, cuando la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales en ninguno de sus puntos resolutive hace la exclusión aludida, los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro de los terrenos confirmados, carecen del derecho a pedir a las autoridades agrarias el reconocimiento de sus propiedades, por lo que no están obligados a agotar procedimiento alguno antes de acudir al amparo, y menos aún en caso de reclamarse la indebida ejecución de una resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales¹⁰⁶.

En dicho criterio, se reitera que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades carecen del derecho de solicitar a las autoridades agrarias el reconocimiento de sus propiedades, cuando la resolución presidencial de confirmación y titulación de bienes comunales no señale en alguno de sus puntos resolutive la posibilidad de exclusión.

Sin embargo, como ha sido desarrollado a lo largo del presente apartado, dicho criterio jurisprudencial no puede resultar aplicable a este caso, en tanto se trata de una resolución presidencial emitida antes de la publicación del Reglamento antes citado –y por tanto, previa a la necesidad de que existiera un resolutive que permitiera la exclusión–.

A pesar de que por esta circunstancia específica, no resulta aplicable en el presente asunto el requisito previsto en el artículo

¹⁰⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 145-150, Tercera Parte, página 159.

decimosexto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, lo cierto es que acorde a su ámbito de aplicación material y temporal, como acertadamente determinaron el Tribunal Unitario Agrario y el Tribunal Superior Agrario, **sí resultaba exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo decimocuarto del citado Reglamento**, mismo que establece a la letra lo siguiente:

“Artículo decimocuarto. Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en lo particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título u origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares se llevará a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que se reclamen”.

De tal disposición se desprende que el reconocimiento de propiedades particulares dentro de los bienes comunales, requiere en primer término que se determine la localización de las mismas – superficie, calidad, uso a que se destinan, quién las explota, el título u origen– y, especialmente, **es indispensable que se establezca si la comunidad acepta y respeta la adjudicación individual.**

Así las cosas, en el presente caso se advierten los anteriores elementos a partir de tales oficios:

- **Oficio 163603 de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos**¹⁰⁷: Contiene un listado de treinta predios, y una mención de que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario, por lo que indica, procede la exclusión al constituir propiedades particulares. De igual manera, el oficio señala que lo anterior encuentra fundamento a partir de las actas de Cabildo de marzo de dicho año, en las cuales se advierte que los representantes de la comunidad reconocen la bondad de las operaciones de compra-venta.

- **163605 de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos**¹⁰⁸: En el mismo sentido, contiene un listado de veintiún predios, y el señalamiento de que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario, por lo que indica, procede la exclusión al constituir propiedades particulares. Por otra parte, el oficio indica que lo anterior encuentra fundamento a partir de las actas de Cabildo de marzo de dicho año, en las cuales se advierte el reconocimiento de los representantes de la comunidad.

- **161960 de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos**¹⁰⁹: Contiene una descripción de ciertos linderos sobre los cuales originariamente tiene la propiedad la comunidad de Tepoztlán, y luego indica que *“la posesión del promovente se comprueba”*, y al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario, la Dirección *“opina que deben excluirse las propiedades que tiene en*

¹⁰⁷ Fojas 912 a 926 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

¹⁰⁸ Fojas 928 a 939 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

¹⁰⁹ Fojas 941 a 943 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

posesión el promovente, de los terrenos de confirmación y titulación de bienes comunales del núcleo denominado Tepoztlán”.

- 162190 de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos¹¹⁰: Prevé un listado de seis predios, e indica que *“procede dictaminar en el sentido de que son de excluirse cada uno de los predios mencionados de la superficie comunal de Tepoztlán, Municipio de su nombre, Estado de Morelos, ya que están dichos predios considerados como propiedad particular desde hace muchos años y de acuerdo con lo que establece el artículo 66 del Código Agrario”.*

- 160854 de doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres¹¹¹: Contiene una descripción de ciertos linderos sobre los cuales originariamente tiene la propiedad la comunidad de Tepoztlán, e indica que se obtuvo en asamblea general de ejidatarios, en conformidad con los mismos para reconocer la operación, y al opinar tal Dirección que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario, se determina la exclusión de los predios descritos.

- 160856 del doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres¹¹²: De igual manera, contiene una descripción de ciertos linderos sobre los cuales originariamente tiene la propiedad la comunidad de Tepoztlán, y agrega que se obtuvo en asamblea general de ejidatarios la conformidad de los mismos para reconocer la operación, y con la opinión de tal Dirección, en el sentido de que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario, se determina la exclusión de los predios descritos.

¹¹⁰ Fojas 944 a 946 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

¹¹¹ Fojas 947 y 948 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

¹¹² Fojas 499 y 950 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

Ahora bien, a partir de los anteriores elementos, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que los citados oficios administrativos, si bien son válidos en tanto los actores del juicio agrario no combatieron su validez, lo cierto es que su contenido, analizado a la luz del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y del artículo decimocuarto del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, **no permite demostrar que, a partir de tales documentos, jurídicamente se haya actualizado una figura jurídica de “exclusión” de predios contenidos en los bienes comunales.**

Lo anterior se debe a que esta Segunda Sala no advierte que de tales documentos se desprenda, de modo indubitable, el elemento esencial para que se actualice tal institución de “*exclusión*” de predios: **la voluntad de los integrantes de la comunidad propietaria.**

En primer término, en relación con los oficios **163603** y **163605**, ambos de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en efecto éstos contienen una mención de reuniones de los representantes de la comunidad en sesiones de Cabildo en marzo de dicho año, lo cierto es que tal mención carece de mayores elementos para advertir que efectivamente la comunidad otorgó, con seguridad, la autorización para una posible exclusión, en tanto únicamente se hace referencia a la “*bondad*” de la operación.

Por lo que respecta a los oficios **161960** y **162190**, ambos de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, a partir de lo que ha sido reseñado, **en tales documentos ni siquiera se hace mención alguna a la voluntad de la comunidad**, pues únicamente se hace referencia a los artículos del Código Agrario, y se asienta la “*opinión*” de que deben excluirse las propiedades.

Finalmente, respecto de los oficios **160854** y **160856**, ambos de doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres, únicamente se hace mención a una autorización obtenida en asamblea general de ejidatarios, sin mayores datos de referencia respecto de tales manifestaciones de la voluntad.

Es por lo anterior que esta Segunda Sala considera que los oficios administrativos en cuestión, si bien resultan documentos públicos válidos, **lo cierto es que su contenido no tiene el alcance probatorio que pretenden los quejosos.**

En la presente sentencia se ha asentado en reiteradas ocasiones, que el aspecto fundamental para que ciertos predios dentro de los bienes comunales sean excluidos, consiste en que se demuestre de modo indubitable la voluntad en tal sentido por parte de los integrantes de la comunidad agraria.

Los oficios administrativos, al resultar documentos públicos, asientan ciertos listados de predios, así como un dictamen u opinión por parte de la autoridad agraria –datos cuya validez, se reitera, no se cuestiona–, pero ello en automático no implica que de los mismos se advierta que se actualizó la figura jurídica de la “*exclusión*” a que hace

referencia el artículo 66 del Código Agrario, en especial porque no existen elementos que permitan considerar, con seguridad, que la comunidad otorgó su autorización.

En efecto, cabe recordar que los oficios fueron emitidos bajo la consideración de que se había actualizado el supuesto jurídico previsto en el artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, el cual, se reitera, establecía a la letra lo siguiente:

“Artículo 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario”.

Como puede advertirse de tal disposición, para que se actualice el supuesto que contiene, la autoridad agraria debió verificar, en la emisión de cada uno de los oficios administrativos, lo siguiente:

a) Es necesario que se acredite a nombre propio y a título personal, la posesión de tierras y/o aguas claramente identificadas; posesión que además debe satisfacer los siguientes requisitos:

i. La posesión debe ser **continua**: que se lleve a cabo sin interrupciones o de manera sesgada.

ii. La posesión debe ser **pacífica**: que no se realice a través de medios violentos, o empleando coacción respecto de los integrantes de la comunidad en cuestión.

iii. La posesión debe ser **pública**: que la situación sea conocida y manifiesta frente a la comunidad; esto es, que no se realice de manera privada, reservada o con sigilo.

b) La posesión no debe ser respecto de tierras y aguas, en mayor cantidad del límite fijado para la propiedad inafectable.

c) La posesión –con las características antes apuntadas–, debe llevarse a cabo cuando menos cinco años antes de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie con el procedimiento agrario.

d) Finalmente, al tratarse de un mecanismo de exclusión de tierras y/o aguas y, por tanto, de una afectación a la propiedad comunal, es necesario que la autoridad advierta elementos o datos, que revelen de modo **indubitable**, que la comunidad ha dado su autorización para la exclusión de ciertos predios.

En efecto, cabe resaltar que dicha exclusión únicamente puede actualizarse si se respetan los límites de la propiedad inafectable, **y forzosamente se debe demostrar que la comunidad haya otorgado su aprobación**. Esta Segunda Sala reitera que la exclusión no puede actualizarse a menos de que la comunidad esté de acuerdo, lo cual presupone que ésta haya determinado que tal figura no vulneraría la atención de sus necesidades.

Lo anterior pone de manifiesto que **la voluntad de quienes integran a la comunidad**, consiste en el factor medular que ha de verificarse cuando en un caso concreto pretenda actualizarse algún mecanismo a partir del que jurídicamente sea posible excluir ciertas porciones de los bienes comunales.

Es justo el anterior elemento el que permite a esta Segunda Sala arribar, **en este caso concreto y atendiendo a los medios de prueba específicos que fueron exhibidos por las partes**, a la conclusión de que los oficios administrativos de mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos sesenta y tres, no tienen el alcance probatorio para demostrar que a partir de una “*exclusión*” de predios, los quejosos son propietarios de éstos, **en tanto de tales documentos no se desprende, de modo indubitable, que los integrantes de la comunidad hayan dado su autorización para que se procediera a la traslación de ciertos predios de las tierras comunales, hacia el régimen de la propiedad privada.**

Cabe reiterar que la anterior determinación, no implica que esta Segunda Sala esté declarando la nulidad de los oficios administrativos de “*exclusión*”, sino únicamente se está dilucidando su alcance probatorio, a efecto de establecer si resultaba factible que su contenido se protocolizara en las escrituras públicas cuya nulidad fue decretada en la sentencia reclamada.

No obstante lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente realizar dos precisiones, en relación con los alcances del criterio contenido en el presente apartado:

a) En primer término, esta Segunda Sala reitera que la decisión adoptada en la presente sentencia se realiza a partir de los medios de prueba específicos que ofrecieron ambas partes en relación con sus respectivas pretensiones.

Esto es, la determinación consistente en que los demandados del juicio agrario no lograron demostrar la existencia de una “*exclusión*” jurídica de predios, no se traduce en que, en automático, deba arribarse a la misma conclusión ante un juicio agrario que comience la comunidad agraria, en contra de otro particular que se ostente como propietario de ciertos predios de la zona.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales de la materia que conozcan de este tipo de asuntos, **habrán de valorar en cada caso concreto, los documentos que exhiba quien se ostente como propietario** de predios que en cierto momento hubiesen pertenecido a los bienes comunales.

En otras palabras, el hecho de que en este caso se haya adoptado cierta determinación, no es obstáculo para que en otros asuntos similares se tenga por válidamente acreditada una exclusión de predios y, por tanto, existan legítimos propietarios de bienes que de manera previa formaron parte de los bienes de la comunidad agraria, **cuya voluntad**, se reitera, es el elemento central que debe acreditarse ante la posible afectación de las tierras que les fueron otorgadas.

Así las cosas, el sentido de esta resolución no debe interpretarse como una posibilidad para que la comunidad actora, desconozca escenarios en los que ha otorgado su voluntad, para que ciertas porciones de las tierras comunales pasen al régimen de la propiedad privada.

Tal expresión de la voluntad por parte de la comunidad agraria, como ya se ha indicado, **debe advertirse de modo indubitable**, no obstante no se requiera de cierta “*fórmula sacramental*” para ello, ante lo cual, válidamente podrá advertirse de un documento emitido por sus representantes, o podrá desprenderse de un documento que emitan las autoridades competentes, del que se adviertan circunstancias y datos suficientes para conocer con seguridad cuál fue la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Asimismo, cabe precisar que en la presente sentencia, esta Segunda Sala únicamente se ha pronunciado respecto de un mecanismo específico –“*exclusión*” de predios a partir de una posesión cualificada– a partir de una normativa concreta –Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de mil novecientos cincuenta y ocho–, lo cual no implica desconocer otros mecanismos, contratos o convenios jurídicos previstos en normativas posteriores, a partir de los que válidamente ciertas tierras de índole agraria puedan pasar al régimen de la propiedad particular.

En suma, se reitera que **la presente decisión se encuentra acotada a las circunstancias del caso y a las pruebas específicas que fueron valoradas**; sin embargo, pretensiones similares que en un futuro pretenda accionar la comunidad de Tepoztlán, habrán de analizarse en sus propios méritos, acorde a las circunstancias fácticas y probatorias que presenten dichos asuntos.

b) En segundo lugar, a pesar de que los oficios administrativos exhibidos por los demandados durante el juicio agrario, no tienen el alcance jurídico de demostrar que los predios materia del litigio efectivamente hayan sido “*excluidos*” de los bienes comunales, lo cierto es que la comunidad de Tepoztlán, no podrá pasar por alto el destino específico y las obligaciones concretas que sobre tales extensiones de tierra se le impusieron en la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve.

En efecto, en la citada resolución presidencial se indicó lo siguiente en las consideraciones respectivas:

“CONSIDERANDO QUINTO.- Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta restitución, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden”.

Aspecto que a su vez fue reiterado en uno de los puntos resolutivos que integran dicha resolución:

“CUARTO.- Se previene a los vecinos del Municipio de Tepoztlán, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose

para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva”.

Las porciones antes transcritas de la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, ponen de manifiesto que la misma se emitió tomando en consideración la necesidad de conservar y propagar los bosques y arbolados de la zona, ante lo cual, se impuso expresamente a la comunidad beneficiada la obligación de **conservar, restaurar y propagar** los bosques y arbolados que se encontraran dentro de los linderos de los terrenos que se les dotaban. Incluso, la resolución indica expresamente que la explotación de los terrenos – finalidad medular por la cual se dictó la resolución– se debe sujetar a la normativa de la materia forestal.

En otras palabras, si bien los oficios administrativos no tienen el alcance de demostrar una “*exclusión*” de predios pertenecientes a la comunidad de Tepoztlán, lo cierto es que los integrantes de ésta, a pesar de que tienen el derecho de propiedad respecto de tales tierras, tendrán que sujetarse a las obligaciones y condiciones impuestas en la resolución presidencial de mil novecientos veintinueve, pues a pesar de que puedan explotar en términos agrícolas dichos predios, lo cierto es que en todo momento habrán de observar la obligación de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados existentes en la zona, esto es, **las tierras materia del litigio se encuentran condicionadas, exclusivamente, a uso agrícola y forestal.**

Por esta razón, las tierras en cuestión no podrán destinarse, bajo ningún supuesto, para un uso diverso que el agrícola y el forestal;

situación que habrá de ser vigilada, bajo su entera responsabilidad, por la autoridad administrativa correspondiente.

3. Conceptos de violación relativos a la procedencia de la acción de restitución agraria.

A continuación, esta Segunda Sala procederá al estudio de los argumentos contenidos en el décimo concepto de violación, a partir de los cuales se cuestiona el modo en que el Tribunal Superior Agrario se pronunció respecto de la acción de restitución agraria:

3.1. Constitucionalidad del artículo 49 de la Ley Agraria (concepto de violación décimo).

La parte quejosa señala que el artículo 49 de la Ley Agraria, mismo que fue aplicado por el tribunal responsable, no es claro ni determinante en establecer qué se debe entender por privación ilegal de la tierra y a qué extremo debe probarse, lo cual genera que éste sea inconstitucional.

Lo anterior, toda vez que la disposición permite un margen de interpretación demasiado amplio, ya que no aclara si el requisito de probar la fecha y forma del despojo se deberá seguir exigiendo al referirse a la privación ilegal, o si ya no deberá ser materia de análisis para la procedencia de la pretensión de fondo en la restitución.

A su consideración, es evidente que la disposición es contraria a la seguridad jurídica, dada su ambigüedad y falta de controles y parámetros de aplicación. Así, el legislador debió ser explícito sobre

este tema, con el objeto de esclarecer qué debe entenderse por privación ilegal.

A juicio de esta Segunda Sala, la porción del concepto de violación en estudio es **infundada**.

En primer término, es necesario precisar que el contenido de dicho precepto establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 49. Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes”.

Como puede advertirse de la anterior transcripción, el precepto cuya validez es combatida por la parte quejosa, consagra la posibilidad de que los núcleos de población ejidales o comunales hagan valer la **acción de restitución** ante la privación ilegal de sus tierras y aguas; asunto cuya resolución compete a los tribunales agrarios¹¹³.

En consecuencia, cuando un núcleo de población ejidal o comunal se considera privado ilegalmente de sus tierras o aguas, por autoridades o por particulares ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste, pueden demandar su restitución a través de la acción hecha valer ante los Tribunales Unitarios Agrarios

¹¹³ En la iniciativa de siete de febrero de mil novecientos noventa y dos emitida por el Presidente de la República, misma que dio origen a la vigente Ley Agraria, se indicó lo siguiente: “La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado”.

y, en su caso, interponer contra sus decisiones un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario¹¹⁴.

Aunado a ello, la propia Ley Agraria establece que el reconocimiento como comunidad agraria a algún núcleo deriva, entre otros supuestos, del procedimiento surgido por una acción agraria de restitución para las comunidades que fueron despojadas de su propiedad¹¹⁵.

Así las cosas, es necesario señalar que el principio de **seguridad jurídica** contenido en el texto constitucional, no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que ésta debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente cada concepto empleado.

Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 144/2006 de esta Segunda Sala, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

¹¹⁴ Lo anterior ha sido reconocido por esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 97/2013, de rubro: **“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA DERIVADA DE UNA ACCIÓN RESTITUTORIA. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO NO ESTÁ LIMITADA A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 2, página 1123); así como en la jurisprudencia 103/2005, de rubro: **“REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN”** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 493).

¹¹⁵ **“Artículo 98.** *El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:*
I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; (...)”.

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”¹¹⁶.*

Efectivamente y como ya se indicó, la seguridad jurídica no implica que la ley señale de manera especial y precisa todos los elementos para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los **elementos mínimos** para hacer valer el derecho del gobernado, situación que se satisface en el presente caso, pues la disposición contiene elementos suficientes para advertir los límites legales en el actuar de la autoridad.

Adicionalmente, es posible advertir una idoneidad de que el legislador no efectúe un listado de supuestos en los cuales se puede considerar que se ha actualizado una “*privación ilegal*” de tierras ejidales o comunales, precisamente por la complejidad de factores y diversidad de casos que en materia agraria pudieran presentarse, ya que de lo contrario, el legislador estaría obligado a emitir reformas al

¹¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

texto legal para identificar supuestos en los que se presenta dicha calificativa jurídica, lo cual imposibilitaría el ejercicio de las atribuciones que en la materia tienen conferidas las autoridades competentes.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte quejosa, el legislador no se encuentra obligado a realizar un listado o catálogo limitativo de definiciones o supuestos para la aplicación del concepto de "*privación ilegal*" en relación con la acción de restitución agraria, en tanto tal calificativa dependerá de los factores y elementos probatorios que se adviertan en cada caso concreto.

Así, a pesar de que la ley no contenga una definición del término "*privación ilegal*", lo cierto es que como ya ha quedado precisado en la presente sentencia, atendiendo a la acepción literal del concepto y al contexto en que se emplea, sí es posible determinar elementos mínimos para identificar en qué casos se actualiza dicho supuesto jurídico.

En efecto, se puede advertir que el artículo 49 de dicha ley prevé la existencia de una acción agraria, a partir de la cual, los tribunales competentes conocerán de una situación en la que un núcleo de población ejidal o comunal ha sido privado de sus tierras, y tal actuar no encuentra soporte en una atribución legal, o en algún derecho o título legítimo sobre las tierras o aguas; esto es, **la situación ocurre en franca contravención del orden jurídico y de los derechos que sobre tales bienes ejercen los núcleos en cuestión**; de ahí que esta situación se califique de "*ilegal*".

Es por lo anterior, que la disposición no es inconstitucional en relación con el principio de seguridad jurídica, pues no es necesario que señale cómo debe definirse la “*privación ilegal*” en materia de tierras ejidales y comunales, en tanto se reitera, ello depende de una valoración que por la naturaleza de los conflictos agrarios, debe realizarse en cada caso concreto.

Por otra parte, la disposición no es contraria al principio de seguridad jurídica, por el hecho de que no precise qué elementos deben probarse para acceder a la pretensión de fondo.

En efecto, el artículo 49 de la Ley Agraria únicamente prevé la existencia de la **acción de restitución de tierras**, que puede ser empleada por los núcleos de población ejidales o comunales. Sin que sea necesario que la disposición realice precisiones en materia probatoria, pues al tratarse de una acción, el modo en que se utiliza, y los extremos que deben demostrarse, son aspectos para los cuales debe acudir a las reglas generales que prevé la propia legislación para los juicios agrarios.

En otras palabras, las disposiciones que prevén la existencia de acciones en materia agraria, no requieren establecer reglas probatorias específicas para ser acordes con el principio constitucional de seguridad jurídica, pues para ello se han diseñado las reglas generales que en materia de prueba se contienen en la Ley Agraria.

En tal sentido, cabe destacar que en las audiencias celebradas para la resolución de juicios agrarios, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes para su defensa¹¹⁷. Aunado a ello, la normativa señala que en el procedimiento agrario **serán admisibles toda clase de pruebas**, mientras no sean contrarias a la ley¹¹⁸.

Adicionalmente, la Ley Agraria es clara al indicar que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**¹¹⁹, aunado a que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas¹²⁰.

Es por lo anterior que la acción contenida en el artículo 49 de la Ley Agraria, requiere que las circunstancias específicas de actualización sean demostradas por la parte que las alega, pues a ésta le corresponde la carga de la prueba, si bien bajo las reglas especiales

¹¹⁷ “**Artículo 185.** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:
I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; (...).”

¹¹⁸ “**Artículo 186.** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad”.

¹¹⁹ “**Artículo 187.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos”.

¹²⁰ “**Artículo 189.** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones”.

de presentación de medios de convicción y de valoración de éstos, que se prevén en la normativa agraria.

De ahí que el precepto no sea inconstitucional, pues se trata de un enunciado legal que prevé únicamente la existencia de una acción en materia agraria y, por tanto, resulta innecesario que contenga precisiones de índole probatoria, pues éstas ya se establecen en las reglas generales de la Ley Agraria para la regulación de los juicios de tal ámbito.

Incluso, sobre el planteamiento realizado por los quejosos, esto es, el tema probatorio en materia de restitución de tierras agrarias para acceder a la pretensión planteada, esta Segunda Sala ha emitido la jurisprudencia 181/2007, de rubro: ***“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA”***¹²¹.

En tal sentido, los argumentos formulados por la parte quejosa en relación a los extremos probatorios exigidos en el presente caso para la determinación de la restitución de tierras agrarias, se encuentran dirigidos en realidad al modo en que el anterior criterio jurisprudencial fue interpretado y empleado por el Tribunal Superior Agrario en la sentencia reclamada, aspectos de legalidad que serán analizados en el siguiente apartado.

¹²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 355.

Todo lo anterior no se traduce en arbitrariedad por parte del juzgador como pretende evidenciar la parte quejosa; por el contrario, la actividad jurisdiccional consiste, precisamente, en interpretar la normativa aplicable para así dotarle de contenido y alcance a efecto de resolver el caso concreto que se someta a su jurisdicción; la anterior función no implica una discrecionalidad o una “*falta de controles*” como se indica en la demanda de amparo, sino que refleja la esencia misma de la función de los jueces.

En las relatadas condiciones, se reitera que a consideración de esta Segunda Sala, el artículo 49 de la Ley Agraria es **constitucional**, al no resultar contrario a la garantía de seguridad jurídica.

3.2. Acreditación de los elementos de la acción de restitución de tierras (concepto de violación décimo).

En el agravio décimo primero que los ahora quejosos hicieron valer en su recurso de revisión, argumentaron que si bien se acreditó de manera plena que se encontraban en posesión de los predios, ello no implicaba que se debiese tener por acreditado el requisito consistente en que la misma fuese ilegal.

En el mismo sentido, en el agravio décimo tercero, indicaron que la Magistrada aplicó de manera indebida una tesis jurisprudencial, en el sentido de que los actores se encontraban eximidos de demostrar que fueron despojados; aludieron que en el caso concreto, no hubo ningún acto de violencia física o moral, y considerando que no hubo título comunal y que la nulidad de las exclusiones no era parte de la *litis*, los actores sí estaban obligados a demostrar la privación ilegal.

Al respecto, el Tribunal Superior Agrario manifestó que compartía lo sostenido en la sentencia impugnada, puesto que se habían satisfecho los tres elementos de la acción de restitución de tierras, a saber: **a)** La propiedad de los actores sobre los bienes cuya restitución demandan; **b)** La posesión o detentación de dicho bien, por parte de los demandados; y **c)** La identidad entre las tierras reclamadas y las que tiene en su poder los demandados.

El tribunal responsable añadió que conforme a la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala, de rubro: “**RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA**”, en caso de que estén acreditados los tres elementos de la acción restitutoria antes indicados, conforme al artículo 49 de la Ley Agraria no es necesario probar el tiempo, lugar y modo del despojo.

Sobre tal aspecto, la parte quejosa argumentó en su décimo concepto de violación que no se demostró el elemento fundamental consistente en que la privación de bienes haya sido ilegal, de conformidad precisamente con la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala, cuyo rubro fue citado en el párrafo anterior.

En tal sentido, los quejosos añaden que para que proceda la acción efectivamente se requiere el título que ampare la propiedad del actor, que la posesión la tenga el demandado, y que se trate del mismo

bien inmueble, pero para que se ordene la restitución es indispensable que se determine que la posesión del demandado se obtuvo de manera ilegal.

A consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es **infundado**.

Cabe reiterar que de conformidad con el artículo 49 de la Ley Agraria, cuando un núcleo de población ejidal o comunal ha sido despojado de manera ilegal de sus tierras o aguas, podrá acudir ante los tribunales agrarios, a efecto de ejercer la acción de restitución agraria.

En el concepto de violación que se analiza, la parte quejosa cuestiona el modo en que el Tribunal Superior Agrario interpretó y aplicó una jurisprudencia de esta Segunda Sala, en relación con los elementos que deben demostrarse cuando un núcleo ejidal o comunal ejerce la citada acción agraria.

Así las cosas, la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala¹²², cuya aplicación es señalada como indebida por parte de los quejosos, establece a la letra lo siguiente:

“RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar

¹²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 355.

los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto”.

La citada jurisprudencia se emitió con motivo de la resolución de la **contradicción de tesis 170/2007-SS**, emitida por esta Segunda Sala en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil siete¹²³. En la sentencia se indicó que el problema jurídico a dilucidar a partir de la contradicción de criterios, era el siguiente:

“De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si la expresión ‘privados ilegalmente de sus tierras’ establecida en el artículo 49 de la Ley Agraria constituye o no un elemento propio de la acción de restitución, a la par de la titularidad de la tierra, la posesión del demandado y la identidad entre el bien demandado y el que es detentado por aquél”.

¹²³ Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Franco González Salas (Ponente) y Luna Ramos.

Ahora bien, por la trascendencia que tiene dicha sentencia para el presente asunto, es necesario citar las consideraciones torales que sostuvieron el criterio jurisprudencial analizado:

“Los hechos constitutivos también se denominan elementos constitutivos o hechos litigiosos por lo que encuadran en la causa eficiente de la acción, ya que se trata de acontecimientos o sucesos materia del juicio promovido, esto es, de hechos o negocios que le dan nacimiento; por ejemplo, la celebración de un contrato, el otorgamiento de un poder, la posesión o propiedad de un predio, entre otros, que le otorgan al actor un interés jurídico para solicitar o exigir lo que se pide en la demanda.

En esas condiciones, los elementos constitutivos de la acción o hechos constitutivos cuya prueba normalmente está a cargo del actor son los que determinan la procedencia o improcedencia de la señalada acción procesal, porque en caso de que no se acrediten conllevará a una falta de interés para demandar y, por tanto, no se analizará el fondo de la pretensión deducida en el juicio, o bien, el objeto formal de la acción.

En otras palabras, una vez acreditada la causa eficiente en que se funda la acción, el juzgador estará en posibilidad de analizar la pretensión formulada en la demanda y decidir si es fundada o no de acuerdo con las excepciones o defensas del demandado, por lo que los elementos o hechos constitutivos de la acción son previos al estudio particular de la pretensión, la cual estará supeditada a la conducta procesal de la persona contra quien se ejerce la acción.

(...)

Se insiste, el estudio de los hechos o elementos constitutivos (causa eficiente de la acción) es disímbolo de la pretensión que se deduce (objeto de la acción), porque el primero es una cuestión de carácter preeliminar, mientras que el segundo constituye el fondo de la cuestión litigiosa, etapa en la que se decide el derecho que en su caso le asiste el actor.

Luego, para establecer cuáles son los elementos o hechos constitutivos de un tipo de acción, se debe partir de su naturaleza jurídica, en función de la pretensión formulada en la demanda, en aras de identificar claramente qué cargas probatorias asumirán las partes en el juicio para demostrar que tienen interés jurídico.

En ese tenor, debe decirse que la acción de restitución en materia agraria tuvo origen en el Decreto expedido el seis de enero de mil novecientos quince por Venustiano Carranza y publicado el nueve de enero siguiente, en la ciudad de Veracruz, que decía:

“Artículo 6º. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieran sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta ley, se presentarán en los Estados

directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7º. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 10. En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente...”.

Al promulgarse la actual Constitución Federal, el texto original del artículo 27 hacía referencia expresa al transcrito Decreto en los siguientes términos:

“Artículo 27... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: (...)

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII...

En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud

de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento”.

De la interpretación relacionada de las normas reproducidas se advierte que los núcleos de población comunal podrían solicitar la restitución de sus tierras que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, para lo cual era menester acompañar al escrito de mérito ‘los documentos en que se funden’ las solicitudes, esto es, los ‘títulos para justificar sus derechos de reivindicación’, situación que pone de manifiesto que se trata, desde sus orígenes, de una acción real que compete al propietario de tierras comunales, que busca el reconocimiento de sus derechos sobre el bien que detenta el demandado, así como la entrega material de tales tierras.

De no tener un título de propiedad el núcleo de población o por imposibilidad de identificar las tierras comunales, sería dotado con bosques, tierras y aguas suficientes para constituirlos, como se desprende de la adición de la fracción X del artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, que dispone:

“Artículo 27... X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con bosques, tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población; sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados”.

Más adelante, por reforma del artículo 27 constitucional que se publicó el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se protegió la propiedad y la integridad de los núcleos de población tanto ejidal como comunal, tanto es así que se declararían nulos los actos jurisdiccionales o administrativos o de particulares que hubiesen privado ilegalmente de la propiedad de tierras, bosques o aguas a los citados núcleos de población, ocurridos a partir del primero de enero de mil ochocientos setenta y seis.

La disposición constitucional de mérito después de la reforma quedó redactada de la siguiente manera:

“Artículo 27... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: (...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado

ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas...”.

Por su parte, la Ley Federal de Reforma Agraria -que fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos-, en su artículo 191 preveía que los núcleos de población que hubieran sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos de despojo referidos en el artículo 27 constitucional, tenían derecho a la restitución cuando comprobaran ser propietarios de los mismos.

Dicha disposición, señalaba:

“Artículo 191. Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite”.

Como puede verse inicialmente para que fuera procedente la acción de restitución se tenía que demostrar que el núcleo de población comunal o ejidal era propietario de las tierras, bosques o aguas de las que solicitaba su reivindicación, así como cualquier despojo jurídico y consecuentemente material del bien enumerado en el artículo 27 constitucional.

En el actual artículo 49 de la Ley Agraria ya no se alude a un despojo, sino a la privación ilegal que era lo mismo que la invasión u ocupación ilegal que destacaba el artículo 191 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria (...).

Dicha disposición tiene como finalidad, al igual que las que le precedieron, poner a disposición de los núcleos de población ejidal o comunal un instrumento jurídico a través del cual puedan restituirse las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Agraria del diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, que en lo que interesa dice: "... Protección a las tierras ejidales y comunales.

La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Éstas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas el núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

Finalmente están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En la tarea de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado.

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el

usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía, para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga en favor de ejidatarios y vecindados.

La iniciativa protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos y de pueblos. Las comunidades indígenas tienen una naturaleza más social que económica, que sólo puede concretarse por la autodeterminación, sin más limitación que la impuesta internamente para el aprovechamiento de su territorio y el respeto a los intereses individuales de sus miembros. Sus tierras al conservar condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulaciones y despojos.

La protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado”.

La indicada acción de restitución también está prevista en los artículos 9º, 98, fracción I, y 99, fracción I, de la Ley Agraria, que en ese orden, señalan:

“Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad...”

Artículo 99. Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra...”.

Del enlace de las disposiciones transcritas, en comunión con los antecedentes del artículo 27 constitucional, se desprende que la acción de restitución es real, declarativa y de condena pues en principio se solicita el reconocimiento de los derechos de propiedad de las tierras o aguas de los núcleos de población ejidal o comunal y la entrega de tales bienes de quien los posee o de quien se dice propietario del mismo terreno o aguas, normalmente ajeno a dicho núcleo de población.

En tal virtud, los hechos o elementos constitutivos de la citada acción de restitución (causa eficiente) son los mismos de la acción reivindicatoria en materia civil, pues gozan de la misma naturaleza, ya que en primer lugar es necesario acreditar en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas cuya restitución reclama, que ese bien está en poder o posesión del demandado y que exista identidad de las tierras o aguas reclamadas, es decir, que sea el mismo cuya propiedad alegue el actor, en el entendido de que el reo puede ser un poseedor de buena o mala fe, o quien ocupe el bien a título de dueño, o un detentador precario.

(...)

Tales elementos o hechos constitutivos de la citada acción determinan su procedencia o improcedencia, sin que signifique que la pretensión deducida sea fundada, porque si no se demuestra en el juicio agrario la propiedad de las tierras o aguas que reclaman, que el demandado tiene la posesión de esos bienes o que sea el mismo entre el que se demanda con el que aquél posee o detenta será improcedente la acción intentada por carecer de un interés el núcleo de población ejidal o comunal.

De lo contrario, si se prueban los enumerados extremos, es decir, la causa eficiente de la acción, el Tribunal Agrario tendrá la obligación de analizar la pretensión o fondo de la cuestión litigiosa -objeto formal de la acción-, haciendo la valoración judicial de las pruebas aportadas por las partes, al igual que las excepciones o defensas del demandado, para decidir si prospera o no el reclamo del actor o puede obtener una sentencia favorable.

(...) si el actor acredita los elementos constitutivos de la acción producirá que el juzgador aprecie los hechos y las pruebas aportadas por las partes, en conciencia, para determinar si la pretensión deducida es fundada o no y, por ende, si existe o no despojo, posesión, invasión, ocupación o -como lo denomina el artículo 49 de la Ley Agraria- privación ilegal de la propiedad de tierras o aguas.

Bajo esa óptica jurídica, la privación ilegal es el presupuesto fundamental para declarar fundada la restitución solicitada por el actor, pero se obtiene a partir del estudio de fondo de la cuestión litigiosa, o bien, del objeto formal de la acción, por lo que no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción relativa,

que se identifican con la causa eficiente de la acción, que es otro elemento formal de ella, en virtud de que la privación, ocupación o posesión legal o ilegal dimana de la apreciación que lleve a cabo el Tribunal Agrario acerca de las pruebas aportadas por las partes, y mientras que en los hechos constitutivos de la acción solamente se estiman los medios de convicción del actor, pues en caso de que no se hubiesen acreditado, será innecesario valorar las pruebas que allegue la parte demandada para demostrar que tiene un mejor derecho de propiedad que aquél.

Lo expuesto parte de la base de que el actor está obligado a probar que tiene la propiedad sobre el bien que solicita la restitución como un hecho constitutivo de la acción agraria relativa -porque si únicamente es poseedor en cualquier título será improcedente-; sin embargo, el reconocimiento de propietario de las tierras o aguas y su pretensión de restitución dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal; de ahí que la 'privación u ocupación ilegal' a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria técnicamente no sea un elemento constitutivo de la acción de restitución, sino que pertenece al fondo de la cuestión litigiosa para decidir lo fundado o no de la pretensión deducida en el juicio agrario.

Cabe hacer hincapié que la presente contradicción de tesis surgió por virtud de una confusión de los Tribunales Colegiados de Circuito entre los aspectos formales y de fondo de la acción agraria de restitución, que cobra especial importancia si se pondera que de no seguirse un orden de estudio de esa acción, y emplearse la terminología jurídica adecuada, se podrían llegar a imponer cargas probatorias indebidas a las partes en el juicio agrario, porque en la presente hipótesis no existe una prueba directa para acreditar 'la privación ilegal', en la medida de que esta conclusión judicial, se reitera, resulta de la valoración que hace el Tribunal Agrario sobre el mejor derecho que asiste a cada uno de los contendientes".

De la anterior transcripción, es posible desprender las siguientes conclusiones en que se sustentó el criterio de esta Segunda Sala:

a) El estudio de los hechos o elementos constitutivos se conoce como "causa eficiente de la acción" y se refiere a una cuestión de carácter preliminar, lo cual es distinto de la pretensión deducida – "objeto de la acción"–, aspecto que constituye el fondo del litigio en que se decidirá el derecho que en su caso le asiste al actor.

b) Los hechos o elementos constitutivos de la acción de restitución contenida en el artículo 49 de la Ley Agraria son: **(i)** acreditar en el juicio la propiedad de las tierras o aguas cuya restitución se reclama; **(ii)** que estén en posesión o poder del demandado; y **(iii)** que exista identidad de las tierras o aguas reclamadas. Por tanto, si no se acredita alguno de los elementos, la acción es improcedente pues el núcleo de población ejidal o comunal carecerá de interés.

c) Si se demuestran los anteriores elementos, el tribunal agrario deberá analizar la pretensión o fondo de la cuestión de litigio, haciendo la valoración de las pruebas aportadas, así como de las defensas o excepciones del demandado, para decidir si prospera el reclamo, esto es, determinar si existe o no la ocupación, o privación ilegal como le llama el artículo 49 de la Ley Agraria.

d) La privación ilegal es el supuesto primordial para declarar fundada la restitución solicitada por el actor, pero se obtiene del estudio de fondo, lo cual no debe confundirse con los elementos constitutivos de la acción.

e) El reconocimiento de propietario de las tierras o aguas, y la pretensión de restitución, dependerá de que el demandado no tenga un mejor título de propiedad, oponible frente al núcleo de población comunal o ejidal.

Ahora bien, sobre dicho tema, el Tribunal Superior Agrario señaló que compartía la determinación a la que arribó el Tribunal Unitario Agrario, ya que los predios materia de la *litis* corresponden a la comunidad actora, aunado a que la posesión de los terrenos se demostró en favor de los demandados a partir de su confesión expresa en ese sentido; finalmente, también se encuentra acreditada la identidad del bien reclamado con el que se encuentra en posesión de los demandados, debido al contenido de las pruebas periciales topográficas que fueron desahogadas durante el juicio agrario.

El Tribunal Superior Agrario añadió que de conformidad con la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala, al haberse acreditado los tres elementos antes citados de la acción restitutoria, fue correcta la determinación del Tribunal Unitario Agrario, en el sentido de que conforme al artículo 49 de la Ley Agraria, no se debe probar tiempo, lugar y modo de la privación, como sí se exigía en la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto, en la jurisprudencia 181/2007, esta Segunda Sala indicó cuáles son los elementos constitutivos de la acción de restitución, esto es, qué se requiere acreditar para que proceda la acción: la propiedad de los bienes, que el demandado esté en posesión de los mismos, y la identidad de los predios en cuestión.

Sin embargo, en dicho criterio, este órgano jurisdiccional fue categórico al señalar que los anteriores eran únicamente los hechos constitutivos de la acción, mismos que se requerían para la procedencia de la misma, **pero una vez que se acreditaran, el tribunal debía emprender el estudio de la pretensión de fondo.**

Como se advierte expresamente del artículo 49 de la Ley Agraria, la acción de restitución agraria es empleada cuando un núcleo ejidal o comunal alega una **privación ilegal** de tierras o aguas, razón por la cual, una vez acreditados los elementos de procedencia de la acción, es necesario emprender un estudio del aspecto toral de fondo: si se demostró o no la privación ilegal.

Si bien tal aspecto no es un hecho constitutivo de la acción de restitución, lo cierto es que sí se trata del elemento central que determina la decisión sobre la pretensión de fondo, a partir de la aplicación de la jurisprudencia 181/2007 de esta Segunda Sala.

Efectivamente, la Ley Agraria ya no exige que se demuestren circunstancias de tiempo y lugar en relación con la privación de las tierras o aguas, pero el elemento de "*privación ilegal*" continúa presente en el enunciado normativo que da fundamento a la acción de restitución, lo cual conduce a la conclusión de que es un aspecto que debe analizarse, si bien en el fondo como lo ha señalado esta Segunda Sala, y no en relación con la procedencia de la acción.

Cabe precisar que lo anterior no implica una exigencia probatoria, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario únicamente pudiese acceder a la pretensión de fondo ante una prueba directa que revelara que la privación de los predios hubiese sido en efecto "*ilegal*".

Por el contrario, como ya se indicó en la presente sentencia cuando se llevó a cabo el análisis de constitucionalidad del artículo 49 de la Ley Agraria –apartado “3.1” de esta resolución–, la calificativa de “*privación ilegal*” se refiere a la existencia de una situación de desposesión, carente de un asidero o fundamento válido en términos jurídicos, y no como tal a la demostración fáctica de un momento cierto y determinado en que comenzó la privación de las tierras o aguas.

Así las cosas, tal y como lo determinó el Tribunal Superior Agrario al confirmar la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, y como acertadamente argumenta la comunidad agraria, conforme al artículo 49 de la vigente Ley Agraria, no es necesario probar tiempo, lugar y modo de privación para que se ordene la restitución de tierras.

A partir de los razonamientos asentados en el presente apartado, esta Segunda Sala arriba a la conclusión, no solamente de que se actualizaron los elementos de procedencia de la acción de restitución agraria a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, sino que además, es posible advertir la existencia de una “*privación ilegal*” que permite confirmar la sentencia reclamada en dicho aspecto.

En efecto, los quejosos señalaron en reiteradas ocasiones que en el presente caso no existió un acto de violencia física o moral hacia los actores del juicio agrario, aunado a que no procedía la restitución pues no se demostró la existencia de un título comunal.

Al respecto, es necesario indicar que para acceder a la pretensión de fondo, consistente en la restitución de las tierras en cuestión, no se requiere probar que la privación haya acontecido a partir de un acto de

violencia –física o moral–, ante lo cual, la falta de evidencia de que en este asunto hayan ocurrido actos de tal índole, no es elemento suficiente para considerar que no procede la restitución a que se ha hecho alusión.

Aunado a ello, como quedó asentado en la presente sentencia, esta Segunda Sala arribó a la determinación de que la resolución presidencial sí consiste en un válido título comunal, por lo que se advierte que los predios materia del litigio, sí son propiedad de la comunidad actora.

Por el contrario, también se ha determinado que los oficios administrativos que exhibieron los demandados durante la sustanciación del juicio agrario, carecen de los alcances probatorios para demostrar la actualización de la figura jurídica de “*exclusión de predios*”.

Es por ello que, al haberse acreditado que la comunidad es propietaria de los terrenos, sumado al hecho de que la posesión que de los mismos tienen los quejosos, a partir esto último de ciertos documentos que carecen de los alcances jurídicos suficientes para demostrar que la posesión es legítima, es que se arriba a la conclusión de que se colman los requisitos a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria.

En efecto, no resulta necesario que se haya demostrado la existencia de un cierto y determinado momento en que comenzó la

privación de las tierras, o el hecho de que tal situación se generó a partir de actos de violencia; no obstante, a partir de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración que de las mismas y de sus alcances ha emprendido esta Segunda Sala, es posible advertir que existe una situación de privación en detrimento de la comunidad actora, ya que la posesión de los predios en favor de los quejosos se sustenta en documentos que no encuentran soporte en la normativa aplicable.

En suma, el fundamento de la posesión de los predios no tiene origen en algún derecho o título legítimo que haya sido demostrado por los quejosos durante el juicio agrario, ante lo cual, este Alto Tribunal concluye que se actualizó una privación de tierras en contravención del orden jurídico y de los derechos que sobre las mismas tiene la comunidad en cuestión; de ahí que se colmen los elementos de procedencia de la acción de restitución agraria, así como el requisito de “*privación ilegal*” para acceder a la pretensión de fondo.

4. Conceptos de violación sobre aspectos y requerimientos que el Tribunal Superior Agrario debió ordenar o valorar.

Finalmente, esta Segunda Sala se pronunciará respecto de los conceptos de violación identificados como “*décimo primero*” y “*décimo segundo*”, en los siguientes términos:

4.1. Intervención de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (concepto de violación décimo primero).

En el décimo sexto agravio formulado en el recurso de revisión agrario, los demandados en el juicio señalaron que se omitió tomar en

cuenta la participación de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien fue llamada con el carácter de autoridad en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en dos mil cinco. Aunado a ello, a su consideración, el Tribunal Unitario Agrario debió establecer la obligación de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de concluir un trámite de conciliación entre las partes.

Respecto de tal argumento, el Tribunal Superior Agrario desestimó el planteamiento, ya que en autos se encontraba la participación de la Secretaría de la Reforma Agraria, de donde se advirtió que al contestar la demanda manifestó que negaba las prestaciones que invocaba la parte actora, debido a que carecía de atribuciones para intervenir en los procedimientos de exclusión. Asimismo, la referida Secretaría en cuanto a tales oficios, señaló que habían sido emitidos conforme a derecho, por lo que se abstenía de formular manifestaciones referentes a la exclusión de bienes solicitada y, en consecuencia, a las demás prestaciones.

Finalmente, el Tribunal Superior Agrario indicó que la parte recurrente solicitó que por sentencia se obligara a esa dependencia a concluir el trámite de conciliación entre las partes, lo que se estimó inviable, puesto que solo se trataba de un programa implementado por esa institución para resolver los conflictos por la vía de la concertación.

En contra de lo anterior, la parte quejosa formuló el concepto de violación "*décimo primero*", en el que argumenta que no se tomó en consideración que la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría

de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, participó en el juicio agrario natural, y ante dicha dependencia se está tramitando una conciliación dentro del “*Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural*”, razón por la cual, la responsable debió involucrar a tal autoridad, ya que existe una obligación de dar una solución concertada a los conflictos.

A consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio es **infundado**.

En primer término, cabe señalar que efectivamente la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano maneja el “*Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural*”; al respecto, es necesario hacer una remisión a los “*Lineamientos de Operación de dos mil dieciséis*” –vigentes al momento en que la parte quejosa presentó la demanda de amparo que ahora se analiza–, los cuales fueron expedidos el quince de febrero de dos mil dieciséis, por la Titular de dicha Secretaría.

En tales Lineamientos de Operación, se establecieron los siguientes antecedentes relevantes:

I. El régimen de propiedad social de la tierra involucra más del 53% de la superficie del territorio nacional, para cuya atención el Gobierno Federal ha venido implementando políticas encaminadas a otorgar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, con el objetivo de preservar la gobernabilidad en el campo e impulsar el desarrollo de sus habitantes;

II. No obstante lo anterior, la historia ha demostrado que para la solución de algunos conflictos derivados de la propiedad y/o posesión de la tierra no basta la aplicación estricta e imperativa del derecho vigente; haciéndose necesaria su atención bajo una perspectiva de

carácter social, en la que se concilien los intereses de las partes, sin menoscabar el Estado de Derecho;

III. Que en ejercicios fiscales anteriores se contempló como universo de atención para el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, además de los asuntos identificados previamente como conflictos, aquellos derivados de las estrategias gubernamentales denominadas Acuerdos Agrarios y Acuerdo Nacional para el Campo. En consecuencia, advirtiendo que los asuntos considerados en dichas estrategias constituyen finalmente asuntos materia de atención del presente programa, se hace necesario ampliar su ámbito de aplicación.

IV. Que en ejercicios fiscales anteriores se contempló la aplicación de recursos para la atención a los conflictos sociales en el medio rural, a través de la vía conciliatoria y la concertación de acuerdos de voluntades de carácter extrajudicial, formalizados con la suscripción de convenios finiquito, los cuales, al ser ratificados ante el Tribunal Unitario Agrario competente y calificados de legales por éste, se elevan a la categoría de sentencia ejecutoriada, o por la naturaleza propia de los asuntos, se elevan a escritura pública ante Notario Público; y

V. Este procedimiento se traduce en derechos y obligaciones para las partes en conflicto, dentro de los que se incluye una contraprestación para quien ceda total o parcialmente en sus pretensiones o derechos, generando la conclusión de la controversia de manera definitiva tanto en el ámbito jurídico como en el social, con ello se refuerza el principio de seguridad jurídica de la tenencia de la tierra, tanto en su carácter ejidal, como comunal y de pequeña propiedad”.

Como puede advertirse, la Secretaría reconoce la enorme cantidad de conflictos derivados de la propiedad y posesión de la tierra, así como la relevancia social de éstos y la necesidad de conciliar los diversos intereses que en tales asuntos se encuentran involucrados. A partir de lo anterior, se ha acuñado el término “**COSOMER**”, el cual se emplea para identificar lo siguiente:

“Conflicto social en el medio rural derivado de la disputa de la propiedad y/o posesión de la tierra social o privada, así como los comprendidos en los Acuerdos Agrarios y los que hayan sido

*determinados como viables por la Comisión de Elegibilidad del Acuerdo Nacional para el Campo*¹²⁴.

A partir de lo anterior, la Titular de la Secretaría señaló como objetivos de los Lineamientos de Operación, los que se transcriben a continuación:

“General

a) Privilegiar la conciliación de intereses y la concertación de acuerdos en amigable composición, como vía preferente para la solución de los COSOMER, a través de un CONVENIO FINIQUITO, para preservar la paz social o coadyuvar a obtenerla, en la zona en la que se encuentren.

Específicos

a) Poner fin a las controversias que han enfrentado a los núcleos agrarios entre sí, y/o con posesionarios, comunidades o pequeños propietarios; por la propiedad y/o posesión de la tierra. Lo anterior, no obstante que las mismas hayan sido dirimidas en el ámbito jurisdiccional, pero la problemática social persista;

b) Propiciar las alternativas para la solución de los COSOMER y contribuir a la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a través de los instrumentos jurídicos idóneos; y

c) Pagar indemnizaciones por expropiaciones derivadas de la solución de la conflictividad agraria prevista en los LINEAMIENTOS”.

También cabe agregar que el conflicto agrario que generó la promoción del juicio de amparo directo que ahora se analiza, es parte del programa a que se ha hecho alusión. Efectivamente, mediante oficio I. 110/B/B/36665/2014, de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, hizo del conocimiento del Tribunal la información que le remitió el Director General de Concertación Social de dicha Secretaría mediante oficio III-313-C-002058¹²⁵, el cual se transcribe a continuación:

¹²⁴ Descripción contenida en el apartado de definiciones de los Lineamientos de Operación.

¹²⁵ Fojas 8692 y 8693 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo VIII).

“Hago referencia a su oficio número 35134 de fecha 25 de junio de 2014, por medio del cual remite copia del oficio 954/2014/T.U.A.DTO. 18 de fecha 29 de mayo de 2014, señalando que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, requiere a esta Dirección General a mi cargo, para que en un término de 10 días continúe informando el avance que se tiene con relación a la dictaminación en el expediente bajo el folio 170901 que atiende el conflicto del poblado “Tepoztlán”, Municipio del mismo nombre, Estado de Morelos, y la persona moral “Pirámide y Convento, S.A. de C.V.”; solicitando se remita la documentación requerida para efecto de informar al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

Sobre el particular, me permito informarle que el asunto en comento, se encuentra incluido en el Universo de Trabajo del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural; asimismo, hago de su conocimiento que se está realizando el análisis de la documentación que obra en el expediente, con el objetivo de actualizar y recabar las constancias necesarias para su debida integración, y cumplir con todos los requisitos establecidos en los Lineamientos de Operación del referido Programa”.

A partir de los anteriores elementos, es posible concluir que se encuentra ajustada a Derecho la determinación adoptada por el Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que no podía ser materia de la sentencia la imposición de una obligación a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que finalizara el trámite conciliatorio a que se ha hecho alusión.

En efecto, el citado programa de solución de conflictos agrarios consiste, tal y como se desprende de sus propios Lineamientos de Operación, en una **política pública** a partir de la cual el Gobierno Federal ha reconocido una problemática de gran importancia, debido a que el régimen de propiedad social de la tierra involucra a poco más de la mitad de la superficie del territorio nacional, y existe una enorme cantidad de predios de tal régimen que se encuentran involucrados en litigios de índole agraria.

Por lo anterior, se buscó dar una solución pronta a tales conflictos, mediante la conciliación entre partes y la suscripción de convenios extrajudiciales –que después sean ratificados ante el Tribunal Agrario–

Sin embargo, la existencia de dicho Programa no implicaba impedimento u obstáculo alguno para que el Tribunal Agrario emitiera una resolución en el juicio que se sometió a su jurisdicción, en tanto la naturaleza de tal política pública no consistía en substituir la potestad jurisdiccional que ejercen los tribunales, sino únicamente diseñar e implementar una posible solución conciliatoria entre las partes, cuya tramitación es paralela a la sustanciación de los juicios agrarios.

Incluso, tal y como se desprende de los propios Lineamientos de Operación, la tramitación del procedimiento que se ha diseñado para dicho Programa, no garantiza que se dé una solución al conflicto, pues bajo cualquier escenario se requiere que exista un **acuerdo de voluntades entre las partes involucradas**, y en el presente caso, resulta evidente que la parte quejosa adhesiva continúa con su pretensión de que se resuelva el juicio agrario que generó este amparo directo.

De hecho, la propia Ley Agraria señala que el tribunal agrario buscará en cualquier estado del juicio que las partes alcancen una composición amigable; esto es, la conciliación es un principio que se encuentra presente a lo largo de la sustanciación de los juicios de tal índole, pero la propia legislación reconoce que en caso de no llegar a

una composición amigable, **el tribunal deberá pronunciar su fallo**¹²⁶, de lo cual se advierte que la falta de conciliación entre las partes no es un impedimento para la emisión de una sentencia por parte del tribunal agrario.

Sin que esta Segunda Sala le reste importancia al “*Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural*” que es conducido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a los logros que en materia de política pública y social se han alcanzado a partir de su implementación, lo cierto es que la existencia del mismo no se traducía en un impedimento para que el Tribunal Superior Agrario emitiera la sentencia reclamada y, en consecuencia, la determinación de no requerir a la Secretaría para que finalizara el trámite conciliatorio antes del dictado de la resolución, no se traduce en una transgresión para los derechos fundamentales de la parte quejosa.

4.2. Solicitud de llamar a los vecinos de Tepoztlán (concepto de violación décimo segundo).

En el décimo séptimo agravio que hizo valer la parte demandada en su recurso de revisión, se argumentó que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario no hizo mención alguna respecto de la petición para

¹²⁶ “**Artículo 185.** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: (...)

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, congruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla”.

que se citara a juicio a todos los vecinos de Tepoztlán, pues se verán afectados por la determinación final que se dicte en el asunto.

En efecto, en el agravio se indica que en el escrito de contestación de demanda se realizó la siguiente petición¹²⁷:

“En virtud de lo expuesto, también es necesario llamar a juicio a los propietarios particulares que fueron objeto de actos traslativos de dominio y que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo al listado que se anexó al presente escrito, ya que les puede causar perjuicio jurídico cualesquier resolución que recaiga sobre el polígono de las 23,800 hectáreas que se consideran como comunales y dentro del que se encuentran dichos propietarios, a fin de que en su caso, puedan esgrimir la defensa de sus derechos. Para efecto de notificar a estos propietarios, solicitamos a ese H. Tribunal, lo haga de acuerdo a las constancias que le remita el Registro Público de la Propiedad, según la última inscripción de traslado de dominio que anexamos a la presente y cuyas certificaciones con anterioridad pedimos sean solicitadas por ese H. Tribunal para que obren como prueba en el presente juicio”.

Al respecto, en su décimo segundo concepto de violación, la parte quejosa argumenta que el Tribunal Superior Agrario no emitió una determinación sobre la solicitud de llamar a los miles de propietarios que hay en la zona, pues la resolución indefectiblemente les causará un perjuicio o afectación.

Efectivamente, en el recurso de revisión se hizo valer un agravio consistente en que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario no hizo mención alguna respecto de la petición que formularon en la contestación de demanda, relativa a que se citara a todos los vecinos de Tepoztlán, pues a su consideración todos se verán afectados por la determinación final que se dicte.

¹²⁷ Foja 273 del cuaderno del juicio agrario 190/1999 (Tomo I).

Del análisis integral de la sentencia reclamada, esta Segunda Sala advierte que el Tribunal Superior Agrario no emitió determinación alguna respecto de tal agravio, pues **omitió pronunciarse** en relación a si en la sentencia de primera instancia, efectivamente se atendió o no la solicitud de citar a todos los vecinos de Tepoztlán, o bien, manifestar por qué procesalmente no resultaba necesario emitir una determinación sobre dicho tema.

De ahí que el Tribunal Superior Agrario no haya atendido lo planteado en el recurso de revisión que se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario que conoció del juicio agrario, toda vez que no emitió pronunciamiento alguno en relación con un agravio expreso que fue formulado por la parte recurrente, respecto de la necesidad de citar a todos los vecinos del poblado de Tepoztlán para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a pesar de que no fueran parte formal del juicio.

Sin embargo, a pesar de tal omisión de estudio, esta Segunda Sala estima que no resulta procedente la concesión del amparo, pues en términos del tercer párrafo del artículo 17 constitucional¹²⁸, y tomando en especial consideración el tiempo que ha transcurrido para la resolución final del presente asunto, es necesario que este Alto Tribunal resuelva en definitiva la problemática jurídica planteada en este juicio de amparo directo, máxime si se toma en cuenta que resulta

¹²⁸ *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

evidente para este Alto Tribunal, que la solicitud de que se llame a juicio a todos los pobladores de la zona de Tepoztlán, carece de sustento normativo y, por tanto, resulta claramente improcedente.

En efecto, lo anterior se debe a que tal pretensión resulta improcedente, en tanto el núcleo agrario no ha reclamado a dichos propietarios alguna prestación que pudiera vincularlos con la causa agraria de origen a que se refiere el presente asunto.

Con independencia de las implicaciones jurídicas que los criterios emitidos por esta Segunda Sala puedan generar en asuntos con problemáticas similares –incluso, referidas a la misma zona y relacionadas con la misma resolución presidencial que se ha analizado–, lo cierto es que formalmente, el Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, en el presente asunto, únicamente ejerció la acción agraria en contra de José Antonio Zorrilla Ducloux y de Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable.

Es por lo anterior que no resulta viable acceder a la pretensión de los quejosos, en el sentido de que se llame a juicio a todos los pobladores de Tepoztlán, en tanto éstos tendrían que comparecer para pronunciarse sobre una valoración probatoria que atiende únicamente a los oficios y escrituras en que los quejosos basaron su postura, es decir, ajena a los títulos a partir de los cuales el resto de habitantes de la zona, en su caso, justifiquen su calidad de propietarios.

Cabe reiterar que en la presente resolución, se arribó la determinación de que procedía la acción de restitución agraria iniciada por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán,

pero ésta se encuentra acotada a los predios concretos que fueron materia del litigio, y la decisión se sustentó en un análisis de los medios de pruebas concretos que ofrecieron las partes.

En otras palabras, cuando el citado Comisariado de Bienes pretenda ejercer la acción de restitución agraria en contra de alguna otra persona que se ostente como propietaria de ciertos predios, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá emprender un estudio de los documentos específicos que hayan sido exhibidos por las partes para acreditar sus respectivas pretensiones.

SEXTO. Amparo adhesivo. En virtud de la determinación adoptada por esta Segunda Sala, se declara **sin materia** el amparo adhesivo promovido por los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán, al haberse negado el amparo principal solicitado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 134/2014 de esta Segunda Sala¹²⁹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. *Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en*

¹²⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 849.

cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo”.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a José Antonio Zorrilla Ducloux y a Pirámide y Convento, sociedad anónima de capital variable, contra la autoridad y por el acto reclamado precisados en el resultando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **sin materia** el amparo adhesivo promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Tepoztlán.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra. Ausente el señor Ministro José Fernando

Franco González Salas.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8º, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.